

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

**CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN**

LAUDO ARBITRAL

**AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.
BOGOTÁ D.C. CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE
(2013)**

LAUDO ARBITRAL

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil trece (2013)

Cumplido el trámite legal y dentro de la oportunidad para hacerlo, procede el Tribunal Arbitral a pronunciar el Laudo en derecho que pone fin al proceso arbitral entre las sociedades AKARGO S.A. (en adelante AKARGO o la demandante), como parte convocante, y CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. (en adelante TRAILERS Y TRAILERS o la demandada), como parte convocada y demandante en reconvención.

CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES

1. LOS CONTRATOS ORIGEN DE LAS CONTROVERSIAS.

Las diferencias sometidas a conocimiento y decisión de este Tribunal se derivan de los contratos identificados como "*CONTRATO DE PERMUTA PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE DE CARGA*" de fecha 17 de septiembre de 2010, "*CONTRATO DE PERMUTA PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE DE CARGA*" de fecha 10 de marzo de 2011, "*CONTRATO DE PERMUTA PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE DE CARGA*" de fecha 15 de marzo de 2011.

2. LOS PACTOS ARBITRALES.

En el Cuaderno de Pruebas N° 1, a folios 1 a 6 obra copia del denominado "*CONTRATO DE PERMUTA PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE DE CARGA*" de fecha 17 de septiembre

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

de 2010; en la Cláusula décima primera (folio 6 del Cuaderno de Pruebas No. 1) se encuentra contenida la cláusula compromisoria, que a la letra señala:

"CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.DOMICILIO CONTRACTUAL Y TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. *Acuerdan las partes como domicilio contractual la ciudad de Medellín. Las controversias que se susciten por la interpretación, ejecución, y cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato se resolverán, por intervención de un tribunal de arbitramento, conformado por tres árbitros, que decidiran (sic) en derecho y que serán designados por el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Medellín".*

En el Cuaderno de Pruebas N° 1, a folios 10 a 16 obra copia del denominado "CONTRATO DE PERMUTA PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE DE CARGA" de fecha 10 de marzo de 2011; en la Cláusula segunda (folio 16 del Cuaderno de Pruebas No. 1) se encuentra contenida la cláusula compromisoria, que dispone:

"CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. DOMICILIO CONTRACTUAL Y TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. *Acuerdan las partes como domicilio contractual la ciudad de Bogotá las controversias que se susciten por la interpretación, ejecución, y cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato se resolverán, por intervención de un tribunal de arbitramento, conformado por tres árbitros, que decidirán en derecho y que serán designados así se nombrará uno por cada parte del presente contrato y el tercero por el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá".*

En el Cuaderno de Pruebas N° 1, a folios 17 a 21 obra copia del denominado "CONTRATO DE PERMUTA PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE DE CARGA" de fecha 15 de marzo de 2011; en la Cláusula DECIMA SEGUNDA (folio 21 del Cuaderno de Pruebas No. 1) se encuentra contenida la cláusula compromisoria, que a la letra establece:

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

"CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. DOMICILIO CONTRACTUAL Y TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. *Acuerdan las partes como domicilio contractual la ciudad de Bogotá las controversias que se susciten por la interpretación, ejecución, y cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato se resolverán, por intervención de un tribunal de arbitramento, conformado por tres árbitros, que decidirán en derecho y que serán designados así se nombrará uno por cada parte del presente contrato y el tercero por el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá".*

Los representantes legales de las partes, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal el día 31 de enero de 2012, que obra a folio 95 del Cuaderno Principal No. 1, manifestaron:

"CARLOS ERNESTO TORO POSADA y RODRIGO BORDA SÁENZ, *actuando en nuestra condición de representantes legales de la sociedad convocante y la convocada, en su orden, nos permitimos manifestar a usted:*

1) Ratificamos nuestra voluntad de someter el conflicto de intereses planteado en la demanda, al trámite y decisión de un Tribunal de Arbitramento Integrado por usted y los doctores JOSE ARMANDO BONIVENTO JIMENEZ y FELIPE NAVIA ARROYO

2) Igualmente, ratificamos que la competencia del Tribunal de Arbitramento es la ciudad de Bogotá. Declaración necesaria, debido a la mención que se hace de la ciudad de Medellín en el contrato del 17 de septiembre de 2010, citado en los hechos de la demanda".

Posteriormente, los representantes legales de las partes expresaron, con ocasión de la audiencia de conciliación realizada el 22 de mayo de 2012, que ratificaban la integración del Tribunal, la actuación surtida hasta el momento y su plena competencia para solucionar las diferencias planteadas en la demanda principal, la demanda de reconvencción, la reforma de la demanda y las respectivas contestaciones.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

3. EL TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL.

3.1.-La convocatoria del Tribunal Arbitral: El 11 de noviembre de 2011, la sociedad AKARGO S.A. presentó, a través de apoderado judicial, la solicitud de convocatoria de Tribunal Arbitral para resolver las diferencias surgidas con la sociedad CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. con ocasión de los Contratos de Permuta para equipos para el transporte de carga, suscritos entre las partes el 17 de septiembre de 2010, 10 de marzo de 2011 y 15 de marzo de 2011. Posteriormente, el apoderado de la convocante reformó la demanda inicialmente presentada, el día 20 de marzo de 2012. La demanda inicial y su reforma se admitieron por el Tribunal, y fueron contestadas oportunamente por la parte convocada.

3.2.- Designación de los Árbitros: Fueron designados de común acuerdo por las partes en reunión de 28 de noviembre de 2011 los doctores JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ y LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ (folios 42 y 43 del Cuaderno Principal No. 1). El doctor FELIPE NAVIA ARROYO fue designado como tercer árbitro, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 1 de diciembre de 2011. La designación e integración del Tribunal se ratificó por los representantes legales de las partes, tal como se refirió anteriormente.

3.3.-Instalación y admisión de la demanda: Previas las citaciones correspondientes, el Tribunal de Arbitramento se instaló el día 24 de enero de 2012, en sesión realizada en las oficinas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (Acta N° 1, folios 88 a 90 del Cuaderno Principal No. 1). En la audiencia se nombró Presidente, Secretario, se fijó la sede del Tribunal y se fijó fecha para continuar la audiencia de instalación para el día 31 de enero de 2012 (Acta No. 2

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

folios 91 a 95 del Cuaderno Principal No. 1). En esta fecha los representantes legales de las partes ratificaron la integración del Tribunal y su competencia para conocer también las diferencias relativas al contrato de 17 de septiembre de 2010. El Tribunal admitió la demanda y notificó personalmente a la apoderada de la parte convocada (folio 95 del Cuaderno Principal No. 1).

3.4.-Contestación de la demanda y demanda de reconvención: El día 14 de febrero de 2012, la apoderada de la parte convocada, encontrándose dentro del término establecido en la ley, contestó la demanda –con formulación de excepciones de mérito-, presentó demanda de reconvención, y solicitó pruebas (folios 96 a 120 del Cuaderno Principal No. 1).

3.5.-Admisión de la demanda de reconvención: Mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2012 (Acta No. 3 folios 340 a 342 del Cuaderno Principal No. 1), se admitió la demanda de reconvención y se ordenó correr traslado por el término establecido en el artículo 428 del C. de P.C.

3.6.-Contestación de la demanda de reconvención: El día 13 de marzo de 2012, encontrándose dentro del término de traslado, el apoderado de la parte convocante contestó la referida demanda –con formulación de excepciones de mérito-, y solicitó pruebas.

3.7.-Traslado de las excepciones: Este se surtió conjuntamente respecto de las propuestas en los correspondientes escritos de contestación, mediante fijación en lista realizada el día 15 de marzo de 2012. El día 20 de marzo de 2012, el apoderado de la sociedad convocante recorrió dicho traslado y presentó escrito de reforma de la demanda. La apoderada de la parte convocada al día siguiente recorrió el traslado de

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

las excepciones.

3.8.-Reforma de la demanda principal: Se admitió por el Tribunal el día 23 de marzo de 2012 (Acta No. 4); el día 10 de abril de 2012, se contestó por la parte convocada la reforma de la demanda y de las excepciones contenidas en dicho escrito se corrió traslado el día 18 de abril siguiente; el apoderado de la parte convocante recorrió traslado de las mismas mediante escrito de fecha 20 de abril de 2012.

3.9.-Audiencia de conciliación y fijación de honorarios: La audiencia de conciliación fue fijada mediante Auto de fecha 24 de abril de 2012 y se realizó el día 22 de mayo de 2012 (Acta No. 7), declarándose concluida por el Tribunal en la misma fecha. A continuación, el Tribunal procedió a fijar los gastos y honorarios del presente proceso, lo cuales fueron cancelados en su totalidad, dentro del respectivo término legal, por la parte convocante; a solicitud de ésta, el Tribunal expidió la certificación establecida en el artículo 144 del Decreto 1818 de 1998.

3.10.- Primera audiencia de trámite: Esta se surtió el día 29 de junio de 2012, el Tribunal se declaró competente y decretó pruebas (Acta No. 9).

3.11.- Instrucción del proceso:

3.11.1 Prueba documental: Con el valor que la ley les confiere, se agregaron al expediente los documentos aportados por las partes.

3.11.2 Inspecciones judiciales: Las inspecciones judiciales solicitadas por las partes fueron desistidas en audiencia del 16 de noviembre de 2012; los referidos desistimientos fueron aceptados en la misma fecha por el Tribunal Arbitral (Acta No.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

20).

3.11.3. Testimonios: En audiencia de 16 de julio de 2012, rindieron testimonio los señores JUAN GUILLERMO LONDOÑO y ANGELA MEJÍA ARANGO (Acta No. 10); en audiencia de 17 de julio de 2012, rindieron testimonio EDUARDO GÓEZ RUIZ, HELENA REBOLLEDO y CESAR AUGUSTO LÓPEZ AGUDELO, (Acta No. 11), de CESAR MALDONADO, ALVARO REYES, RAUL MONTALVO y FABIO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ (Acta No. 12), de MIGUEL SUAREZ ESPITIA y ANA PAOLA ROZO. El Tribunal de oficio decretó el testimonio del señor CARLOS ERNESTO TORO POSADA, el cual se practicó el día 26 de septiembre de 2012 (Acta No. 17).

De las respectivas transcripciones se corrió traslado a las partes, pronunciándose la apoderada de la parte convocada respecto de la valoración de los testimonios más no sobre el contenido literal de las mismas; sobre ese particular se pronunció el Tribunal en su oportunidad (Acta No. 19).

Fueron presentados por la parte convocante, el desistimiento de los testimonios de RICARDO LEÓN MONTOYA y LUZ ESTELLA SARMIENTO, y por la parte convocada, el desistimiento del testimonio del señor RICARDO LEÓN GÓMEZ, todos los cuales fueron aceptados mediante auto por el Tribunal.

3.11.4. Dictamen Pericial: El dictamen pericial fue rendido por la experta financiera MARCELA GÓMEZ CLARK, el día 31 de agosto de 2012; el apoderado de la parte convocante, dentro del término de traslado solicitó aclaración y complementación del dictamen pericial. Las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial fueron rendidas el día 12 de octubre de 2012; se corrió traslado de éstas, guardando silencio ambas partes.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

3.11.5 Interrogatorios de parte: Los interrogatorios de parte a los representantes legales de las partes fueron practicados el día 10 de agosto de 2012 (Acta No. 13).

3.11.6. Oficios: Fueron librados los oficios solicitados por las partes y decretados por el Tribunal, dirigidos a la Dirección de Tránsito de Antioquia y al señor RICARDO LEÓN GÓMEZ MONTOYA, los cuales fueron aportados; las respuestas obran a folios 252, 391 a 396, 399, 559 y 614 del Cuaderno Principal No. 1.

3.12. Cierre etapa probatoria: Por auto de fecha 26 de noviembre de 2012, por haberse practicado la totalidad de las pruebas decretadas –salvo las desistidas-, y en atención a la manifestación expresa realizada por los apoderados de las partes, se decretó el cierre de la etapa probatoria (Acta No. 20); se fijó fecha para surtir la audiencia de alegatos de conclusión para el día 14 de diciembre de 2012.

3.13. Alegatos de Conclusión: El Tribunal, en sesión del día 14 de diciembre de 2012, surtió la audiencia de alegatos de conclusión, en la que cada uno de los apoderados de las partes formuló oralmente sus planteamientos finales y entregó un escrito contentivo de los mismos, los cuales forman parte del expediente (Acta N° 22). Este Laudo tendrá en cuenta en el análisis de cada tema, sin que sea necesario hacer mención específica de ello, las argumentaciones expuestas por las partes en esta oportunidad, además de lo planteado en las pretensiones y excepciones contenidas en la demanda principal y su contestación, así como en la demanda de reconvención y su contestación.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

4. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO.

Conforme lo dispuso el Tribunal al asumir competencia, el término de duración de este proceso es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de finalización de la primera audiencia de trámite, según lo dispone el artículo 19 del Decreto 2279 de 1989 modificado por el 103 de la Ley 23 de 1991.

La primera audiencia de trámite se realizó y terminó el 21 de junio de 2012 (Acta No. 9). Por solicitud conjunta de las partes, el proceso se suspendió durante las siguientes fechas:

Entre el 30 de junio de 2012 y el 15 de julio de 2012 (15 días)

Entre el 20 de julio de 2012 y 9 de agosto de 2012 (20 días)

Entre el 11 de agosto de 2012 y el 23 de agosto de 2012 (12 días)

Entre el 27 de agosto de 2012 y 9 de septiembre de 2012 (13 días)

Entre el 27 de septiembre de 2012 y el 9 de octubre de 2012 (12 días)

Entre el 22 de octubre de 2012 y el 30 de octubre de 2012 (9 días)

Entre el 1 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2012 (15 días)

Entre el 17 de noviembre de 2012 y 25 de noviembre de 2012 (9 días)

Entre el 27 de noviembre de 2012 y el 13 de diciembre de 2012 (16 días)

Entre el 15 de diciembre de 2012 y el 15 de enero de 2013 (1 día)

Entre el 16 de enero de 2013 y el 28 de febrero de 2013 (43 días)

Total suspensiones: 197 días.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

En total el proceso se ha suspendido durante 142 días, con lo cual el término se extiende hasta el 6 de junio de 2013; por tanto el Tribunal se encuentra dentro de la oportunidad legal para proferir el presente Laudo.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES SUSTANCIALES.

El Tribunal considera que se ha cumplido con todos los requisitos necesarios para la validez del proceso arbitral ya que las actuaciones procesales se surtieron con observancia de todas las disposiciones legales, por lo cual no advierte causal alguna de nulidad y, por ello, puede proceder a dictar Laudo de mérito en derecho. En efecto, de los documentos aportados al proceso y examinados por el Tribunal se estableció:

5.1. Demanda en forma: La demanda inicial y la demanda de reconvención cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes, y por ello, en su oportunidad, el Tribunal las admitió y las sometió a trámite.

5.2. Competencia: Conforme se declaró por Auto de 21 de junio de 2012, proferido en la primera audiencia de trámite, el Tribunal asumió competencia para conocer y decidir en derecho las controversias surgidas entre las partes referidas. No hubo reparo alguno proveniente de las partes sobre este particular.

5.3. Capacidad: Las partes son sujetos capaces de comparecer al proceso y tienen capacidad para transigir, por cuanto de la documentación objeto de estudio no se encuentra restricción alguna al efecto; las diferencias surgidas entre ellas, sometidas a conocimiento y decisión del Tribunal, son de carácter disponible y, además, por tratarse de un arbitraje en derecho de mayor cuantía, han comparecido al proceso por conducto

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

de sus representantes legales y de sus apoderados, debidamente constituidos y así reconocidos.

6. PARTES PROCESALES.

6.1. Demandante: AKARGO S.A., sociedad colombiana que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 25 de octubre de 2011, que obra en el expediente, es una sociedad mercantil del tipo de las anónimas. Esta sociedad se constituyó mediante Escritura Pública N° 1085 del 5 de junio de 1990 de la Notaria 3 de Medellín. Tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y su representante legal es el gerente que a la fecha de la certificación era el señor CARLOS ERNESTO TORO POSADA. En el curso del proceso se acreditó el cambio producido en la representación legal, la cual se radicó en cabeza de CARLOS MARIO MEJÍA ANGEL

6.2. Demandada: CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., sociedad colombiana que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el 19 de abril de 2011, que obra en el expediente, es una sociedad mercantil del tipo de las anónimas. Esta sociedad fue constituida mediante Escritura Pública N° 2414 de 24 de agosto de 2004 de la Notaria 25 de Bogotá. Tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y su representante legal es el Gerente General, que a la fecha de la certificación era el señor RODRIGO BORDA SÁENZ.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

7. APODERADOS JUDICIALES.

Por ser un proceso arbitral de mayor cuantía y en derecho, por cuanto así se estipuló en la cláusula compromisoria, las partes comparecieron al proceso arbitral representadas judicialmente por abogados.

8. PRETENSIONES DE AKARGO S.A..

La parte convocante, en la reforma de la demanda señaló sus pretensiones así:

- "
- 1.- *Se declare que CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., incumplió los Contratos de Permuta de Equipos para el Transporte de Carga, celebrados con AKARGO S.A., el 17 de septiembre de 2010, el 10 de marzo de 2011 y el 15 de marzo de 2011, por no haber entregado materialmente noventa (90) plataformas que se describen en la cláusula PRIMERA de los referidos contratos.*
 - 2.- *Se declare que CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., debe cumplir los Contratos de Permuta de Equipos para el Transporte de Carga celebrados el 17 de septiembre de 2010, el 10 de marzo de 2011 y el 15 de marzo de 2011.*
 - 3.- *Se condene a CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., a transferirle el dominio y a entregarle a AKARGO S.A., las noventa (90) plataformas, cuyas especificaciones se describen en los hechos **3.2.** y **4.4.** de esta demanda.*
 - 4.- *Se le ordene a TRAILERS Y TRAILERS S.A., recibir los equipos de transporte que se relacionan en el hecho **5.2.** de esta demanda.*
 - 5.- *Se condene a la demandada a pagarle a la demandante la totalidad de los perjuicios por concepto de lucro cesante, causados por el incumplimiento contractual de acuerdo al hecho **8.1.** de la demanda y los demás que sean demostrados en el proceso.*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

6.- *Se condene a la demandada a pagarle a la demandante los intereses comerciales más la indexación, sobre todas las sumas de dinero que se decreten a su favor por los distintos conceptos indemnizatorios.*

7.- *Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso”.*

9. HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

La parte convocante fundamenta sus pretensiones en los hechos que relaciona en la demanda, a los cuales se referirá el Tribunal al estudiar los temas materia de decisión; son los siguientes:

“1.1.- Entre las sociedades AKARGO S.A. – que en lo sucesivo se llamará AKARGO - y CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. – que en lo sucesivo se llamará TRAILERS Y TRAILERS – se formalizó en Bogotá, el 17 de septiembre de 2010, un contrato que se denominó “CONTRATO DE PERMUTA DE EQUIPOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA”.

1.2.- Se aclara que antes de esa fecha, las partes verbalmente habían concebido e iniciado la ejecución del negocio objeto del contrato.

1.3.- Por este contrato, TRAILERS Y TRAILERS se obligó a adquirir para AKARGO, según la cláusula PRIMERA, “... en la República Popular de China, los siguientes equipos marca SIMC (sic), destinados al transporte de carga y cuyas especificaciones se entregan en documento anexo, como parte integral del presente contrato: OCHENTA Y SEIS (86) portacontenedores, extendibles para contenedores de 40 y 45 pies; 12 portacontenedores diseño australiano AU 10 SERIES MERCADO AUSTRALIANO; CINCUENTA (50) Contenedores OPEN TOP de 40 Pies HC con puerta de descargue de carbones y gráneles; y seis (6) TRAILER PORTACONTENEDORES AUTODESCARGABLES”. En la misma cláusula se anotaron las especificaciones de estos bienes.

1.4.- Se estipuló en la cláusula SEGUNDA del contrato que AKARGO pagaría los bienes que adquiriría así:

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

a) por los ochentas (sic) y seis (86) portacontenedores 40-45, un valor de CUARENTA a) por los ochentas (sic) y seis (86) portacontenedores 40-45, un valor de CUARENTA MILLONES PESOS M.L. (\$40.000.000) por cada uno, lo que equivale a un valor total de Tres mil cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$3.440.000.000) b) Para los 12 portacontenedores **AU 10 SERIES MERCADO AUSTRALIANO**, la suma de cuarenta millones (\$40.000.000) cada uno, para un total de cuatrocientos ochenta millones de pesos (480.000.000); c) Para los 50 contenedores OPEN TOP de 40 pies HC, por un valor de 12.667.000 cada uno. para un valor total de seiscientos treinta y tres millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$633.850.000.00) d) para los 6 semitrailer portacontenedores autodescargables, la suma de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000) cada uno, para un valor total de trescientos treinta y seis millones de pesos (\$336.000.000). **El valor total del contrato es de cuatro mil ochocientos ochenta y nueve millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$4.889.850.000.00).** Esta suma será pagada por AKARGO S.A. de la siguiente manera: a) la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.188.850.000), como anticipo, suma que se entregará de la siguiente manera: a) El cincuenta por ciento (50%) equivale a la suma de quinientos noventa y cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (594.425.000) al formularse el pedido. b) El cincuenta por ciento (50%) que equivale quinientos noventa y cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (594.425.000), una vez el comprador verifique con el fabricante la orden de elaboración del pedido; c) el saldo restante, que corresponde a la suma de tres mil setecientos un millón (sic) de pesos (\$3.701.000.000) de la siguiente manera:

A) La suma de Dos mil quinientos sesenta y cinco millones de pesos (2.565.000.000) representados en VEINTISIETE (27) vanes REFRIGERADOS, marca UTILITY Y GREAT DANE, de propiedad de AKARGO S.A. modelos 1997 y 1998, a razón de noventa y cinco millones de pesos cada uno.

B) La suma de quinientos setenta y seis millones de pesos M.L. (\$576.000.000), representado en doce vanes marca GREAT DANE modelo 1998. A razón de cuarenta y ocho millones cada uno.

C) La suma de Quinientos sesenta millones de pesos M.L. (\$560.000.000), representados en veinte (20) Vanes secos (Dite-Inca-Intraco), por un valor cada uno de Veintiocho millones de pesos M.L. (28.000.000), modelos 1995, 1997, y 2001”.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

1.5.- *TRAILERS Y TRAILERS se comprometió a entregar los equipos nacionalizados, libres de transporte, aranceles y otros gastos, en los siguientes plazos improrrogables:* a) *El 50% en un plazo no superior a 60 días calendario contados a partir de la fecha del primer anticipo;* b) *el 25% de los equipos en un plazo no superior a los 70 días calendario;* y c) *El 25% restante de los equipos en un plazo no superior a los 80 días calendario.*

1.6.- *En la cláusula TERCERA del contrato, TRAILERS Y TRAILERS garantizó que los equipos serían adquiridos directamente en fábrica, que no serían enajenados a ninguna otra persona, y que correrían por su cuenta los gastos que demandase su transporte hasta puerto colombiano, así como los gastos causados por la nacionalización de los equipos y el pago de los impuestos.*

1.7.- *Se estipuló en el contrato que por cada día de retardo en la entrega de los equipos, TRAILERS Y TRAILERS quedaba obligada a pagarle a AKARGO, la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000.00) por cada uno de los equipos no entregados en los términos especificados, por concepto de stand by.*

1.8.- *Por su parte, en la cláusula SEXTA del contrato, en relación con los equipos que AKARGO se obligaba a entregarle a TRAILERS Y TRAILERS, se convino lo siguiente:*

SEXTA. ENTREGA DE LOS EQUIPOS POR PARTE DEL COMPRADOR: *En la fecha de firma del presente contrato Akargo S.A. hace entrega de los equipos que da en parte de pago, en el estado DE OPERACIÓN NORMAL DE TRABAJO, ES DECIR APTOS PARA SER ENGANCHADOS PARA TRABAJAR, (EN CASO DE NO ESTAR APTOS, LOS TRABAJOS Y AJUSTES Q (SIC) REQUIERAN SERAN REALIZADOS POR TRAILERS Y TRAILERS, Y CONSTITUIRAN UNA CUENTA DE COBRO A FAVOR DE T & T y se entregaran en la ciudad de Medellín y Bogotá, EN EL PARQUEADERO CONSEGUIDO POR TRAILERS Y TRAILERS. Los equipos se entregan, de la siguiente forma sin llantas, completo en todos sus componentes tales como muelles, campanas, rines; y los termos se entregarán completos y en funcionamiento”.*

1.9.- *Además, TRAILERS Y TRAILERS se comprometió en la cláusula OCTAVA del contrato a otorgar las siguientes pólizas:*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

- a) *Póliza por el buen manejo del anticipo, y así sucesivamente por los equipos que se entreguen en parte de pago; y a medida que se vayan recibiendo los equipos por parte del vendedor la garantía irá disminuyendo.*
- b) *Póliza de cumplimiento del contrato, por el valor del 10% del contrato inicial, y estará vigente hasta el cumplimiento total de las obligaciones, en las fechas programadas.*
- c) *Garantía de la parte estructural de los equipos, suministrada por el vendedor es de cinco (5) años y para los demás componentes, de acuerdo a estándares del fabricante. Esta garantía será a favor de T&T, y este a su vez se obliga con AKARGO S.A.*

2.1. *Con anterioridad a la formalización del contrato, AKARGO le había hecho entrega a TRAILERS Y TRAILERS de los siguientes equipos:*

1)	<i>Caldas (Ant.)</i>	<i>10/7/10</i>	<i>R 24642</i>	<i>UTILITY</i>	<i>92,000,000</i>
2)	<i>Caldas (Ant.)</i>	<i>10/9/10</i>	<i>R 24652</i>	<i>DITE</i>	<i>23,000,000</i>
3)	<i>Caldas (Ant.)</i>	<i>10/1/10</i>	<i>R 24662</i>	<i>UTILITY</i>	<i>92,000,000</i>
4)	<i>Caldas (Ant.)</i>	<i>10/5/10</i>	<i>R 24690</i>	<i>UTILITY</i>	<i>92,000,000</i>
5)	<i>Caldas (Ant.)</i>	<i>10/5/10</i>	<i>R 24692</i>	<i>UTILITY</i>	<i>92,000,000</i>
6)	<i>Caldas (Ant.)</i>	<i>10/6/10</i>	<i>R 23679</i>	<i>DITE</i>	<i>23,000,000</i>
7)	<i>Bogotá</i>	<i>AGOSTO 30 2010</i>	<i>R 27458</i>	<i>INCA</i>	<i>23,000,000</i>
8)	<i>Bogotá</i>	<i>AGOSTO 30 2010</i>	<i>R 27476</i>	<i>INCA</i>	<i>23,000,000</i>
9)	<i>Bogotá</i>	<i>AGOSTO 24 2010</i>	<i>R 23495</i>	<i>INTRACO</i>	<i>23,000,000</i>
10)	<i>Bogotá</i>	<i>SEP 10 2010</i>	<i>R 24318</i>	<i>DITE</i>	<i>23,000,000</i>
11)	<i>Bogotá</i>	<i>SEP 6 2010</i>	<i>R 29415</i>	<i>GREAT DANE</i>	<i>46,000,000</i>
12)	<i>Bogotá</i>	<i>AGOSTO 19 2010</i>	<i>R 29419</i>	<i>GREAT DANE</i>	<i>46,000,000</i>
13)	<i>Bogotá</i>	<i>AGOSTO 24 2010</i>	<i>R 23499</i>	<i>INTRACO</i>	<i>23,000,000</i>
14)	<i>Bogotá</i>	<i>AGOSTO 10 2010</i>	<i>R 24689</i>	<i>UTILITY</i>	<i>92,000,000</i>
15)	<i>Bogotá</i>	<i>AGOSTO 10 2010</i>	<i>R 24695</i>	<i>UTILITY</i>	<i>92,000,000</i>

2.2.- *Posteriormente, en ejecución del contrato, AKARGO le hizo entrega a TRAILERS Y TRAILERS de los siguientes equipos:*

1)	<i>Caldas (Ant.)</i>	<i>10/29/10</i>	<i>R 24637</i>	<i>DITE</i>	<i>23,000,000</i>
2)	<i>Caldas (Ant.)</i>	<i>10/11/10</i>	<i>R 29418</i>	<i>GREAT DANE</i>	<i>46,000,000</i>

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

3)	<i>Caldas (Ant.)</i>	<i>9/28/10</i>	<i>R 23476</i>	<i>INTRACO</i>	<i>23,000,000</i>
4)	<i>Caldas (Ant.)</i>	<i>10/12/10</i>	<i>R 23517</i>	<i>INTRACO</i>	<i>23,000,000</i>
5)	<i>Caldas (Ant.)</i>	<i>9/28/10</i>	<i>R 23676</i>	<i>DITE</i>	<i>23,000,000</i>
6)	<i>Caldas (Ant.)</i>	<i>9/28/10</i>	<i>R 24660</i>	<i>UTILITY</i>	<i>92,000,000</i>

2.3.- Debe aclararse que como TRAILERS Y TRAILERS no cumplió su obligación de otorgar las pólizas, AKARGO no hizo entrega de la suma de dinero que como anticipo se había estipulado en la cláusula SEGUNDA del contrato.

3.1.- *Luego, entre AKARGO y TRAILERS Y TRAILERS se formalizó un segundo contrato en Bogotá, el 10 de marzo de 2011, que se denominó como el primero: "CONTRATO DE PERMUTA DE EQUIPOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA", que constituyó una modificación al contrato suscrito el 17 de Septiembre de 2010.*

3.2.- En la cláusula PRIMERA se acordó que TRAILERS Y TRAILERS se comprometía a adquirir para AKARGO, en la República Popular China los siguientes bienes: "NOVENTA (90) PLATAFORMAS, marca CIMC destinados al transporte de carga y cuyas especificaciones son: TRES EJES DE 25.000 LIBRAS, FUWA CON BOCINES, PERNOS Y ESPACIOS IGUALES CON MEDIDA AMERICANA, 13M LARGO, Y (12) DOCE TWIST LOCK. CON UNA CAPACIDAD DE 35 TONELADAS. 10% DE MARGEN DE SEGURIDAD, UN PESO DE 6.800 KG +/- 3%, 13 RINES DE 8.25 PULGADAS 22.5 LLANTAS 295-80-22.5 SEGÚN REFERENCIA SUMINISTRADA POR AKARGO S.A. EN LAS DOS MARCAS INSTALADAS POR EL FABRICANTE CIMC. KING PING INTERCAMBIABLE, PINTURA DE EXCELENTE CALIDAD DE POLICARBONADO CON BASE EPOXICA, ANTICORROSIVA, DISEÑO DE LUCES LED (STOP) LUCES LATERALES 4 REDONDAS SEGÚN DISEÑO AUSTRALIANO, BOMPER TRASERO DISEÑO AMERICANO CON STOP REDONDO 3 A CADA LADO, DOBLE PORTA REPUESTO DE MALACATE TIPO AUSTRALIANO, SISTEMA DE VALVULAS DE FRENOS DOBLE DE MUY BUENA CALIDAD CON MANGUERAS Y EL SISTEMA DE AIRE CON MEDIDAS AMERICANAS, FRENOS DE DOBLE PORTA REPUESTO DE MALACATE AUSTRALIANO, Sistema de válvulas de frenos dobles de muy buena calidad con Mangueras y el sistema de aire con medidas americanas. Frenos de seguridad en los tres ejes. Piso metálico, buchacas según mercado nuestro colombiano. Guardapolvos tipo australianos, Suspensión tipo inca con tensora por debajo del eje. Tapa de ejes de aluminio. Opcional de pronto ponerle doble juego de patines si se

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

instala, plataforma para descargue y toc para desenganchar tráiler". Se comprometía, además, a entregar los equipos ya nacionalizados, libres de aranceles y demás gastos.

3.3.- Se convino en la cláusula SEGUNDA, como precio de las plataformas que AKARGO se obligaba a adquirir, la suma de Cuarenta y Seis Millones de pesos (\$46.000.000.00) por cada equipo, para un valor total de Cuatro Mil Noventa y Cuatro Millones de pesos MCTE (\$4.094.000.000.00) IVA incluido; esta suma sería pagada por AKARGO, con la entrega de una serie de equipos que las partes valoraron así:

- a) Representados en diez y ocho (18) vanes secos (Dite-Inca-Intraco), Modelos 1995, 1997, y 2001 por un valor de 23 millones C/U para lo cual tráilers y trailers entregaría 9 plataformas.*
- b) Representados en sesenta y un (61) vanes marca GREAT DANE seis (6) modelos 1998 – y cincuenta y cinco modelo 2003. Por un valor C/U de Cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000) para lo cual Tráilers y Tráilers entregaría sesenta y una (61) plataforma.*
- c) Representados en diez (10) vanes REFRIGERADOS, marca (10) UTILITY, de propiedad de AKARGO S.A. modelos 1997 y 1998. Por un valor C/U de noventa y dos millones de pesos (\$92.000.000) para lo cual Tráilers y Tráilers entregaría veinte (20) plataformas.*

Se impone aclarar que, si bien el valor global de los equipos que aparece en el contrato es de Cuatro Mil Noventa y Cuatro Millones de pesos (\$4.094.000.000.00), en realidad su valor total es la cantidad de Cuatro Mil Ciento Cuarenta Millones de pesos (\$4.140.000.000.00).

3.4.- Según la cláusula QUINTA del contrato, TRAILERS Y TRAILERS se comprometió a entregar los equipos nacionalizados, libres de transporte marítimo, aranceles y demás gastos, en los siguientes plazos: a) Veinte (20) unidades en un plazo no superior a setenta (70) días calendario a partir de la suscripción del contrato; b) Veinte (20) unidades en un plazo no superior a noventa (90) días calendario; c) Veinte (20) unidades en un plazo no superior a ciento cinco (105) días calendario; y d) Treinta (30) unidades en

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

un plazo no superior a ciento (100) días a partir de la suscripción del contrato.

3.5.- Acordaron las partes en el PARAGRAFO 2 de la Cláusula PRIMERA del contrato, que por la demora en la entrega de los equipos según el cronograma fijado, TRAILERS Y TRAILERS pagaría una multa de sesenta mil (\$60.000.00) pesos diarios.

3.6.- Se expresó en el párrafo de la cláusula SEXTA que AKARGO se comprometía a entregar los equipos mencionados en un plazo no mayor a quince (15) días a la fecha de suscripción del contrato.

3.7.- Sobre las condiciones en que serían entregados los equipos por AKARGO a TRAILERS Y TRAILERS, se estipuló en la cláusula SEXTA lo siguiente: "En la fecha de forma del presente contrato Akargo S.A., hace entrega de los equipos que da en parte de pago, en buen estado comercial (EN CASO DE NO ESTAR APTOS, LOS TRABAJOS Y AJUSTES QUE REQUIERAN SERAN REALIZADOS POR TRAILERS Y TRAILERS, Y SERAN DESCONTADOS DEL PRECIO ACORDADO DE RECIBO) previa (sic) acuerdo con un representante de Akargo S.A. los equipos se entregaran en la ciudad de MEDELLIN Y BOGOTA EN EL PARQUEADERO CONSEGUIDO POR TRAILERS Y TRAILERS. Los equipos se entregan, de la siguiente forma sin llantas, completo en todos sus componentes tales como muelles, campanas, rines EN BUEN ESTADO; Los termos se entregaran completos. PARAGRAFO 1. En caso de que los equipos refrigerados no tengan termo, se descontara un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) en cada uno. PARAGRAFO 2. Para los equipos que requieran ser trasladados a la ciudad de Bogotá, una vez hayan sido entregados en la ciudad de Medellín, y Bogotá confirmado por TRAILERS Y TRAILERS S.A. reconocerá los gastos de retorno del vehículo (unidad tractora) como son: combustible, peajes, salarios y varios del conductor; si los equipos que entregan están en parqueaderos que no son propiedad de AKARGO, la compradora cancelara el valor del mismo hasta la fecha de la entrega, siendo a cargo del vendedor el valor del parqueadero en adelante. La entrega se hará por medio de actas que serán suscritas por un representante de cada parte".

3.8.- Se acordó en la cláusula NOVENA una sanción por incumplimiento por un valor del 10% del valor del contrato.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

3.9.- En desarrollo de este contrato, AKARGO había hecho entrega a TRAILERS Y TRALERS de los equipos relacionados en los hechos 2.1. y 2.2..

4.1.- Luego, entre AKARGO y TRAILERS Y TRAILERS se celebró un tercer contrato en Bogotá, el 15 de marzo de 2011, que al igual que los anteriores se denominó "CONTRATO DE PERMUTA DE EQUIPOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA", que implicó una modificación al celebrado el 10 de marzo de mismo año.

4.2.- Por TRAILERS Y TRAILERS suscribió el contrato el señor RODRIGO BORDA SAENZ.

4.3.- Por AKARGO suscribió el contrato el señor ALVARO REYES GARCÍA, que si bien no tiene la calidad de representante legal de esta compañía, es la persona que de hecho ha negociado los términos y condiciones de los tres contratos con TRAILERS Y TRAILERS.

4.4.- En la cláusula PRIMERA de este contrato se acordó que TRAILERS Y TRAILERS se comprometía a adquirir para AKARGO en la República Popular China los siguientes bienes: "NOVENTA (90) PLATAFORMAS, marca SIMC destinados al transporte de carga y cuyas especificaciones son: TRES EJES DE 25.000 LIBRAS, FUWA CON BOCINES, PERNOS Y ESPACIOS IGUALES CON MEDIDA AMERICANA, 13M LARGO, Y (12) DOCE TWIST LOCK. CON UNA CAPACIDAD DE 35 TONELADAS. 10% DE MARGEN DE SEGURIDAD, UN PESO DE 6.800 KG +/- 3%, 13 RINES DE 8.25 PULGADAS 22.5 LLANTAS 295-80-22.5 SEGÚN REFERENCIA SUMINISTRADA POR AKARGO S.A. EN LAS DOS MARCAS INSTALADAS POR EL FABRICANTE CIMC. KING PING INTERCAMBIABLE, PINTURA DE EXCELENTE CALIDAD DE POLICARBONADO CON BASE EPOXICA, ANTICORROSIVA, DISEÑO DE LUCES LED (STOP) LUCES LATERALES 4 REDONDAS SEGÚN DISEÑO AUSTRALIANO, BOMPER TRASERO DISEÑO AMERICANO CON STOP REDONDO 3 A CADA LADO, DOBLE PORTA REPUESTO DE MALACATE TIPO AUSTRALIANO, SISTEMA DE VALVULAS DE FRENOS DOBLE DE MUY BUENA CALIDAD CON MANGUERAS Y EL SISTEMA DE AIRE CON MEDIDAS AMERICANAS, FRENOS DE DOBLE PORTA REPUESTO DE MALACATE AUSTRALIANO, Sistema de válvulas de frenos dobles de muy buena calidad con Mangueras y el sistema de aire con medidas americanas. Frenos de seguridad en los tres ejes. Piso metálico, buchacas según mercado nuestro colombiano. Guardapolvos tipo australianos, Suspensión tipo inca con tensora por debajo del eje. Tapa de

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

ejes de aluminio. Opcional de pronto ponerle doble juego de patines si se instala, plataforma para descargue y toc para desenganchar tráiler". Se comprometía, además, a entregar los equipos ya nacionalizados, libres de aranceles y demás gastos.

4.5.- Así mismo, se convino como precio de las plataformas que AKARGO se obligaba a adquirir, la suma de Cuarenta y Seis Millones de pesos (\$46.000.000.00) por cada equipo, para un valor total de Cuatro Mil Noventa y Cuatro Millones de pesos MCTE (\$4.094.000.000.00) IVA incluido; esta suma sería pagada por AKARGO con la entrega de una serie de equipos que las partes valoraron así:

- a) Representados en diez y ocho (18) vanes secos (Dite-Inca-Intraco), Modelos 1995, 1997, y 2001 por un valor de 23 millones C/U para lo cual tráilers y trailers entregaría 9 plataformas.*
- b) Representados en sesenta y un (61) vanes marca GREAT DANE seis (6) modelos 1998 – y cincuenta y cinco modelo 2003. Por un valor C/U de Cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000) para lo cual Tráilers y Tráilers entregaría sesenta y una (61) plataforma.*
- c) Representados en diez (10) vanes REFRIGERADOS, marca (10) UTILITY, de propiedad de AKARGO S.A. modelos 1997 y 1998. Por un valor C/U de noventa y dos millones de pesos (\$92.000.000) para lo cual Tráilers y Tráilers entregaría veinte (20) plataformas.*

4.6.- Se impone aclarar, como se hizo respecto del contrato del 10 de marzo de 2011 que, si bien el valor global de los equipos que aparece en el documento es de Cuatro Mil Noventa y Cuatro Millones de pesos (\$4.094.000.000.00), en realidad su valor total es la cantidad de Cuatro Mil Ciento Cuarenta Millones de pesos (\$4.140.000.000.00).

4.7.- TRAILERS Y TRAILERS se comprometió a entregar los equipos nacionalizados, libres de transporte marítimo, aranceles y demás gastos, en los siguientes plazos: a) Veinte (20) unidades en un plazo no superior a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la firma del contrato; b) Treinta (30) unidades en un plazo no superior a noventa (90) días

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

calendario; c) Quince (15) unidades en un plazo no superior a ciento cinco (105) días calendario; y d) Quince (15) unidades en un plazo no superior a ciento (100) días a partir de la suscripción del documento.

4.8.- Se estipuló que por la demora en la entrega de los equipos según el cronograma fijado, TRAILERS Y TRAILERS pagará una multa de sesenta mil (\$60.000.00) pesos diarios.

4.9.- Es de advertir que en el contrato no se acordó fecha de entrega para diez (10) unidades por parte del vendedor.

4.10.- Se pactó que AKARGO haría entrega de los equipos en buen estado, pero en caso de no estar aptos para su uso comercial, los trabajos y ajustes que requirieran serían realizados por TRAILERS Y TRAILERS y su costo sería descontado del precio acordado de recibo.

4.11.- Previo acuerdo con un representante de AKARGO los equipos se entregarían en las ciudades de Medellín y Bogotá, en los parqueaderos indicados por TRAILERS Y TRAILERS.

4.12.- Así mismo, aceptaron las partes que AKARGO entregaría los equipos en las siguientes condiciones: "sin llantas, completo en todos sus componentes tales como muelles, campanas, rines EN BUEN ESTADO; Los termos se entregarán completos. PARAGRAFO 1. En caso de que los equipos refrigerados no tengan termo, se descontará un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) en cada uno. PARAGRAFO 2. Para los equipos que requieran ser trasladados a la ciudad de Bogotá, una vez hayan sido entregados en la ciudad de Medellín, y Bogotá confirmado por TRAILERS Y TRAILERS S.A. reconocerá los gastos de retorno del vehículo (unidad tractora) como son: combustible, peajes, salarios y varios del conductor; si los equipos que entregan están en parqueaderos que no son propiedad de AKARGO, la compradora cancelará el valor del mismo hasta la fecha de la entrega, siendo a cargo del vendedor el valor del parqueadero en adelante. La entrega se hará por medio de actas que serán suscritas por un representante de cada parte".

4.13.- AKARGO se comprometió a entregar los equipos en un plazo no mayor de quince días, a partir de la firma del contrato.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

4.14.- *Se ajustó, además, una cláusula penal por el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, en el evento de incumplimiento por una de las partes; suma que sería exigible sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, configurando así el contrato un título ejecutivo contra la parte incumplida.*

5.1.- *En ejecución de los referidos contratos, AKARGO ha entregado treinta y ocho (38) equipos a TRAILERS Y TRAILERS, de acuerdo con la siguiente relación:*

LUGAR DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	PLACA	MARCA	VALOR EQUIPO
1) Caldas (Ant.)	10/29/10	R 24637	DITE	23,000,000
2) Caldas (Ant.)	10/2/10	R 29413	GREAT DANE	46,000,000
3) Caldas (Ant.)	10/11/10	R 29418	GREAT DANE	46,000,000
4) Caldas (Ant.)	9/28/10	R 23476	INTRACO	23,000,000
5) Caldas (Ant.)	10/12/10	R 23517	INTRACO	23,000,000
6) Caldas (Ant.)	9/28/10	R 23676	DITE	23,000,000
7) Caldas (Ant.)	10/7/10	R 24642	UTILITY	92,000,000
8) Caldas (Ant.)	10/9/10	R 24652	DITE	23,000,000
9) Caldas (Ant.)	9/28/10	R 24660	UTILITY	92,000,000
10) Caldas (Ant.)	10/1/10	R 24662	UTILITY	92,000,000
11) Caldas (Ant.)	10/5/10	R 24690	UTILITY	92,000,000
12) Caldas (Ant.)	10/5/10	R 24692	UTILITY	92,000,000
13) Caldas (Ant.)	5/22/11	R 27654	GREAT DANE	46,000,000
14) Caldas (Ant.)	10/6/10	R 23679	DITE	23,000,000
15) Caldas (Ant.)	5/12/10	R 27589	GREAT DANE	46,000,000
16) Caldas (Ant.)	3/31/11	R 27610	GREAT DANE	46,000,000
17) Caldas (Ant.)	3/31/11	R 27667	GREAT DANE	46,000,000
18) Caldas (Ant.)	3/31/11	R 27686	GREAT DANE	46,000,000
19) Caldas (Ant.)	3/31/11	R 27692	GREAT DANE	46,000,000
20) Caldas (Ant.)	3/31/11	R 27693	GREAT DANE	46,000,000
SUBTOTAL				1,012,000,000

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

VEHÍCULOS ENTREGADOS A LOS CUALES TRAILER Y TRAILER LE EFECTUO TRASPASO A OTRA PERSONA

LUGAR DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	PLACA	MARCA	VALOR EQUIPO
1) Bogotá	AGOSTO 30 2010	R 27458	INCA	23,000,000
2) Bogotá	AGOSTO 30 2010	R 27476	INCA	23,000,000
3) Caldas (Ant.)	MARZO 28 2011	R 27542	INCA	23,000,000
4) Caldas (Ant.)		R 27711	GREAT DANE	46,000,000
5) Bogotá	AGOSTO 19 2010	R 29412	GREAT DANE	46,000,000
6) Caldas (Ant.)	MAYO 27 2011	R 27608	GREAT DANE	46,000,000
SUBTOTAL				207,000,000

ENTREGADOS EN BOGOTA

LUGAR DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	PLACA	MARCA	VALOR EQUIPO
1) Bogotá	AGOSTO 24 2010	R 23495	INTRACO	23,000,000
2) Bogotá	SEP 10 2010	R 24318	DITE	23,000,000
3) Bogotá	MARZO 31 2011	R 27475	INCA	23,000,000
4) Bogotá	SEP 6 2010	R 29415	GREAT DANE	46,000,000
5) Bogotá	AGOSTO 19 2010	R 29419	GREAT DANE	46,000,000
6) Bogotá	AGOSTO 24 2010	R 23499	INTRACO	23,000,000
7) Bogotá	AGOSTO 10 2010	R 24689	UTILITY	92,000,000
8) Bogotá	AGOSTO 10 2010	R 24695	UTILITY	92,000,000
SUBTOTAL				368,000,000

LUGAR DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	PLACA	MARCA	VALOR EQUIPO
1) Bogotá	agosto 3 2011	R 23497	INTRACO	23,000,000
2) Bogotá	agosto 3 2011	R 24646	UTILITY	92,000,000
3) Bogotá	agosto 3 2011	R 24647	UTILITY	92,000,000
4) Bogotá	agosto 3 2011	R 24693	UTILITY	92,000,000
SUBTOTAL				299,000,000

VALOR TOTAL DE LOS EQUIPOS ENTREGADOS 1.886.000.000

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

5.2.- Los equipos que están a disposición del TRAILERS Y TRAILERS para que sean retirados de los parqueaderos de AKARGO en las ciudades de Medellín y Bogotá y respecto de los cuales se han hecho requerimientos para recibir, son los siguientes:

<i>1</i>	<i>R 24320</i>	<i>DITE</i>
<i>2</i>	<i>R 24631</i>	<i>DITE</i>
<i>3</i>	<i>R 23518</i>	<i>INTRACO</i>
<i>4</i>	<i>R 27460</i>	<i>INCA</i>
<i>5</i>	<i>R 29414</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>6</i>	<i>R 29416</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>7</i>	<i>R 29417</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>8</i>	<i>R 27594</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>9</i>	<i>R 27595</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>10</i>	<i>R 27596</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>11</i>	<i>R 27623</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>12</i>	<i>R27660</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>13</i>	<i>R27708</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>14</i>	<i>R27702</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>15</i>	<i>R27597</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>16</i>	<i>R27747</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>17</i>	<i>R27716</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>18</i>	<i>R27673</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>19</i>	<i>R27751</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>20</i>	<i>R27745</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>21</i>	<i>R27618</i>	<i>GREAT DANE</i>

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

<i>22</i>	<i>R27681</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>23</i>	<i>R27582</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>24</i>	<i>R27730</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>25</i>	<i>R27695</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>26</i>	<i>R27590</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>27</i>	<i>R27611</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>28</i>	<i>R27655</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>29</i>	<i>R27722</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>30</i>	<i>R31817</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>31</i>	<i>R27704</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>22</i>	<i>R27578</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>33</i>	<i>R27720</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>34</i>	<i>R27593</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>35</i>	<i>R27679</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>36</i>	<i>R31821</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>37</i>	<i>R27697</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>38</i>	<i>R27615</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>39</i>	<i>R27678</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>40</i>	<i>R27591</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>41</i>	<i>R27328</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>42</i>	<i>R27752</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>43</i>	<i>R27666</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>44</i>	<i>R27579</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>45</i>	<i>R27672</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>46</i>	<i>R27585</i>	<i>GREAT DANE</i>
<i>47</i>	<i>R27741</i>	<i>GREAT DANE</i>

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

48	R31819	GREAT DANE
49	R31832	GREAT DANE
50	R27671	GREAT DANE
51	R27717	GREAT DANE

5.3.- Debe precisarse que los equipos que se distinguen con la marca GREAT DANE fueron adquiridos por AKARGO por compra a TRAILERS Y TRAILERS entre los años 1998 y 2003; los mismos fueron nacionalizados por la sociedad aquí demandada y matriculados en distintas oficinas de tránsito por TRANSPORTES ESPECIALES ARG S.A., hoy AKARGO S.A., según instrucciones impartidas por el señor RODRIGO BORDA SAENZ.

5.4.- Los equipos entregados en Bogotá fueron recibidos directamente por TRAILERS Y TRAILERS, en tanto que los equipos entregados en Caldas (Ant.), fueron recibidos a nombre de TRAILERS Y TRAILERS por el señor EDUARDO GÓEZ RUIZ, debidamente autorizado para esa gestión por esta compañía.

5.5.- Por su parte, TRAILERS Y TRAILERS no le ha entregado a AKARGO ni uno solo de los equipos a que se obligó en los contratos, a pesar de haberle notificado por correo electrónico al señor ALVARO REYES GARCIA (regidos@gmail.com), directivo de AKARGO el 23 de junio de 2011, los BL en los que se anunciaba el envío de los equipos embarcados en Shangai (China), con destino final Buenaventura (Colombia); en dichos documentos se especificó el total de unidades y la clase de carga.

6.1.- A partir del 29 de junio de 2011 el señor ALVARO REYES GARCIA, en representación de AKARGO (regirdos@gmail.com) envió una serie de mensajes por correo electrónico a TRAILERS Y TRAILERS (rborda@trailersytrailers.com), requiriéndola para que procediera a la entrega de las plataformas.

6.2.- En carta de 6 de julio de 2011 dirigida por el señor CARLOS ERNESTO TORO POSADA, Gerente General de AKARGO, al señor RODRIGO BORDA SAENZ, se formalizó un requerimiento extrajudicial a TRAILERS Y TRAILERS para constituirla en mora de entregar los equipos. En ella se expresó: Que

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

TRAILERS Y TRAILERS había incumplido el cronograma acordado para la entrega de los equipos, y se le requería para que procediera al pago de la multa equivalente a \$60.000 diarios por cada día de mora en la entrega; que el valor global de la multa a 6 de julio de 2011 era de \$98.700.000, que se discriminan así: a) Por las primeras veinte (20) unidades que debieron ser entregadas a más tardar el 14 de mayo de 2011, \$63.600.000; b) Por las treinta (30) unidades que debieron ser entregadas a más tardar el 18 de Junio de 2011, \$32.400.000; c) Por las quince (15) unidades que debieron ser entregadas a más tardar el 3 de julio de 2011, \$2.700.000; finalmente, que TRAILERS Y TRAILERS estaba en mora de retirar los equipos que debía recibir en parte de pago, de las instalaciones de AKARGO en Medellín y Bogotá y en los parqueaderos, y se le solicitaba retirar los equipos y pagar lo correspondiente a parqueadero.

6.3.- A esta comunicación dio respuesta la doctora HELENA REBOLLEDO DELGADO, Subgerente General de TRAILERS Y TRAILERS en carta fechada en Bogotá, el 22 de julio de 2011, en la cual puntualizó: Que la parte que ha incumplido el contrato es AKARGO; que la entrega de las plataformas por TRAILERS Y TRAILERS se condicionó a la entrega de los equipos que debió hacer AKARGO; que no es cierto que TRAILERS Y TRAILERS esté en mora de recibir los equipos; que hasta la fecha solo se han recibido trece (13) equipos, según consta en acta; que respecto de estos trece (13) equipos la tarjeta de propiedad tiene una incongruencia en cuanto a las medidas; que la totalidad de ochenta y nueve (89) equipos debió ser entregada por AKARGO a más tardar el 1º de abril de 2011; que en relación con los equipos depositados en el parqueadero de Caldas, TRAILERS Y TRAILERS ha pagado una suma de dinero que debió ser asumida por AKARGO; finalmente, que AKARGO debe pagarle a TRAILERS Y TRAILERS la suma de \$16.147.200.00 que canceló por concepto de parqueadero y que de no hacerlo así se procedería a exigir judicialmente la sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato.

6.4.- A su vez la carta de la doctora REBOLLEDO DELGADO fue respondida por otra, fechada el 1º de agosto de 2011 en Medellín y suscrita por los señores ALVARO REYES GARCIA y CARLOS ERNESTO TORO POSADA, éste en su condición de Gerente General de AKARGO. En ella se hizo una primera precisión, con respecto a que la entrega de las plataformas no se condicionó en el contrato a la entrega de los equipos por AKARGO; que son numerosos los mensajes que por correo electrónico se le han enviado a TRAILERS Y TRAILERS, apremiándola para que reciba los equipos en los sitios acordados;

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

que en relación con la diferencia entre la medida real de los equipos entregados por AKARGO y la que consta en las matrículas, se recuerda que tales equipos fueron comprados al señor RODRIGO BORDA (TRAILERS Y TRAILERS) y que éste, que conocía ese hecho por ser el importador, sugirió la forma en que debían ser matriculados; finalmente, se exhortó a TRAILERS Y TRAILERS a ponerse al día en el cumplimiento de las obligaciones que dimanaban del contrato.

7.1.- Se reitera que mi mandante le ha hecho múltiples requerimientos a TRAILERS Y TRAILERS para que proceda a retirar los equipos que aún no ha recibido; y a su turno, para que le entregue a AKARGO las plataformas en los términos y condiciones ajustadas en los contratos.

7.2.- En una actitud tan insólita como inadmisibles, TRAILERS Y TRAILERS puso en venta plataformas importadas y nacionalizadas que debieron ser entregadas a AKARGO, tal como se aprecia en la página 31 del semanario "EL CONTAINER", Edición N° 94 de agosto de 2011, editado por COLFECAR.

7.3.- Asumiendo un comportamiento contractual contrario a la buena fe, TRAILERS Y TRAILERS ha acudido a toda suerte de pretextos y subterfugios para dilatar indefinidamente su obligación de entregar materialmente los equipos a mi mandante.

8.1.- *El incumplimiento contractual que se le reprocha a TRAILERS Y TRAILERS le ha causado a AKARGO perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante que se discriminan así:*

- a) El daño emergente está constituido por el valor de las plataformas, que se estimó por las partes en el contrato, en la suma de Cuatro Mil Noventa y Cuatro Millones de pesos (\$4.094.000.000.00), pero que en realidad totaliza la suma de Cuatro Mil Ciento Cuarenta Millones de pesos (\$4.140.000.000.00).*
- b) El lucro cesante está constituido por las sumas de dinero que los equipos que debió entregar la demandada debieron producirle por fletes a AKARGO S.A., en el transporte de carga, debiéndose tener en cuenta que la sociedad demandante había celebrado un contrato para el transporte de carga entre Bogotá-Buenaventura-Bogotá, que no pudo cumplirse por la inejecución de TRAILERS Y TRAILERS S.A., todo lo cual era conocido por el representante legal de esta compañía.*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Al determinar el monto de los perjuicios por este concepto se deberá tener en cuenta que AKARGO tenía la opción de realizar contratos comerciales sobre las plataformas con diferentes clientes suyos, que se frustraron por el incumplimiento de TRAILERS Y TRAILERS. Así, por ejemplo, AKARGO había suscrito un contrato con INMATEC Y CIA. LTDA, en Medellín, el 16 de diciembre de 2010, por un valor de Tres Mil Ochocientos Once Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Setenta y Nueve pesos (3.811.795.279), que tenía por objeto el suministro de tractomulas para el transporte de carbón y grano en la zona Ubaté-Buenaventura y Buenaventura-Bogotá, que requería de la utilización progresiva de los equipos contratados con la demandada, cuya proyección mínima es la siguiente:

Bogotá- Buenaventura carbón			Capacidad	Flete	Ingresos por viaje	Egresos por viaje	Saldo por viaje
<i>Flete (valor tonelada por capacidad)</i>		<i>70.000</i>	<i>35</i>	<i>2.450.000</i>	<i>2.450.000</i>		
Anticipos							
<i>Peajes</i>		<i>266.200</i>		<i>266.200</i>			
<i>Kilómetros mantenimiento llantas</i>		<i>600</i>	<i>900</i>	<i>540.000</i>			
<i>Consumo</i>		<i>5</i>	<i>120</i>				
<i>Valor acpm</i>		<i>7499</i>		<i>899.880</i>			
<i>Varios</i>		<i>15</i>		<i>9.000</i>			
<i>Participación</i>		<i>160</i>		<i>96.000</i>			
<i>Total Anticipo</i>				<i>1.811.080</i>		<i>1.811.080</i>	
Totales					<i>2.450.000</i>	<i>1.811.080</i>	<i>638.920</i>
Bogotá-							

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Buenaventura grano							
<i>Flete (valor tonelada por capacidad)</i>		125.000	35	4.375.000	4.375.000		
Anticipos							
<i>Peajes</i>		266.200		266.200			
<i>Kilómetros mantenimiento llantas</i>		600	900	540.000			
<i>Consumo</i>		4.13	145.2784504				
<i>Valor acpm</i>		7499		1.089.443			
<i>Varios</i>		15		9.000			
<i>Participación</i>		160		96.000			
<i>Total Anticipo</i>				2.000.643	2.000.643		
					4.375.000	2.000.643	2.374.357
Totales fletes, por recorrido redondo					6.825.000	3.811.723	3.013.277
Totales por mes					Totales fletes mes	Totales anticipos mes	Totales saldos mes
<i>Duración viaje redondo promedio</i>	6						
<i>Total viajes redondos</i>	5				34.125.000	19.058.615	15.066.385
<i>Valor perdido desde 15 de mayo (20</i>	20						

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

<i>vehículos)</i>							
<i>Total días matrícula</i>	10						
<i>Total días perdidos hasta Octubre 5</i>	132						
<i>Total viajes perdidos</i>	22				150.150.000	83.857.908	66.292.092
<i>Total facturación primer envío</i>	20				3.003.000.000	1.677.158.164	1.325.841.836
<i>Valor perdido desde 15 de junio (30 vehículos)</i>	30						
<i>Total días matrícula</i>	10						
<i>Total días perdidos hasta Octubre 5</i>	95						
<i>Total viajes perdidos</i>	15.8333333333				108.062.500	60.352.282	47.710.218
<i>Total facturación 1er envío</i>	30				3.241.875.000	1.810.568.472	1.431.306.528
<i>Valor perdido desde 5 de julio (15 vehículos)</i>	15						
<i>Total días matrícula</i>	10						
<i>Total días</i>	75						

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

<i>perdidos hasta Octubre 5</i>							
<i>Total viajes perdidos</i>	12.5				85.312.500	47.646.539	37.665.961
<i>Total facturación 1er envío</i>	15				1.279.687.500	714.698.081	564.989.419
<i>Valor perdido desde 20 de julio (15 vehículos)</i>	15						
<i>Total días matrícula</i>	10						
<i>Total días perdidos hasta Octubre 5</i>	65						
<i>Total viajes perdidos</i>	10.8333333333				73.937.500	41.293.667	32.643.833
<i>Total facturación 1er envío</i>	15				1.109.062.500	619.405.004	489.657.496
<i>Totales pérdida de producción</i>	8.633.625.000				8.633.625.000	4.821.829.721	3.811.795.279
<i>Total anticipos</i>	4.821.829.721						
<i>Total ingresos netos</i>	3.811.795.279						
<i>Para entregar</i>		Valores	Contrato	Valor			Valor

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

				<i>entregado</i>			<i>entregado</i>
<i>Dites</i>	18	23.000.000	414.000.000	1.012.000.000			1.012.000.000
<i>Grandanes</i>	61	46.000.000	2.806.000.000	207.000.000			207.000.000
<i>Refrigerados</i>	10	92.000.000	920.000.000	368.000.000			368.000.000
<i>Total</i>	89		4.140.000.000	1.587.000.000			299.000.000
<i>Total equipos entregados</i>	34						1.886.000.000
<i>Total a pagar parqueos</i>	55						
<i>Total días por carro</i>	195			2.553.000.000			2.254.000.000
<i>Valor por día 13.000</i>	15.000						
<i>Valor por van</i>	2.925.000						
<i>Valor por parqueos</i>	160.875.000						

Como este contrato no se pudo ejecutar, el lucro cesante por este solo ítem es de Tres Mil Ochocientos Once Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Setenta y Nueve pesos (3.811.795.279).

9.1- *En la cláusula DECIMA SEGUNDA de los contratos celebrados el 10 de marzo de 2011 y el 15 de marzo de 2011, se estipuló una cláusula compromisoria en cuya virtud las controversias que se suscitasen entre las partes por la interpretación y ejecución del convenio, se resolverían por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros, designados uno por cada parte y el tercero por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.*

9.2.- *Como no es legalmente procedente que cada parte nombre un árbitro, los tres deberán ser designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá”.*

10. EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA PARTE CONVOCADA FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL.

La apoderada de la demandada formuló, entre la contestación de la demanda inicial y la contestación de la reforma, las siguientes excepciones de mérito –sin numeración–:

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO A FAVOR DEL DEMANDANTE.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO POR PARTE DEL DEMANDADO ESTÁN SOMETIDAS A UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE DEL DEMANDADO Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

EXCEPCIÓN DE ILEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE ACTIVA - IMPOSIBILIDAD DE OBLIGAR A LA DEMANDADA DE CUMPLIR LOS CONTRATOS MENCIONADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

ENTREGA DE LOS EQUIPOS ADQUIRIDOS POR LA ENTIDAD CONVOCANTE SOMETIDA A UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

NO SER EL TRIBUNAL LA ENTIDAD LLAMADA A OBLIGAR A LA ENTIDAD CONVOCADA A RECIBIR LOS EQUIPOS PRETENDIDOS POR EL CONVOCANTE.

11. PRETENSIONES DE CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

La parte convocada, en la demanda de reconvenición estableció sus pretensiones así:

"1-Que se declare que AKARGO S.A. incumplió las obligaciones del contrato de permuta de equipos para el transporte de carga del 10 de marzo de 2011, especialmente las mencionadas en la cláusula segunda, cuarta, sexta y parágrafo de la misma, séptima y octava del contrato en mención.

2-Que como consecuencia de lo anterior se ordene por parte del honorable tribunal la resolución del contrato de permuta de fecha 10 de marzo de 2011.

3- Que se ordene que vuelvan las cosas a su estado anterior y para tal efecto que se restituyan las cosas que hayan sido recibidas por CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. a favor de AKARGO S.A.

4-Que como indemnización de perjuicios por el incumplimiento se condene al demandado al pago del 10% del valor del contrato es decir la suma de \$409.400.000 Mcte, por así haberlo pactado los contratantes en la cláusula novena del contrato de Marzo 10 de 2011.

5-Que al momento de restituirse los bienes recibidos, por el demandante, se ordene se realice el descuento o se retenga la suma de \$16'147.200 Mcte que el demandante pago al parqueadero La Milla de Oro Y Zona Centro de Boyacá, porque esta obligación le correspondía a la parte reconvenida.

6-Que se condene al reconvenido a las agencias en derecho y costas del proceso".

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

12. HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

La demandante en reconvencción fundamenta sus pretensiones en los hechos que relaciona así:

"1-El contratante AKARGO S.A. no suscribió el contrato del 17 de septiembre de 2010, que habían acordado las partes y que fue enviado suscrito debidamente por mi poderdante, sino mucho después para presentar la demanda, pero no lo envió suscrito a CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., se allega la copia correspondiente al contrato suscrito el 17 de Septiembre de 2010.

2-Lo anterior porque AKARGO S.A. nunca estuvo dispuesto a entregar dinero del anticipó, y luego las partes novan el contrato del numeral 1 que se repite AKARGO no la había firmado y se cambian fundamentalmente las dos cláusulas esenciales del contrato, cuales son objeto, precio y forma de pago en la cláusula primera y segunda respectivamente como lo enuncian el segundo contrato suscrito y acordados por las partes en Marzo 10 de 2011.

3. Las partes suscribieron un contrato el 10 de Marzo de 2011 en la forma como lo indica la prueba documental contrato en mención que se allega al proceso, sin que este sea una modificación del contrato suscrito el 17 de septiembre de 2010, sino que constituye un nuevo y definitivo contrato ya que las cláusulas sustanciales de dicho contrato OBJETO, PRECIO, FORMA DE PAGO son totalmente distintas es decir este primer contrato fue novado de común acuerdo por las partes y la relación contractual entre las partes se derivó de este último contrato. Para tal efecto el demandado se obligó así;

"SEGUNDA-PRECIO Y FORMA DE PAGO Las partes han acordado como precio de las PLATAFORMAS que AKARGO S.A. adquiere en la suma de cuarenta y seis millones (\$46'000.000) cada una para un valor total de Cuatro mil noventa y cuatro millones de pesos Mcte (\$4'094.000.000) iva incluido, esta suma será pagada por AKARGO S.A. de la siguiente manera con la entrega por parte del; comprador y el recibo por parte del vendedor de los equipos descritos así:

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

A) Representados en diez y ocho (18) Vanes secos (Dite-Inca-Intraco) Modelos 1995,1997 y 2011 por un valor de 23 millones C/U para lo cual Trailers y Trailers entregaría nueve (9) plataformas

B) Representados en sesenta y un (61) Vanes marca GREAT DANE seis (6) modelos 1998 y cincuenta y cinco modelo 2003. Por un valor C/U de Cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000) para lo cual Trailers y Trailers entregaría sesenta y una (61) plataforma.

C) Representados en diez (10) vanes REFRIGERADOS, marca (10) UTILITY, de propiedad de AKARGO S.A. modelos 1997, 1998. Por un valor C/U de noventa y dos millones de pesos (\$92.000.000) para lo cual Trailers y Trailers entregaría veinte (20) plataformas”.

4. Se acordaron algunas modificaciones en el contrato de Marzo 10 de 2011 sobre el contrato de Marzo 15 de 2010, este no fue suscrito por quien debía como representante legal de AKARGO S.A.

5. Con lo anterior configuran allí una nulidad de este documento, pues no obstante describir que quien debía suscribirlo era el representante legal de la sociedad AKARGO S.A. el señor ALVARO REYES quien no estaba apoderado por el representante legal ni mucho menos autorizado para suscribirlo a nombre de él es quien finalmente lo firma.

6. La sociedad CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. demandada y aquí demandante siempre estuvo presta a cumplir. Distinto de la demandante y aquí reconvenida AKARGO S.A. la que se sustrajo al cumplimiento de sus obligaciones.

7. El contrato en mención obligaba a las partes a recibir y entregar por medio de un acta suscrita por las dos partes, en lo que hace referencia a la entrega de los equipos que se obligó AKARGO S.A. a entregar a mi poderdante, dentro del término de (15) días a partir de la firma del mencionado contrato es decir el (25) de Marzo del año 2011, hecho que la entidad reconvenida AKARGO S.A. nunca cumplió.

8. En el contrato se establece la condición esencial de que la entrega de las plataformas que mi poderdante se obligó a entregar a AKARGO S.A. estaban condicionadas a la entrega del precio en la forma y modo

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

y cantidad acordadas e igualmente estipuladas dentro del contrato en mención así como se describe:

"SEGUNDA-PRECIO Y FORMA DE PAGO Las partes han acordado como precio de las PLATAFORMAS que AKARGO S.A. adquiere en la suma de cuarenta y seis millones (\$46'000.000) cada una para un valor total de Cuatro mil noventa y cuatro millones de pesos Mcte (\$4'094.000.000) iva incluido, esta suma será pagada por AKARGO S.A. de la siguiente manera con la entrega por parte del; comprador y el recibo por parte del vendedor de los equipos descritos así:

A) Representados en diez y ocho (18) Vanes secos (Dite-Inca-Intraco) Modelos 1995,1997 y 2011 por un valor de 23 millones C/U para lo cual Trailers y Trailers entregaría nueve (9) plataformas

B) Representados en sesenta y un (61) Vanes marca GREAT DANE seis (6) modelos 1998 y cincuenta y cinco modelo 2003. Por un valor C/U de Cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000) para lo cual Trailers y Trailers entregaría sesenta y una (61) plataforma.

C) Representados en diez (10) vanes REFRIGERADOS, marca (10) UTILITY, de propiedad de AKARGO S.A. modelos 1997, 1998. Por un valor C/U de noventa y dos millones de pesos (\$92.000.000) para lo cual Trailers y Trailers entregaría veinte (20) plataformas".

9. Son trece (13) equipos que solamente ha recibido hasta la fecha, la sociedad demandante según el contrato suscrito el 10 de marzo de 2011 y único que aceptamos pues está firmado por los respectivos representante legales de la sociedades contratantes, A pesar de lo anterior debemos manifestar al honorable tribunal que la obligación por parte de la entidad reconvenida no ha sido cumplida en virtud de que no ha saneado los defectos que adolece la titulación de cada uno de los bienes a que hemos hecho referencia, ya que como se demostrará dentro del proceso las características de cada bien no concuerdan para nada en el bien recibido.

10. En el párrafo de la cláusula sexta enunciaba que AKARGO S.A. se obligaba a entregar el equipo que hacia parte del precio acordado a más tardar dentro de los (15) días siguientes de la suscripción del documento es decir a más tardar el día 25 de marzo y esto no ocurrió.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

11. Las partes igualmente acordaron que "los equipos se entregarán en la ciudad de Medellín y Bogotá en el parqueadero conseguido por TRAILERS Y TRAILERS", esto no ocurrió.

12. Unilateralmente AKARGO decidió dejar en los parqueaderos los equipos por ellos referidos diciendo que Trailers y Trailers es el propietario hecho contrario a la realidad.

13. Además AKARGO S.A. dice que CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. está obligado al canon cuando, tampoco esto fue lo acordado. pues como fue lo estipulado en la misma cláusula "en caso de que los parqueaderos no fueran propiedad de AKARGO" como fue lo que ocurrió "estaba obligado a cancelar el valor del parqueadero hasta la fecha de entrega", obligación que tampoco cumplió.

14. Igualmente en el contrato de marzo 10 de 2011 las partes acuerdan que en su inciso final de la cláusula sexta "la entrega AKARGO S.A. se obligó a entregar por medio de actas que serán suscritas por un representante de cada parte". Esto tampoco igualmente se cumplió en su totalidad sólo por (13) equipos.

15. Debido a que lo consignado en el contrato establece lo que se enuncia en el numeral anterior con lo cual reiteramos confirmamos lo dicho al 22 de Julio de 2011 sólo se habían recibido (13) equipos y uno de ellos se vendió directamente en Medellín con autorización de Akargo y aprobación de Trailers y Trailers.

16. Los equipos en Bogotá fueron recibidos por la Señora ANGELA MEJIA ARANGO funcionaria de CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. como de ello hay prueba documental por que fue suscrita por las partes las (12) actas referidas.

17. A nombre de TRAILERS Y TRAILERS el señor Eduardo Goez, NO ha recibido equipo alguno como de ello tiene confirmación la suscrita.

18. Centro Camionero Trailers y Trailers, no le ha entregado a AKARGO S.A. ni un solo equipo, pues como se ha mencionado no estaba obligado a cumplir, ya que AKARGO NO cumplió lo acordado y obligado en el contrato suscrito de marzo 10 de 2011.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

19. Se envió por parte de Centro Camionero Trailers y Trailers S.A. una carta de fecha 22 de Julio de 2011 es decir 117 días después de que debió cumplir con la entrega de los equipos, notificando su incumplimiento, e igualmente cobrando lo pagado por mi poderdante sin estar obligado a ello.

20. La entrega de los equipos por parte de mi poderdante estaba condicionada con respecto a la entrega de las (90) plataformas a la entrega del valor del precio y forma de pago con la entrega de los equipos en la forma, modo, y tiempo debidos como se estipulo en el contrato de Marzo 10 de 2011.

21. CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. , canceló a los parqueaderos La Milla de Oro y Zona Centro de Boyacá la suma de \$16'147.200 Mcte por concepto de parqueadero por los bienes dejados allí obligación que le correspondía a la entidad reconvenida”.

13. EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA PARTE CONVOCANTE FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

El apoderado de la reconvenida, en la contestación de la respectiva demanda formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.
2. CONTRATO NO CUMPLIDO.

14. AUDIENCIA DE LAUDO.

La audiencia de Laudo se fijó inicialmente, mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2013 (Acta No. 22), para el día 8 de marzo de 2013. Posteriormente, mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2013, se señaló el 5 de abril de 2013 (Acta No. 23).

CAPÍTULO SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como se ha advertido en el recuento de los antecedentes de la actuación, el Tribunal encuentra cumplidos los requisitos indispensables para la validez del proceso, por lo cual existe el fundamento jurídico necesario para proferir el presente Laudo.

Con la documentación que se aportó al expediente se estableció que tanto la sociedad convocante como la convocada tienen capacidad para transigir, y las diferencias surgidas entre ellas, sometidas a la definición de este Tribunal, son susceptibles de resolverse por transacción y/o por decisión arbitral en general, de acuerdo con la Ley.

En efecto, la parte convocante de este trámite es AKARGO S.A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Medellín, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de dicha ciudad.

Por su lado, la parte convocada del presente trámite es CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Las diferencias que son objeto de decisión arbitral, plasmadas en las respectivas pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvención, están asociadas a la celebración y ejecución de una relación contractual de permuta,

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

formalizada, en los términos de que dará cuenta el examen del Tribunal, entre la convocante y la convocada.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que las dos partes comparecieron al proceso debidamente representadas por abogados oportunamente reconocidos durante el trámite.

2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN ARBITRAL Y METODOLOGÍA PARA DECIDIR SOBRE ELLA.

Se advierte, sin discusión, que el *petitum* planteado en la demanda principal y en la de reconvenición ubica la controversia arbitral que ahora se decide en el plano de la responsabilidad contractual, con recíprocas imputaciones de incumplimiento provenientes de los dos extremos contratantes –aquí litigantes–, de las que aspiran derivar efectos en materia de declaraciones de cumplimiento, en la reclamación de AKARGO, y de resolución, en la de TRAILERS Y TRAILERS, en ambos casos con petición de indemnización de perjuicios.

Para decidir, el Tribunal comenzará por examinar la problemática planteada alrededor de la estructura de la relación jurídica que vinculó a AKARGO y TRAILERS Y TRAILERS, con la pertinente definición del clausulado finalmente relevante, y sus antecedentes; luego, se ocupará de hacer alguna reseña conceptual alrededor de la acción contractual –de cumplimiento o resolutoria– consagrada en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio; posteriormente centrará su atención en el examen de la ejecución contractual, a partir de lo probado en el proceso, de cara a los incumplimientos recíprocamente imputados, con miras a obtener las conclusiones a que en esa materia hubiere lugar; y procederá a analizar lo relativo a los perjuicios

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

reclamados, obviamente en función del resultado obtenido en la tarea de calificación acerca de la existencia o inexistencia de los incumplimientos alegados por la convocante y la convocada.

Con base en las consideraciones y conclusiones que de los bloques anteriores se extraigan, efectuará el Tribunal el pronunciamiento específico o particular que corresponda con relación a las distintas pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvencción, y a las excepciones recíprocamente formuladas respecto de unas y otras.

3. ESTRUCTURA DE LA RELACIÓN JURÍDICA RELEVANTE QUE VINCULÓ A AKARGO Y TRAILERS Y TRAILERS.

Como se ha señalado, el conflicto que ha de resolver este Tribunal tiene su origen en las diferencias que se presentaron con ocasión de la celebración y ejecución de la relación comercial que las partes, convocante y convocada, recogieron en sendos documentos que dieron en denominar, todos ellos, "Contrato de permuta de equipos para el transporte de carga".

De manera preliminar, el Tribunal pone de presente que el conflicto recae sobre una relación contractual respecto de la cual, las partes no están de acuerdo en la caracterización y clausulado por los que se rigen los términos y condiciones del negocio celebrado. En efecto, para la convocante se trata de una sola relación contractual que se desarrolló en tres (3) etapas, a cada una de las cuales corresponde uno de los contratos que más adelante se reseñarán (de 17 de septiembre 2010, 10 de marzo de 2011 y 15 de marzo de 2011); al paso que para la convocada se trata de una relación regida por un solo contrato, el celebrado en marzo 10 de 2011, según esgrime en el

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

escrito de contestación a la demanda y en la demanda de reconvención. Para TRAILERS Y TRAILERS, en realidad hubo dos negocios diferentes ya que el contrato de 17 de septiembre 2010 fue novado por el de marzo 10 de 2011, y al tercer contrato, de 15 de marzo de 2011, no se le reconoce validez, alegando falta de representación legal en quien lo suscribió a nombre de AKARGO. Como se verá más adelante, este enfoque tiene alguna variante durante el curso del proceso, para terminar afirmando, en particular en el alegato de conclusión, que el contrato de 10 de marzo de 2011 no fue firmado por el representante legal de TRAILERS Y TRAILERS. en las circunstancias que en el documento se mencionan, reconociendo explícitamente la de la firma del de marzo 15 del mismo año, lo que sugeriría, bajo esa visión, que para la convocada podría ser este último el que regiría los términos y condiciones del negocio que fue formalizado con AKARGO, aunque, como se verá, lo cuestiona por alguna razón diferente, como luego se indicará. Con relación a este entramado, habrá pronunciamiento expreso del Tribunal.

El primer "Contrato de permuta de equipos para el transporte de carga" aparece suscrito en la ciudad de Bogotá el 17 de septiembre de 2010, y tenía por objeto la adquisición en la República Popular de China, por parte de TRAILERS Y TRAILER, de 86 portacontenedores marca "SIMC", descritos y caracterizados en la cláusula primera, destinados al transporte, para su posterior traspaso y entrega a AKARGO, *"en cualquier puerto de Colombia ya nacionalizados, libres de transporte, aranceles y demás gastos"*.

De conformidad con la cláusula segunda, luego de establecerse *"el precio"* o valor de los equipos que debían ser entregados a TRAILERS Y TRAILERS a cambio de los que ésta se había comprometido a adquirir, traer y entregar en Colombia, AKARGO se obligó para con la convocada en los siguientes términos, que se transcriben en lo pertinente: *"[...] el valor total del contrato es de cuatro mil ochocientos ochenta y nueve millones*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 4.889.850.000,00) esta suma será pagada por AKARGO S.A. de la siguiente manera: a) la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 1.888.850.000) como anticipo, suma que se entregará de la siguiente manera: a) El cincuenta por ciento (50%) equivale a la suma de quinientos noventa y cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$ 594.425.000) al formularse el pedido; b) el cincuenta por ciento (50%) que equivale a quinientos noventa y cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$ 594.425.000) una vez el comprador [se precisa que en el contrato Akargo figura como comprador y Trailers y Trailers como vendedor] verifique con el fabricante la orden de elaboración del pedido; c) el saldo restante, que corresponde a la suma de tres mil setecientos un millón de pesos (\$3.701.000.000) de la siguiente manera: A) La suma de dos mil quinientos sesenta y cinco millones de pesos (\$2.565.000.000) representados en veintisiete (27) vanes refrigerados marca UTILITY Y GREAT DANE, de propiedad de Akargo S.A. modelos 1997 y 1998, a razón de noventa y cinco millones cada uno; b) La suma de quinientos setenta y seis millones de pesos M. L. (\$576.000.000) representado (sic) en doce vanes GREAT DANE modelo 1998 a razón de cuarenta y ocho millones cada uno; c) La suma quinientos setenta y seis millones de pesos representados en veinte (20) Vanes secos (Dite- Inca- Intraco) por un valor cada uno de veintiocho millones de pesos M.L. (\$28.000.000) modelos 1995, 1997 y 2001”.

Las cláusulas quinta y sexta se ocupan de los plazos para la entrega de los equipos. TRAILERS y TRAILERS debía hacerlo en tres entregas, la primera, de la mitad de los equipos, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrega del primer anticipo; y las otras dos, cada una de la cuarta parte de los equipos, una dentro de los setenta (70) días siguientes de la entrega del primer anticipo y la otra no más allá de los ochenta (80) contados a partir de la misma fecha. Por su lado, AKARGO debía hacer la entrega conforme a la siguiente previsión: *"En la fecha del presente contrato Akargo*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

S.A. hace entrega de los equipos que da en parte de pago, en estado de OPERACIÓN NORMAL DE TRABAJO ES DECIR APTOS PARA SER ENGANCHADOS PARA TRABAJAR (EN CASO DE NO ESTAR APTOS, LOS TRABAJOS Y AJUSTES QUE REQUIERAN SERAN REALIZADOS POR TRAILERS Y TRAILERS, Y CONSTITUIRAN CUENTA DE COBRO A FAVOR DE T&T) y se entregarán en la ciudad (sic) de Medellín y Bogotá, EN EL PARQUEADERO CONSEGUIDO POR TRAILERS Y TRAILERS. Los equipos se entregan de la siguiente forma: sin llantas, completo en todos sus componentes tales como muelles, campanas, rines y los termos se entregarán completos y en funcionamiento”.

Las dos cláusulas en comento fueron complementadas con párrafos, básicamente para definir las consecuencias que se seguían en los casos de demora en la entrega de los equipos que debían traerse de China: pago de una multa o pena de \$70.000 por cada día de retraso y por cada uno de los equipos en *stand by*; y por los defectos en los equipos que se dan a cambio de los que habían de ser importados: descuento de 20 millones de pesos por carencia de termo en los equipos refrigerados y pago de los gastos en que incurriese TRAILERS Y TRAILERS para poner en condiciones de funcionamiento los equipos que se le entregaban.

Relevante para el caso que ocupa a este Tribunal resulta la transcripción del párrafo segundo de la cláusula sexta, que en su contenido permanece en los dos textos posteriores de marzo de 2011, puesto que se discute alrededor de la entrega de los equipos usados que debía hacer la convocante. Dice así la estipulación en cuestión: *“La entrega se hará por medio de actas que serán suscritas por un representante de cada parte”.*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

En fin, TRAILERS y TRAILERS se obligó a otorgar varias pólizas, una de las cuales era la de buen manejo del anticipo, y se acordó una cláusula penal por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del negocio.

Este contrato no se ejecutó por circunstancias varias que obran, debidamente referenciadas en distintas declaraciones recibidas en el proceso. Se da cuenta de que TRAILERS y TRAILERS nunca recibió el anticipo que debía hacerle AKARGO, pero a su turno, ésta jamás tuvo en su poder la póliza de buen manejo del anticipo que, con carácter previo, como es apenas obvio, debía entregarle aquélla. Los plazos de entrega de los portacontenedores que debían importarse se agotaron sin que AKARGO hubiese recibido uno sólo de los equipos, mientras que, por su parte, movilizaba, situándolos en varios aparcaderos de Bogotá y Medellín, los equipos que debía entregar, de los cuales sólo trece (13) fueron formalmente retirados por TRAILERS y TRAILERS, siendo éstos los únicos, salvo uno, que cuentan con actas de recibo, como luego se verá.

Lo cierto es que mientras el contrato se hallaba paralizado por las razones señaladas, las circunstancias del mercado interno de transporte cambiaban y hacían aconsejable, en el parecer de AKARGO, no adquirir portacontenedores sino plataformas, aptas para acarrear carga a granel, en especial carbón. Esto condujo a la formalización de una nueva versión integral del segundo "Contrato de permuta de equipo para el transporte de carga", que aparece fechada el día 10 de marzo de 2011.

En su declaración, el representante legal de TRAILERS y TRAILERS manifestó no haber firmado, en las circunstancias de modo y lugar reseñadas en el texto, el documento que da cuenta de su contenido, no obstante lo cual, en últimas, no niega su contenido material y reconoce como suya la firma que en él aparece. Así, a la pregunta de si podía aclarar la afirmación de que él no conoció este contrato y si se trataba de un

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

borrador, el señor BORDA SÁENZ respondió lo siguiente: *“No, lo que pude ver ahorita mirando el expediente cuando estábamos antes de ingresar aquí, es un contrato aparentemente igual al de 15 de marzo y yo ese contrato en primer lugar con Carlos Toro, dos años o tres años atrás ya no estaba ejerciendo la función de gerente general de Transportes Akargo, sino él ya se había retirado creo que está la junta estaba como representante legal y todos los contratos y todas las negociaciones que se había venido haciendo era únicamente con Alvaro Reyes, inclusive en el contrato que se firmó el 11 de septiembre lo firmó Elena Rebolledo y ellos mandaron el contrato teniendo a Carlos Toro como representante legal que es el que aparecía en la sociedad como tal el del 15 de marzo fue el contrato que firmamos nosotros en mi oficina, ese lo firmamos con Alvaro él fue a mi oficina y allá firmamos el contrato entre nosotros y él”*. Y luego, al serle puesto de presente el documento en donde consta el contrato de marzo 10 de 2011, declaró: *“Pero esta es una fotocopia del contrato”*. DR. ALVARADO: *Si, ¿pero esa es su firma?* SR. BORDA: *“Esta es mi firma, a mi me gustaría una verificación del contrato original porque yo no firmé con Carlos Toro absolutamente ningún documento, ni el señor Eduardo Góez estaba presente, es decir yo firmé el contrato del 15 de marzo con el señor Alvaro Reyes lo cual es cierto y es un contrato que es exactamente igual a este, (...)”*¹.

Advierte el Tribunal que al reconocimiento de la firma por parte del representante legal de TRAILERS Y TRAILERS, hecho en la forma que se deja señalada, se agrega que la exhibición del original no fue solicitada en la oportunidad prevista en la ley procesal, y que el documento en el que consta el contrato de 10 de marzo 2011 no sólo no fue tachado por la parte la convocada, sino que, además, es invocado por ella como eficaz y vinculante, tanto en el escrito de contestación de la demanda (por ejemplo, en la

¹ Folio 305 del Cuaderno de Pruebas No. 1.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

réplica al numeral 3.1. de los “hechos” de la demanda y en la oposición a las pretensiones de la misma), como en la demanda de reconvención (por ejemplo, en el ordinal 3. de los “hechos” y en los ordinales 1. y 2. de las “pretensiones” de tal memorial). Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, *“en todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentado en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación”*.

No hay duda, pues, de la existencia y validez que en su momento se predica del contrato fechado el 10 de marzo de 2011, sin perjuicio de las modificaciones –no sustanciales, puesto que hay coincidencia en la estructura y contenido básico- que al mismo se introdujeron en la versión del 15 de marzo siguiente, plenamente vinculantes para las partes según precisará el Tribunal.

Como se verá más adelante, el Tribunal considera que en el caso puesto a su consideración no ha operado la novación como modo de extinción de las obligaciones, y que por el contrario, lo que ha operado es la sucesiva modificación de la relación contractual original, lógicamente con cambios en el contenido prestacional. Tampoco, y por las razones que se expondrán adelante, habrá de prosperar la solicitud de declarar de oficio la nulidad del contrato de 15 de marzo 2011.

Ya se explicó que ante la parálisis en que, en cuanto a su ejecución, se encontraba el contrato celebrado el 17 de septiembre de 2010, y debido al cambio que se presentó en el mercado interno de transporte de carga, las partes estuvieron de acuerdo en revisar el negocio, dando paso a la formalización del documento de 10 de marzo de 2011, en el cual se aprecian las siguientes modificaciones:

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

- En lugar de portacontenedores, TRAILERS y TRAILERS se compromete a adquirir en la República Popular de China, importar, nacionalizar y entregar a AKARGO, en cualquier puerto colombiano, noventa (90) plataformas marcas CIMC destinadas al transporte de carga, cuyas especificaciones se precisaron en la cláusula primera.
- A cambio, AKARGO entrega sólo equipos usados, sin ningún anticipo de dinero, a saber: 18 Vanes Secos (Dite, Inca, Intraco) por 9 plataformas; 61 Vanes marca GREAT DANE, por 61 plataformas; y 10 Vanes refrigerados marca UTILITY, por 20 plataformas. Los modelos son los especificados en la cláusula segunda del contrato.
- Se fijaron los valores de los equipos que se intercambian para establecer la equivalencia entre las obligaciones recíprocas de los permutantes, así: \$4.094.000.000 a las 90 plataformas y \$ 4.140.000.000 para los Vanes.
- Se fijaron fechas para la entrega de los equipos a cargo de cada permutante, así: TRAILERS y TRAILERS debía entregar 20 plataformas 70 días calendario después de la firma del contrato; 20 a los 100 días partir de la firma del contrato; 20 a los 130 días a partir de la firma del contrato; y 30 a los 160 días de la firma del contrato. Por su parte, para AKARGO se dispuso *"que en la fecha de la firma del presente contrato Akargo hace entrega de los equipos que da en parte de pago"*, en condiciones similares a las que se habían acordado en el contrato de septiembre 17 de 2010. Se precisó que *"si los equipos que entregan (se refiere a AKARGO) están en parqueaderos que no son propiedad de AKARGO, la compradora (o sea AKARGO) cancelará el valor del mismo hasta la fecha de entrega, siendo a cargo del vendedor (o sea de TRAILERS y TRAILERS) el valor del parqueadero en adelante. La entrega se hará por medio de actas que serán suscritas por un representante de cada*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

parte". Se agregó el siguiente párrafo a la cláusula sexta: "Akargo S. A. Se compromete a entregar los equipos mencionados en un plazo no mayor a 15 días a partir de la firma del presente contrato".

- Por lo demás, se conservó en 10% del valor total del contrato la cláusula penal, se acordó una garantía de 2 años para los equipos importados de acuerdo con los estándares del fabricante; y se sustituyó la cláusula compromisoria para indicar que el tribunal de arbitramento funcionaría en la ciudad de Bogotá, y estaría integrado por tres (3) árbitros designados uno por cada parte y el tercero por el Centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por último, como ya se dijo, el desarrollo de la negociación desembocó en la formalización del "Contrato de permuta de equipos para el transporte de carga" de fecha 15 de marzo de 2011, de estructura y contenido casi idénticos al de marzo 10 de ese mismo año, con algunas modificaciones que al efecto, en cuanto sean relevantes, se tendrán en cuenta, el cual recoge en forma integral el consentimiento definitivo y vinculante para las partes en litigio, contentivo de los términos y condiciones aplicables, en últimas, en la relación contractual. Ello, por supuesto, sin perjuicio del análisis que se hará posteriormente sobre su validez.

La calificación del tipo contractual escogido por las partes como una típica permuta, no se presta a ninguna duda, pues esa fue su voluntad, clara y expresa, y porque la operación de cambio que ellas se proponían llevar a cabo, en efecto corresponde en un todo a tal modalidad contractual, toda vez que el objeto de los tres acuerdos fue el de cambiar unas especies o cuerpos ciertos de carácter mueble por otros, tal como es definida la figura por el artículo 1955 del Código Civil. Dicho con otras palabras, a diferencia de la compraventa, en la que hay un vendedor en uno de los extremos de la

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

relación contractual, y en el otro un comprador, en la permuta, en cada uno de los extremos de la relación hay dos sujetos –los permutantes- que son, a la vez, vendedores-compradores. Es por ello que el artículo 1958 del Código Civil dice que *"cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe a cambio"*.

Conviene anotar, considerando la estructura inicial del negocio, plasmada en el documento de 17 de septiembre de 2010, que cuando la prestación a cargo de uno de los contratantes consiste en entregar al otro una determinada cantidad de dinero más una o varias cosas, el contrato no deviene en compraventa sino cuando el valor de las cosas es menor que el dinero que se entrega. En efecto, el inciso 2 del artículo 905 del Código de Comercio dispone que *"cuando el precio [el código se refiere a la compraventa] consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario"*; de ahí que también era permuta –y no compraventa-, la modalidad contractual adecuada para el negocio celebrado *ab initio* entre AKARGO y TRAILERS Y TRAILERS, según la versión de 17 de septiembre de 2010.

De lo anterior se desprende que la circunstancia de que en la redacción de los documentos reseñados se haya señalado que una de las partes es la "vendedora" y la otra la "compradora", no cambia la naturaleza del negocio jurídico, transformándolo en compraventa, si la operación económica realmente acordada fue, como en efecto siempre lo fue, la de cambio de cosa por cosa (o de cosa por parte cosa y parte dinero, pero siendo más aquélla que éste). Prima la realidad y el querer de las partes. De igual manera, el que en los contratos aparezcan sumas de dinero que, como en el caso del contrato de 17 de 2010, uno de los permutantes debe entregar al otro además de cosas

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

o cuerpos ciertos; o el que se haya estipulado un valor expresado en una suma de dinero para darle un "precio" a manera de referencia o de valor equivalente a las cosas que real y materialmente deben entregarse, cual ocurre en los tres documentos contractuales que obran en este proceso, no transforma la relación en una compraventa.

La convocada ha sostenido que el contrato celebrado el 17 de septiembre de 2010 fue novado por el posterior, sea éste el de 10 de marzo o el de 15 de marzo de 2011, lo que para el efecto de este análisis igual da. Ello significa que las obligaciones pactadas en él se extinguieron totalmente, para ser sustituidas por las acordadas en el nuevo contrato. Por el contrario, la parte convocante afirma que lo que existió fue una sola relación contractual, la cual, por acuerdo libre entre las partes, se fue transformando o modificando paulatinamente, hasta llegar al último de los acuerdos, que es finalmente el vinculante para las partes en cuanto recoge integralmente el consentimiento global exteriorizado por ellas, el de 15 de marzo de 2011. En este contexto, AKARGO afirma su disposición a cumplir con sus obligaciones de entrega de los equipos usados desde que se suscribió el "*primer contrato*" de 17 de septiembre de 2010, para lo que procedió a inmovilizarlos desde entonces, sin perjuicio de advertir desde ya, por parte del Tribunal, que la convocante en su demanda no pretende la resolución de la relación contractual, sino su cumplimiento, con indemnización de perjuicios que, como se verá, asocia al lucro cesante derivado de la no explotación de los bienes que debía recibir, y no a los eventualmente vinculados a la no explotación de los que inmovilizó para efectos de entrega a TRAILERS Y TRAILERS.

Es sabido que la novación, antiquísimo modo de extinción de las obligaciones, ha merecido una regulación detallada en el Código Civil, y un profundo análisis por parte de la doctrina. Se tiene averiguado, y así resulta de la simple lectura de los artículos

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

1689, 1690, 1691 y 1693 del Código Civil, que para que una obligación se extinga por novación es indispensable que se reúnan varios requisitos. En este orden de ideas, es necesario que la obligación primitiva exista y sea válida, al menos naturalmente, como lo dice el artículo 1689 del Código Civil. La nueva obligación, por supuesto, también ha de ser válida, pues de resultar nula, las cosas tendrían que volver a su estado anterior, es decir, reaparecería la obligación original, no por una especie de resurrección, sino porque la nueva obligación, nula, carecería de virtualidad para extinguir la primera. En tercer lugar, en la nueva obligación debe haber un cambio sustancial respecto de la novada, sea porque cambia el objeto, sea porque cambian el acreedor, el deudor o ambos –algún sector de la doctrina prefiere exigir, simplemente, que las dos obligaciones no sea idénticas-. Y, tal vez lo más importante, las partes deben querer la extinción de la primera por la segunda, es decir, expresa o tácitamente debe aparecer el *animus novandi*, pues como lo dice el artículo 1693, "*para que haya novación es necesario que **lo declaren las partes**, o que **aparezca indudablemente** que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua*" (el resaltado es del Tribunal).

Observa el Tribunal que el Código Civil contempla la novación como modo de extinción de las obligaciones, que son un efecto del contrato, no del contrato mismo². Este, en principio, no puede extinguirse sino por el cumplimiento o agotamiento de todas las obligaciones que surgen de él, asumidas por una o por las dos partes, y, además de por las causas de ley, por el mutuo consentimiento de quienes lo celebraron, el *mutuus dissensus* de la doctrina, claramente consagrado por el artículo 1602 del Código Civil al disponer que "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*".

² Tampoco el Código de Comercio, que en tratándose de causales de extinción sólo se ocupa del pago.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Es claro, entonces, que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pueden dejar sin efecto un contrato, desapareciéndolo de la escena jurídica, y reemplazarlo por otro; pero deben haberlo acordado así, con ese alcance, acorde con una intención de semejante talante³, lo que no se aprecia, con tal dimensión, en el caso del contrato de marzo 10 de 2011 con relación al de septiembre 17 de 2010, ni mucho menos, del de marzo 15 de 2011 respecto del de marzo 10 del mismo año. Dicho en otros términos, el Tribunal no observa que las partes hayan querido, expresa o tácitamente, eliminar o desaparecer un contrato para sustituirlo por otro, a manera de novación. Prueba de ello es que, no obstante reconocer que entre los acuerdos de septiembre 17 de 2010 y marzo 10 de 2011 hay un cambio significativo en la estructura prestacional que define el objeto del negocio, buena parte del clausulado de la versión de septiembre 17 permanece en los que le sucedieron; y ni hablar de la evidente identidad estructural y alta similitud de contenido entre las versiones de marzo 10 y marzo 15 de 2011, de todo lo cual deduce el Tribunal que la verdadera voluntad de las partes se orientó a hacerle al primero las modificaciones que aconsejaban las circunstancias que se fueron presentando a partir del momento en que debía ejecutarse, para alcanzar el fin práctico y económico que satisficiera adecuadamente el interés perseguido por cada una de ellas con su ejecución.

Habida cuenta de que las partes no declararon tampoco que su voluntad era la de novar el contrato de septiembre 17 de 2010, para reemplazarlo, bajo esa óptica, por el que le siguió inmediatamente, la pregunta que ha de resolver el Tribunal es la de si un cambio significativo en el objeto del contrato, como sin duda lo es reemplazar portacontenedores por plataformas, o modificar los términos del trueque para

³ Hipótesis diferente a la de la modificación del negocio inicial, así se vuelva a expresar, integralmente, el consentimiento vinculante.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

convertirlo en cambio de cosas por cosas, y no de cosas por dinero y cosas, implica la desaparición, por la vía de la novación, del contrato de septiembre 17 de 2010, y luego, a su manera, del de marzo 10 de 2011. Dicho en otros términos, ¿el cambio en el objeto del contrato, cualquiera que sea la entidad del cambio, implica la extinción, por novación, del primer acuerdo?

Ya se dijo que el Tribunal no observaba la existencia de una novación de contratos en el caso de que se ocupa. Tampoco se estima que haya habido novación de las obligaciones o, si se quiere, de las obligaciones principales, por las razones que enseguida se exponen.

El Código Civil no regula, como tal, el fenómeno jurídico de la modificación de la obligación, aunque en muchas disposiciones se refiere a él, como cuando, por vía de ejemplo, señala que la alteración del plazo o la introducción de una cláusula penal no suponen novación⁴. Por su parte, y también por vía de ejemplo, el artículo 868 del Código de Comercio permite la revisión judicial del contrato de ejecución sucesiva cuando por circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles el equilibrio inicial de las obligaciones correlativas se altera de manera significativa y las partes por mutuo acuerdo no lo reequilibran. En hipótesis como las reseñadas, el contrato inicial se mantiene, con sus privilegios y garantías.

La modificación puede, entonces, concebirse como el cambio que afecta alguno de los elementos de la obligación, sin que ese cambio conlleve su extinción. Es indudable que la figura colinda con la novación, de modo que la doctrina más reciente, sobre todo en Francia, se ha ocupado en la identificación de los criterios que permitan trazar la línea divisoria entre ambas.

⁴ Cfr. Artículos 1706 y 1708.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Para sólo mencionar algunos de los doctrinantes recientes que se han ocupado del tema, el Tribunal invoca el pensamiento del profesor Pierre Raynaud, quien luego de señalar que la obligación en sí misma, esto es, aquella en la que los sujetos activos y pasivos permanecen, puede ser modificada de tres maneras (las dos primeras se refieren, respectivamente, a la resolución convencional y la celebración de un nuevo contrato *-mutuus dissensus-*, y a la novación por cambio de objeto), dice lo siguiente: "*Un tercer procedimiento de cambio objetivo de la obligación es el de las convenciones de modificación **sin efecto novatorio**. (...) Ellas producen un cambio de la obligación manteniendo el vínculo jurídico; es por ejemplo, la convención por la cual el acreedor acepta una dación en pago en virtud de la cual una obligación dineraria podrá ser ejecutada por la entrega de una cosa*⁵.

Quien en realidad se ocupó primero del estudio sistemático de la modificación convencional de la obligación, fue el profesor Alain Ghozi. A su juicio, la modificación del objeto no implica extinción del vínculo jurídico y, por consiguiente, novación, cuando al hacerse una comparación entre la obligación tal como estaba concebida originalmente y la que quedó finalmente, se puede concluir que el objeto de la última es fungible con el de la primera, y cuando, además, el fin que se habían propuesto alcanzar las partes al celebrar el contrato original permanece inalterado.

No se trata, por supuesto, de una fungibilidad objetiva sino de una subjetiva, es decir que el cambio en el objeto no debe implicar el de la causa del contrato, pues en este caso sí se abriría la posibilidad del escenario de la novación. Precisa el profesor Bicheron que "*el nuevo objeto debe mantener una relación de equivalencia subjetiva con el antiguo*", porque, anota el mismo autor, "*si se tratase de una fungibilidad*

⁵ *Les Contrats ayant pour objet une obligation*, Les Cours de Droit 1977- 1978, Paris II, p. 35.

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

objetiva del nuevo objeto –tales el caso de las cosas de género- no habría ningún cambio en el objeto de la obligación⁶.

El profesor Ghazi explica la idea de la doble fungibilidad de la siguiente manera: "(...) *en nuestro derecho consensualista, la economía del contrato debe organizarse alrededor de su finalidad tal como la intención de las partes la ha establecido, en lo que la determinación del objeto juega un papel esencial. Se sigue que la relación jurídica no puede contener estipulaciones incompatibles con su finalidad. Por consiguiente, si la modificación desemboca en tal resultado, ella revelaría que las partes han cambiado la razón de su compromiso y abandonado la primera relación jurídica. Es por ello que el éxito de la modificación –sin alteración del vínculo jurídico- supone necesariamente, además de la fungibilidad de los objetos entre ellos, el respeto de la relación instrumental que existe entre el objeto y la causa. Sólo bajo esta doble condición el nuevo objeto 'pagará' la relación jurídica original. La conservación de la relación jurídica original impone entonces la equivalencia de los objetos entre sí tanto por su valor satisfactorio a los ojos de las partes como por su papel instrumental con relación a la causa⁷.* Más adelante concluye "*que la sustitución de un objeto no susceptible de permitir a la vez la satisfacción de las partes y la realización de la finalidad del contrato produce automáticamente novación⁸.*

Un ejemplo ilustra sobre la idea reseñada: alguien decide comprar un automóvil para, digamos, servirse de él en su trabajo; luego acuerda con el vendedor que ya no ha de entregarle el automóvil sino un yate que destinará al disfrute de sus vacaciones anuales. Aquí, conforme a la doctrina expuesta, podría invocarse la existencia de

⁶ BICHERON, Frédéric, *La dation en paiement*, Editions Panthéon - Assas, Paris, 2006, p. 94.

⁷ *La modification de l'obligation para la volonté des parties*, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudencce, Paris, 1980, p. 33.

⁸ *Ob. cit.*, p. 51.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

novación, aún si las partes no hubieren manifestado expresa y explícitamente su *animus novandi*, porque el cambio de objeto en la dirección anotada permitiría inferir su existencia, en razón a que el nuevo objeto no cumple con la finalidad que se había propuesto alcanzar el comprador con el primero. Pero si, por ejemplo, acuerdan cambiar el automóvil por un furgón del cual el comprador se servirá igualmente para su trabajo, en este caso se estaría más cerca del escenario de la simple modificación, no de una novación, así, igualmente, haya cambio de objeto; en esta segunda hipótesis, la estructuración de la novación requeriría que las partes expresamente acordaran que la sustitución del objeto implica la extinción, por esa causal, del primer contrato. Como puede verse, el cambio de objeto no significa ni produce automáticamente la novación, porque es dable presumir que la voluntad de las partes, al modificar, no ha sido la de novar; es que, al menos en los términos del ordenamiento legal colombiano, bajo ninguna circunstancia puede haber novación *sin animus novandi*, por manera que la tesis de la “novación automática” tendría que considerarse con esa particular reserva.

Con fundamento en la explicación dada para distinguir el mutuo disentiendo, la novación y la modificación de la obligación, descendiendo al caso concreto que se define mediante este Laudo, el Tribunal considera que el contrato de septiembre 17 de 2010 no fue novado por el de marzo 10 de 2011, ni por el de marzo 15 de ese mismo año. En efecto, el hecho de que se hubiese sustituido la obligación a cargo de TRAILERS y TRAILERS, quien en lugar de entregar portacontenedores destinados al transporte de carga debía entregar plataformas, también para el transporte de carga, así como el cambio en la obligación de AKARGO, quien en primer término debía entregar una parte en dinero y otra en equipos, y luego sólo equipos, no son cambios que, *per se*, tuvieran la virtud de hacer desaparecer, por novación, la relación contractual que entre ellos se formó en septiembre del año 2010. Por el contrario, visto el propio comportamiento y entendimiento de las partes, tal como surge de varios de

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

los testimonios recabados en la etapa probatoria, así como de la fecha de los doce (12) formatos de inspección que obran en el proceso⁹, reconocidos, como tal, por ambas partes, se trata de una misma relación que fue objeto de sucesivas modificaciones, unas más significativas que otras, precisamente acordadas para lograr la finalidad perseguida por las partes desde un comienzo. Nótese que en ninguno de los contratos posteriores al de 17 de septiembre de 2010 se manifestó expresamente la voluntad de novar, ni aparece demostrado que se haya manifestado de alguna otra manera; y que, en cambio, desde esa misma fecha se inició la desmovilización de los equipos que AKARGO debía entregar a TRAILERS y TRAILERS, muchos de los cuales siguieron formando parte de la prestación a su cargo según los acuerdos posteriores de marzo de 2011. En este sentido, el espontáneo relato de EDUARDO GÓEZ, intermediario en la negociación, ilustra al respecto cuando expresa que “*DR. BONIVENTO: ¿Usted tuvo alguna participación en la negociación que desembocó en la firma de ese contrato en el cual usted firmó como testigo? SR. GOEZ: Sí claro. DR. BONIVENTO: ¿Cuéntenos qué participación tuvo usted, qué papel jugó usted hasta el momento de la celebración? SR. GOEZ: En ese año y medio que duró ese contrato o el estudio, las discusiones entre uno y el otro, eso era lento porque se establecía qué tipos de equipos eran, las especificaciones técnicas, con el tiempo de pronto había variaciones, en fin, todo eso iba dilatando y alargándose, en cualquier momento se decidió firmarlo y creo que asistí al 90% de las reuniones que hubo entre ellos dos, únicamente de ellos dos, ahí no hubo otra tercera persona, aparte de mí, que hubiera estado en esas conversaciones*”¹⁰. Dicho con otras palabras, se observa la presencia de la doble fungibilidad de que habla la doctrina.

⁹ Folios 47 a 65 del Cuaderno de Pruebas No. 1

¹⁰ Folio 247 del Cuaderno de Pruebas No. 1.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Por consiguiente, el Tribunal no abriga ninguna duda sobre el hecho de que se trata de una única relación contractual, inicialmente formalizada el 17 de septiembre de 2010, modificada por el acuerdo integralmente recogido en el documento fechado el 10 de marzo de 2011, a la postre regida por el clausulado final incorporado en el convenio de 15 de marzo 2011. Bajo esa óptica, a la relación comercial así concebida y desarrollada, se referirá el Tribunal como el Contrato de Permuta.

Debe ahora ocuparse el Tribunal sobre el cuestionamiento de la validez del contrato suscrito el 15 de marzo de 2011, planteado por la parte convocada al pronunciarse en su escrito de contestación sobre los hechos relacionados por la parte convocante como fundamento de sus pretensiones de la demanda. En efecto, para ella, como el contrato de marzo 15 de 2011 no fue suscrito por el representante legal de AKARGO, se configuró una nulidad de pleno derecho que el Tribunal debe decretar de oficio.

A este respecto advierte el Tribunal, en primer término que, propiamente hablando las nulidades de pleno derecho no existen en el ordenamiento jurídico colombiano, puesto que, cualquiera que sea su naturaleza, sea absoluta, ora relativa, siempre se requiere de declaración judicial de la misma. Con talante diferente al de la nulidad, el Código de Comercio reguló la figura de la ineficacia, en los términos de que da cuenta el artículo 897: *"Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial"*.

Es evidente que de la no necesidad de declaración judicial de la ineficacia, no se sigue que si hay una apariencia de negocio jurídico y, consecuentemente, discusión entre las partes sobre si es eficaz o ineficaz, lo primero que ha de hacer el juez es escudriñar en el ordenamiento las disposiciones que digan que un determinado acto no produce

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

efectos. En este caso opera la ineficacia de pleno derecho, que apenas es constatada, no declarada por el juez.

La doctrina nacional ha discutido mucho sobre esta figura *sui generis* por la forma en que fue establecida por el legislador. Los profesores Ospina Fernández y Ospina Acosta dicen sobre ella lo siguiente: "*No se sabe si esta disposición quiso referirse a la inexistencia, o a la nulidad absoluta, o a ambas, desde luego excluyendo la nulidad relativa, respecto de la cual dice que los actos afectados por esta 'serán anulables' (art. 900). Si lo primero, vale decir, si la disposición se refiere a la inexistencia la solución que ofrece es acertada, porque dicha sanción consiste en negarle in limine toda eficacia a lo que se pretende un acto jurídico sin serlo. [...] Pero si la disposición de que se trata se refiere a la nulidad absoluta, o comprende por igual a esta y la inexistencia, constituye un desacierto e indica que sus autores todavía no habían logrado prescindir de ese concepto antifilosófico de las nulidades de pleno derecho, ya superado por la doctrina europea predominante, y expresamente descartado por nuestro Código Civil [...]*"⁴¹. Por su parte, el profesor Fernando Hineirosa, luego de reseñar los dieciocho (18) casos en los que el Código de Comercio dice que el acto no produce efectos, o se entiende no escrito, o es ineficaz de pleno derecho, afirma: "*En todos estos casos, quizá con las solas excepciones de los relativos a las asambleas de socios, a la expedición de títulos-valores y a algunos de los elementos del seguro, en donde pudiera pensarse que se configuraría la inexistencia, prevenida en el artículo 898, se trata incuestionablemente de la nulidad de determinadas cláusulas por contrariedad a normas imperativas, eventualidad prevista en el artículo 899, tanto en el numeral 1º*

⁴¹ *Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos*, Ed. Temis, Bogotá, 1983, pp. 507- 508.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

como en el 2º, por lo cual lo primero que se ocurre es preguntar a qué esa repetición innecesaria y a qué la creación de una figura extraña, imprecisa y confusa¹².

No es del caso pronunciarse aquí sobre las consideraciones académicas y doctrinarias que se hacen en torno al acierto o desacierto del legislador al introducir esta forma de ineficacia, o a la conveniencia o inconveniencia de su regulación positiva. Lo que el Tribunal quiere resaltar es, en primer término, desde la óptica de lo material, que en ninguna de las disposiciones que hablan de ineficacia de pleno derecho se encuentra la hipótesis de la celebración de un negocio jurídico por quien no aparece como representante legal de la sociedad que interviene en él –con razón porque, como se verá, son de otro perfil los efectos jurídicos de tal situación-; y en segundo lugar, desde la óptica de lo formal, que la llamada nulidad de pleno derecho es extraña tanto a la legislación civil como a la comercial.

Podría entender entonces el Tribunal, que la distinguida apoderada de la parte convocada se estaría refiriendo, en realidad, a la nulidad absoluta, la cual, conforme al artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 2 de la Ley 50 de 1936, *"puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato"*.

No obstante, se advierte que la nulidad absoluta busca sancionar la ilicitud del negocio jurídico, ya sea porque éste contraría normas de carácter imperativo, ya sea porque choca con el orden público o con las buenas costumbres, ya sea por incapacidad absoluta de cualquiera de las partes, o, en fin, porque se omitió algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, como dice

¹² *Eficacia e Ineficacia del Contrato*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XX, 199, p. 159.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

el artículo 1741 del Código Civil. Dicho brevemente, el objetivo perseguido por el legislador con la sanción por nulidad absoluta es la protección del interés superior de la colectividad, frente al cual debe ceder el interés particular de los contratantes.

En cambio, la nulidad relativa busca la protección del interés particular de los contratantes, cuando quiera que el consentimiento de una de las partes se encuentre viciado, o alguna de ellas, al actuar, estaba afectada por una incapacidad relativa. En esta hipótesis, la nulidad no puede ser declarada de oficio, puesto que de conformidad con el artículo 1743 del Código Civil, el juez solo puede decretarla cuando la alega la parte en cuyo beneficio ha sido establecida en la ley. Por lo demás, en consonancia con esta disposición, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil prevé que *"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*, lo cual no ocurrió en el caso que ocupa a este Tribunal.

Resulta evidente que si una persona, así sea el accionista mayoritario de una sociedad -quien además forma parte de la Junta Directiva de la misma-, celebra un contrato sin ostentar formalmente la condición de representante legal de esa persona jurídica, cual es el caso del señor ÁLVARO REYES en relación con la sociedad AKARGO, dicho negocio adolecería de un "vicio" que, si se planteara en el terreno de la nulidad relativa –desacertadamente, a juicio del Tribunal-, sería alegable exclusivamente por la sociedad a cuyo nombre actuó, pues en este caso estarían en juego, como afectados, los intereses de esa persona jurídica; la contraparte carecería de legitimación, en ese hipotético campo de la nulidad relativa, para alegarla.

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

Debe señalar el Tribunal, desde la perspectiva del tratamiento sustancial del problema *sub-examine*, que cuando se presenta la hipótesis de falta de poder de representación, sea por carencia total del mismo, ora por exceso o extralimitación del que se hubiere conferido, la consecuencia jurídica principal se ubica en terreno de la inoponibilidad del negocio jurídico celebrado ante el presunto representado (artículos 1505 del Código Civil y 841 del Código de Comercio), salvo que éste lo ratifique expresa o tácitamente (artículo 844 del estatuto mercantil), lo que, precisamente, habría que entender ocurrido en este caso, pues es evidente que la sociedad AKARGO, aunque no representada legalmente -en lo formal- por el señor ÁLVARO REYES, ha entendido que quien actuó como su vocero ante TRAILERS Y TRAILERS estaba habilitado para hacerlo, y de cualquier manera ha admitido y confirmado, *a posteriori*, los efectos vinculantes del consentimiento expresado por él, en nombre de ella, en el acuerdo de marzo 15 de 2011¹³.

Por ninguna parte, entonces, se abriría paso el argumento de la convocada tendiente a restar eficacia al contrato formalizado conforme a la versión del 15 de marzo de 2011, incluida la aspiración, carente de fundamento a juicio del Tribunal, de declarar una "*nulidad de pleno derecho*" que, como tal, no tiene consagración legal en el ordenamiento patrio, ni se estructuraría si se la considerara como ineficacia de pleno derecho, ni como nulidad absoluta, ni como nulidad relativa -que no podría siquiera alegar-.

¹³ No sobra anotar, en el contexto de lo dicho, que está plenamente acreditado en el proceso que TRAILERS y TRAILERS, de mucho tiempo atrás, había tenido negocios con AKARGO (incluso con razón social que la antecedió), y que todos ellos fueron acordados por los señores Rodrigo Borda y Álvaro Reyes -"propietarios"- . Desde la óptica de la convocada, prescindiendo por un momento de la representación legal formal, ninguna duda existe acerca de que ella tenía y consideraba al señor Reyes como vocero habilitado para comprometer a AKARGO, pues se sabía y entendía que tanto la Junta Directiva como la Gerencia habilitaban que el señor Reyes celebrara contratos a nombre de la sociedad con TARILERS Y TRAILERS.

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

Por último, dentro de esta sección, debe el Tribunal examinar el diseño contractual relativo a la forma y términos de la entrega de los equipos usados que debía realizar AKARGO, conforme a lo acordado al respecto.

La cláusula sexta del acuerdo del 17 de septiembre de 2010 dispone: "***En la fecha de firma del presente contrato Akargo S.A. hace entrega de los equipos que da en parte de pago, en el estado DE OPERACIÓN NORMAL DE TRABAJO ES DECIR APTOS PARA SER ENGANCHADOS PARA TRABAJAR (EN CASO DE NO ESTAR APTOS, LOS TRABAJOS Y AJUSTES QUE REQUIERAN SERÁN REALIZADOS POR TRAILERS Y TRAILERS Y CONSTITUIRÁN UNA CUENTA DE COBRO A FAVOR DE T&T) y se entregarán en la ciudad de Medellín y Bogotá EN EL PARQUEADERO CONSEGUIDO POR TRAILERS Y TRAILERS. Los equipos se entregan de la siguiente forma sin llantas, completo en todos sus componentes tales como muelles, campanas, rines y los termos se entregarán completos y en funcionamiento. PARÁGRAFO 1. (...). PARÁGRAFO 2. La entrega se hará por medio de actas que serán suscritas por un representante de cada parte. PARÁGRAFO 3. Una vez realizada la entrega y hecho el inventario de cada equipo, si falta alguno de los componentes, el vendedor, de mutuo acuerdo con el comprador suministrará lo necesario para la reposición del faltante, y la suma cancelada por este concepto, constituirá una cuenta por cobrar al comprador***" (las negrillas son del Tribunal).

Por su parte, la cláusula sexta de la versión suscrita con fecha 10 de marzo de 2011 dispone: "***En la fecha de la firma del presente contrato Akargo S. A. hace entrega de los equipos que da en parte de pago, en buen estado de operación (CASO DE NO ESTAR APTOS, LOS TRABAJOS Y AJUSTES QUE REQUIERAN SERÁN REALIZADOS POR TRAILERS Y TRAILERS, Y SERÁN DESCONTADOS DEL PRECIO***

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

*ACORDADO DE RECIBO) previo acuerdo con un representante de Akargo S.A. los equipos se entregarán en la ciudad de MEDELLÍN Y BOGOTÁ EN EL PARQUEADERO CONSEGUIDO POR TRAILERS Y TRAILERS. Los equipos se entregan, de la siguiente forma sin llantas, completo en todos sus componentes tales como muelles, campanas, rines EN BUEN ESTADO. **Los equipos se entregarán completos.** PARAGRAFO 1. [...]. PARÁGRAFO 2. Para los equipos que requieran ser trasladados a la ciudad de Bogotá, una vez hayan sido entregados en la ciudad de Medellín, y Bogotá confirmado por TRAILERS y TRAILERS reconocerá los gastos de retorno del vehículo (unidad tractora) como son: combustible, peajes, salarios y varios del conductor, si los equipos que se entregan están en parqueaderos que no son propiedad de AKARGO, la compradora cancelará el valor del mismo hasta la fecha de la entrega, siendo a cargo del vendedor el valor del parqueadero en adelante. **La entrega se hará por medio de actas que serán suscritas por un representante de cada parte.** PARÁGRAFO [sin numeración]. **Akargo S.A. se compromete a entregar los equipos mencionados en un plazo no mayor a 15 días a partir de la firma del presente contrato**" (las negrillas son del Tribunal).*

La cláusula sexta del contrato suscrito el 15 de marzo de 2011 es exactamente igual a la anterior, palabra por palabra.

Se advierte, entonces, que en las tres sucesivas versiones del Contrato de Permuta se dice que con la firma del mismo se entregan los equipos; pero, al mismo tiempo, en los respectivos párrafos de las referidas cláusulas sextas se señala que la entrega se hará por medio de actas; adicionalmente, en las versiones de marzo 10 y marzo 15 de 2011 se agrega, también por la vía de párrafo, la estipulación, para efectos de la entrega, de "*un plazo no mayor a 15 días a partir de la firma del presente contrato*". Hay evidentemente una contradicción, pues el mismo hecho no puede realizarse en dos

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

momentos distintos. O la entrega se entiende realizada cuando se firmaron los respectivos contratos, o la entrega debía hacerse a futuro, dentro del plazo convenido, y necesariamente, según el tenor literal destacado, por medio de actas en las que constara el recibo.

La interpretación de un contrato, cuando la simple lectura de su clausulado no despeja las dudas que pueda haber en cuanto a su recto entendimiento, debe hacerse buscando la común intención de los contratantes (art. 1618 del Código Civil). Esta prima sobre la letra. Por lo demás, el mismo ordenamiento da algunas reglas complementarias que conducen al juzgador en la labor interpretativa, cuando ella es necesaria, entre ellas, las siguientes: el sentido en que una cláusula produzca efecto prevalece sobre aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno (art. 1620 *ibídem*); las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad (art. 1622 *ibídem*); o podrán interpretarse por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra (art. 1622 *ibídem*).

Bajo estos parámetros de apreciación, el Tribunal entiende que la expresión inicial del consentimiento vertido al comienzo de las respectivas cláusulas sextas, con la idea de dar por surtida la entrega al tiempo de la firma del respectivo clausulado, muestra la intención de las partes en la idea de dotar la relación de una rápida ejecución contractual en ese punto; pero, ciertamente, la agregación, al final de la estipulación, de un plazo para la entrega, desdibuja el sentido literal anterior, y debe prevalecer para efectos del entendimiento de lo pactado¹⁴.

¹⁴ Como se verá, en la ejecución contractual las partes hablaban de la entrega como hecho posterior a la firma del Contrato.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

En una primera aproximación, podría entenderse –y así debe hacerse- que la entrega se refiere al comportamiento en virtud del cual alguien pone en manos de otra, que la recibe, una cosa. Sería ese acto material, de modo que la entrega a que se refiere el Contrato en litigio sólo se produciría, en rigor, cuando trasladados los equipos que se hallaban rodando por las carreteras del país a los parqueaderos de Medellín y Bogotá, TRAILERS y TRAILERS procediera a recibirlos físicamente, caso en el cual la firma del Acta serviría como prueba de la entrega.

Sin perjuicio de lo que posteriormente precisará el Tribunal, el plenario da cuenta de que TRAILERS y TRAILERS sabía y conocía que los equipos que iba a recibir a cambio de los que ella importaría para entregar a AKARGO, eran usados, algunos de ellos por más de una década. Muchos de ellos fueron en su momento importados y nacionalizados con su participación. Por ello, resulta razonable que lo único que exigiera para llevar a cabo la permuta es que los equipos estuviesen en funcionamiento. Y en ese contexto, una buena manera de hacerlo era la de dejar constancia de las reparaciones que debían hacerseles para ponerlos en estado de rodar, lo que serviría de base para trasladar ese costo a AKARGO, como se había acordado. Para estos efectos y también para seguridad de la propia AKARGO, quien en últimas era quien pagaba por las reparaciones, se justificaba la firma del Acta. A juicio del Tribunal, dentro de esos parámetros se desenvuelve el alcance que debe dársele a los parágrafos que hablan de recibo por medio de Acta, sin que se esté en presencia de una especie de requisito o formalidad sustancial, sin la cual tal entrega no pudiera entenderse realizada.

Ahora bien: desde la óptica del régimen prestacional surgido para AKARGO de la permuta celebrada, al lado de la entrega propiamente tal tiene cabida el escenario de la disponibilidad a entregar, exteriorizada como intención en la redacción integral de las cláusula sextas en cuestión, la misma que, por supuesto, exigía el concurso de

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

TRAILERS Y TRAILERS para recibir, y sin perder de vista que tal disponibilidad, en últimas, conceptualmente se acerca a la entrega misma. De ahí que en el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, la primera acepción de la voz entrega es "*Acción de dar o poner en manos de otro, en su poder o a su disposición una persona o una cosa, para que cuide disponga de ella o la conduzca a donde corresponda*".

Como se verá en posterior sección de esta providencia, este perfil fue lo que cabalmente ocurrió.

4. LA ACCIÓN CONTRACTUAL -DE CUMPLIMIENTO O RESOLUTORIA- CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 1546 DEL CÓDIGO CIVIL Y 870 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Como quiera que la estructura de las pretensiones, tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvención, gira alrededor de la llamada acción contractual contemplada para asuntos civiles por el artículo 1546 del Código Civil, y para los mercantiles por el artículo 870 del Código de Comercio, que comprende las hipótesis de cumplimiento y de resolución¹⁵, el Tribunal estima pertinente precisar el alcance de la figura, conforme lo ha venido haciendo la doctrina y la jurisprudencia, lo que facilitará el entendimiento que de la ejecución contractual se hará en el capítulo siguiente.

Las disposiciones citadas son del siguiente tenor: el artículo 1546 del Código Civil prevé que "*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*", y agrega: "*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con*

¹⁵ Es sabido que suele hablarse de la llamada "*condición resolutoria tácita*", envuelta en todo contrato bilateral.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

indemnización de perjuicios". Según el artículo 870 del Código de Comercio, "En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios".

Es indudable que el Contrato de Permuta que es objeto de este debate arbitral es de carácter mercantil (art. 20 -numeral 11- del Código de Comercio), y que por consiguiente a él debe aplicársele el artículo 870 del Código de Comercio. Pero no debe perderse de vista, tal como se desprende de la sola lectura, que las dos disposiciones son semejantes en lo esencial, aunque, desde luego, presentan diferencias no despreciables. Simplemente se hace esta advertencia para señalar que la jurisprudencia, que se ha ocupado especialmente del artículo 1546 del Código Civil, es aplicable, *mutatis mutandi*, en lo comercial.

De acuerdo con los diferentes pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como de la doctrina más autorizada, para que opere la resolución por incumplimiento o condición resolutoria tácita, o su alternativa, la acción de cumplimiento, en ambos casos con posibilidad de demandar perjuicios, se requiere que varias exigencias se reúnan.

En primer lugar, debe tratarse de un contrato bilateral, pues así lo disponen con toda claridad las normas que regulan la materia; simplemente, no ha de perderse de vista que los contratos bilaterales pueden ser de ejecución instantánea, o pueden ser de ejecución sucesiva en el tiempo, por manera que para los primeros, cuando lo que se demanda es la resolución, opera el efecto retroactivo propio –como regla general, más no absoluta- de toda condición cumplida, mientras que en los segundos la situación suele ubicarse en el fenómeno de la terminación, de modo que las prestaciones

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

ejecutadas hasta el momento de la declaración judicial se mantienen, en tanto que desaparecen los efectos que debían producirse en el futuro. Sobre esta exigencia de que debe tratarse de un contrato bilateral hay aceptación mayoritaria en la doctrina, a pesar de que en Francia se discute si cabe en los contratos unilaterales, y de que al menos un autor que goza de la mayor autoridad, cual es el caso de Luis Claro Solar, haya sostenido esa posibilidad en el Código de Bello¹⁶. Pero la opinión mayoritaria, se reitera, es la contraria. Por vía de ejemplo, René Abeliuk afirma: *"[Que] la condición resolutoria tácita tiene lugar únicamente en los contratos con prestaciones recíprocas es una característica de la institución, como que deriva de su propio fundamento en la interdependencia de las obligaciones recíprocas de las partes"*¹⁷.

El segundo requisito, lógico en cuanto es una consecuencia de la correlatividad e interdependencia de las obligaciones recíprocas de las partes, es el de que quien demanda el cumplimiento de las obligaciones que surgen del contrato a cargo del demandado, o la resolución por incumplimiento de su contraparte contractual, debe haber cumplido con las que tenía a su cargo, o, por lo menos debe haberse allanado a cumplirlas. *"El art. 1546 del C. C. –ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia- no opera sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos"*¹⁸.

¹⁶ "Creemos, -dice- por nuestra parte, que al consignar el art. 1489 [el 1546 de nuestro Código] el precepto que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, no ha resuelto que tal condición no pueda ir envuelta en los contratos unilaterales". *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado*, Imprenta Nascimento, Santiago de Chile, 1936, t. X., p. 173.

¹⁷ *Las Obligaciones*, Ed. Temis- Ed. Jurídica de Chile, Bogotá, 1993, T. I., p. 465.

¹⁸ Casación civil de noviembre 22 de 1945, G. J. T. LIX, p., 795.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Esta exigencia implica responder a dos interrogantes cuya dilucidación tiene importantes implicaciones para el caso puesto a consideración de este Tribunal. El primero de ellos es relativo a la entidad del incumplimiento. ¿Basta con el más mínimo incumplimiento por parte del demandante, aún, por ejemplo, el de una cláusula secundaria dentro de la economía del contrato, para que fracase su acción? O, por el contrario, su acción estaría llamada a fracasar sólo cuando se trata de un incumplimiento de cierta entidad? El segundo problema que plantea este requisito es el de saber que ha de entenderse por allanamiento. ¿La simple manifestación hecha al juez de estar dispuesto a cumplir? O, ¿debe tratarse de algo más?.

Por mucho tiempo se dijo, y así lo afirmaba tanto la jurisprudencia como la doctrina autorizada, que cualquier incumplimiento del demandante, de las obligaciones a su cargo, conducía al fracaso la acción resolutoria, o en su caso la de cumplimiento, pues el demandado incumplido podía legítimamente proponer la excepción de contrato no cumplido, prevista por el artículo 1609 del Código Civil. La acción, en ese supuesto, queda enervada y el contrato paralizado, en una especie de “*stand-by*”, peligroso e inconveniente.

Sancionar un incumplimiento leve o menor tan drásticamente conducía necesariamente a soluciones injustas, en la medida en que se hacía abstracción del entrelazamiento o interdependencia y del relativo equilibrio de las obligaciones a cargo de cada una de las partes en los contratos bilaterales, además de que también se pasaba por alto el principio de la buena fe objetiva con la que se deben ejecutar los contratos. Hasta cierto punto era –o podía ser– como premiar la deslealtad y la incorrección del demandado. Ello condujo a la Corte Suprema de Justicia a variar su posición, para admitir la excepción de contrato no cumplido únicamente frente a un incumplimiento de una obligación principal o esencial, o de cualquier manera relevante o significativa, no

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

de una infracción calificable como menor, secundaria o accesoria. En sentencia de 11 de septiembre de 1984, la Corte dijo lo siguiente: "[...] *en rigor jurídico es verdad que en los procesos en que se pide la resolución de un contrato bilateral por incumplimiento del demandado, es deber inexcusable del juez, para que su fallo resulte equitativo, detenerse sobre el requisito de la importancia que la ley requiere para que el incumplimiento invocado dé asidero a la pretensión deducida, en justicia el contrato no se podrá resolver si el incumplimiento de una de una de las partes tiene muy escasa importancia en atención al interés de la otra*". ¿Con qué criterios define el juez si un incumplimiento determinado es o no importante? La Corte precisó algunos en la misma sentencia de septiembre 11 de 1984. Al respecto, dijo: "*Para que el rechazo de la acción resolutoria se avenga o sea congruente con la equidad, se impone el examen de todas las circunstancias de hecho aplicables al caso; la cuantía del incumplimiento parcial, la renuncia del acreedor a recibir el saldo; el propósito serio de pagarlo que el deudor mantuvo siempre; el aquietamiento del acreedor a recibir pagos parciales por fuera de los plazos estipulados y exigencia de intereses por esa mora que él consintió*".

Este pensamiento de la Corte ha sido refrendado varias veces. Entre ellas, ciertamente se encuentra la sentencia de diciembre 18 de 2009, relievada en su alegato final por la parte convocante. Para no hacer una cita *in extenso* de la misma, entresaca el Tribunal dos apartes que vienen al caso. Dijo: "*Sin embargo –dice la Sala- no toda separación por parte del deudor respecto del 'programa obligacional' previamente establecido, permite poner en funcionamiento los mecanismos encaminados a extinguir la relación que une al obligado con el acreedor -particularmente la resolución contractual-, toda vez que, en ciertas ocasiones, retrasos en el cumplimiento o cumplimientos parciales, que en principio podrían dar lugar a la resolución contractual, no se consideran de entidad suficiente como para justificar tan radical determinación, en cuanto se podrían producir con ello situaciones inequitativas, facilitar ejercicios abusivos o contrarios a la*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

buena fe de la señalada facultad resolutoria, además de afectarse el principio de conservación del contrato". Y poco más adelante agregó: "(...) resulta pertinente distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesoria, o también si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento, (...)".

La jurisprudencia chilena se mueve en el mismo sentido. El profesor Jorge López Santa María da cuenta de un fallo de 7 de mayo de 1985, proferido por la Corte Suprema de Chile, en la que ésta dijo que, como en todos los contratos había que distinguir entre los elementos que son de la esencia, los que le corresponden naturalmente y los accidentales, que son los que agregan las partes, cuando el incumplimiento recaía sobre alguno de los elementos accidentales no había lugar a la acción alternativa del artículo 1546 del Código Civil. Este es, pues, otro criterio al que podría echarle mano el juez. Con todo no escapa a la crítica justificada de que en ocasiones los llamados elementos accidentales revisten de una importancia mayúscula para la satisfacción del interés del acreedor, por lo que su incumplimiento debiera dar paso a la acción de resolución judicial o de cumplimiento, según elija el demandante. El ilustre profesor propone como solución echar mano del concepto de buena fe. Al respecto, dice: "*Pero un incumplimiento defectuoso o parcial del actor permitirá al demandado oponer con éxito la excepción de cumplimiento no ritual, si el incumplimiento del demandante en lugar de minúsculo fuere de cierta envergadura. Es obvio que son los jueces del fondo quienes, caso por caso, y en atención a las circunstancias de cada especie, tienen que determinar si el incumplimiento del actor es grave o es insignificante, para acoger la exceptio non rite adimpleti en la primera hipótesis y desestimarla en la otra. [...]*"

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Pensamos que hay que dejar entregada la decisión al criterio de los jueces, y que es preferible que ellos apliquen el estándar o regla flexible de la buena fe (...)»¹⁹.

En la misma dirección se pronuncia el profesor Fernando Fueyo Laneri. Dice este distinguido doctrinante: *"Mi posición actual difiere de la que expuse hace muchos años en mi Derecho Civil, De las Obligaciones, obra ya citada. Es el beneficio del tiempo que ayuda a repensar. Estimo que la resolución no puede proceder siempre, cualquiera que sea la importancia, entidad o trascendencia de lo incumplido. Descarto, pues, dicha posición extrema e intransigente que fue la que imperó en Chile. La solución, sin embargo, no podría darse concretamente a priori: se trata, como nunca, de un problema del caso. Corresponderá al juez apreciarlo con sujeción a las reglas sobre reciprocidad de las obligaciones y atendiendo, más que nada, a la repercusión económica –y aún moral– de lo que se ha dejado de cumplir»²⁰.*

Como atrás se indicó, hay una cuestión adicional de imprescindible precisión. ¿Qué es allanarse a cumplir una obligación?.

Es de sentido común que no puede tratarse de la simple afirmación hecha por el demandante, por lo general en la propia demanda, de que está pronto o dispuesto a cumplir. Qué fácil sería, entonces, burlar el derecho de defensa del demandado, quien de entrada quedaría sin poder proponer la *exceptio non adimpleti contractus*, tal como la contempla el artículo 1609 del Código Civil. No obstante, en ocasiones, la simple afirmación de estar listo a cumplir tendería a ser eficaz, lo que podría ocurrir, por

¹⁹ *Los Contratos (Parte General)*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1986, p., 417.

²⁰ *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*, 3ª edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, págs., 312- 313.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

ejemplo, en eventos en los que el cumplimiento de la obligación a cargo del demandante debe ejecutarse después de que el demandado haya cumplido con la suya.

De las diez acepciones que de la palabra "allanar" trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debemos retener tres: la primera, en la que allanar significa poner llano o plano; la segunda, de acuerdo con la cual allanar es dejar o poner expedito y transitable un camino u otro lugar de paso; y la novena, en la que allanar significa conformarse, avenirse, acceder a alguna cosa. Podríamos inferir, entonces, que en el uso ordinario, allanarse es quitar los obstáculos, abrir el camino para hacer alguna cosa. Y en el lenguaje jurídico, allanarse, según el Diccionario de Legislación de Escriche, es, entre otros significados, sujetarse o rendirse a alguna ley, decisión o convenio. Es, entonces, estar dispuesto a cumplir el contrato porque la parte "se rinde", se "sujeta" a sus términos y condiciones.

La doctrina chilena se ha ocupado de precisar el significado de esa expresión utilizada por el señor Bello, y que no aparece en el artículo 1184 del Código Civil francés, de donde, al parecer, sacó el texto del artículo 1546 del Código Civil. René Abeliuk, al explicar los requisitos para oponer la excepción de contrato no cumplido, dice sobre el particular lo siguiente: *"Es necesario que la contraparte contra quien se opone la excepción no haya cumplido ni se allane a cumplir alguna obligación emanada del mismo contrato. Así lo señala el Art. 1552 [equivalente al art. 1609 de nuestro Código Civil] en relación con la mora. No es necesario, pues, que el acreedor haya cumplido su obligación; basta con que se allane al pago. Pero no será suficiente que el acreedor diga que está llano al cumplimiento, sino que es necesario que dé principio a la ejecución, como, por ejemplo, depositando la cosa debida para ser entregada al*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

*comprador contra pago del precio, o depositando en una promesa la cuota del precio en poder de un Notario*²¹.

Es evidente que si el acreedor, demandante del cumplimiento o de la resolución, con o sin indemnización de perjuicios, no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, nada tiene que reprocharle a su contraparte incumplida. Frente a su demanda, el deudor demandado podrá proponer con éxito la excepción de contrato no cumplido, más conocida por el brocárdico latino *exceptio non rite adimpleti contractus*, prevista por el artículo 1609 del Código Civil en los siguientes términos: "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*".

No se remite a duda, entonces, que para el análisis del comportamiento del acreedor, deben tenerse en cuenta la naturaleza y entidad de su incumplimiento –si lo hubo-, y su efectiva predisposición al cumplimiento de sus deberes contractuales –calificada según las circunstancias de cada caso particular-, conforme a los criterios atrás expuestos.

Adicionalmente, esta disposición, tan íntimamente entrelazada con el artículo 1546 del Código Civil, plantea dos problemas que la jurisprudencia ha resuelto en forma clara. Uno es el de averiguar la suerte del contrato si el demandado propone con éxito la excepción de contrato no cumplido: ¿queda suspendido indefinidamente?, ¿procede la resolución, sin indemnización de perjuicios, o habrá de considerarse que ha habido un mutuo disenso tácito?; el otro dice relación con el incumplimiento del acreedor demandante por causas que no le son imputables o porque su obligación no es exigible al momento de presentación de la demanda.

²¹ *Ob. cit.*, T. II, págs. 841- 842.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Sobre el primer interrogante, en algún momento la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que lo que procedía era la resolución del contrato sin indemnización de perjuicios. Sin embargo, esta tesis, que fue adoptada en sentencia de noviembre 29 de 1978 y confirmada posteriormente por una de diciembre 17 de 1982, fue desechada luego mediante fallo de julio 16 de 1985, en la que se volvió por la tesis que de mucho tiempo atrás había sostenido la Corte.

Ya en sentencia de noviembre 5 de 1979, la Sala había cuestionado la solución dada en 1978, al afirmar lo siguiente: "*[...] cabe preguntar, ¿cuál es el correctivo jurídico que tienen las partes contratantes para aniquilar una convención bilateral cuando ambas incumplen con sus respectivas obligaciones, especialmente, cuando debieron cumplirse coetánea y simultáneamente y así no sucedió? Así como el contrato surge de un concurso de voluntades, los mismos contratantes como norma general, pueden mediante mutuo consentimiento dejarlo sin efecto, pues según el artículo 1602 del Código Civil 'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'*"²². Se trataría de un consentimiento tácito, el cual suele ser denominado mutuo disenso tácito; así lo dejó claro poco más adelante cuando dijo: "*La disolución del contrato por mutuo disenso puede provenir de un consentimiento expreso o también tácito. (...) En efecto, si los contratantes al celebrar el convenio lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con sus obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual*"²³.

²² Jurisprudencia y Doctrina, T. VIII, No. 96, p. 947.

²³ *Ibidem*, p. 948.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

En la sentencia de julio 16 de 1985, la Corte sentó, al parecer de manera definitiva, su posición. Dijo en ella: *"Cuando se dan las circunstancias de desatención, recíprocamente imputables a ambas partes, deberá acudirse al artículo 1602, en cuanto previene que un contrato puede invalidarse o, mejor, disolverse por el consentimiento mutuo; esto es, para convenir que cuando se ofrece el incumplimiento recíproco, por las conductas negativas de los contratantes, pueda alguna de ellas, no permanecer vinculada a un negocio".* [...] *"A través de precisar el comportamiento contractual se puede saber si permite romper el nexo jurídico creado o, por el contrario, impide una solución de este orden. El mutuo disenso, pues, recoge un aspecto de indiscutible relevancia, para ponerle fin a un contrato".* [...] *"Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atado al negocio; la intervención, pues, del juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de la celebración"*²⁴.

Por lo que dice relación con el segundo interrogante, de inocultable incidencia en el presente proceso, es necesario recordar los requisitos de aplicación de la excepción de contrato no cumplido. Debe tenerse en cuenta que la parte convocada ha alegado que ella no cumplió porque su obligación estaba *"condicionada"* a que AKARGO pagara la suya, de acuerdo con la cláusula segunda del contrato de marzo 10 de 2011. Este punto concreto será considerado en los siguientes acápites de este Laudo, razón por la cual, aquí sólo se presenta el marco teórico pertinente.

La doctrina es unánime al afirmar que para la prosperidad de la excepción de contrato no cumplido ha de estarse, en primer lugar, frente a un contrato de carácter bilateral;

²⁴ Jurisprudencia y Doctrina, T. XIV, No. 165, p. 745- 746.

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

en segundo lugar, la parte demandante debe haber incumplido, en la forma que ya se explicó, con las obligaciones a su cargo; y, en tercer lugar, la obligación del demandante debe ser actualmente exigible, puesto que de lo contrario, como con acierto lo señala el profesor López Santa María, *"esta institución permitiría reclamar pagos prematuros o anticipados, lo que es absurdo"*²⁵.

Es lo que tiene establecido la jurisprudencia nacional. En la ya citada sentencia de noviembre 29 de 1978, la Corte dijo: *"El texto del Art. 1609 no puede pues apreciarse en el sentido de que el contratante que no cumple fracasa siempre en su pretensión de que se resuelva el contrato. Si así se lo entendiera, sin distinguir las varias hipótesis que pueden presentarse, entonces sería forzoso concluir que la resolución del contrato bilateral, prevista por el artículo 1546, no tiene cabida en un sinnúmero de eventos en que sí la tiene: todos aquellos en que el demandado tenía que cumplir **antes** que el demandante, o en que teniéndolas que cumplir **al mismo tiempo** que las de éste, sólo el demandante ofreció el pago en la forma y tiempo debidos, o ninguno lo ofreció simplemente porque ni el uno ni el otro concurrieron a pagarse. El ejercicio de la acción resolutoria no se limita al caso de que el demandante haya cumplido ya e intente, en virtud de la resolución, repetir lo pagado; se extiende también a la hipótesis en que el actor **no haya cumplido ni se allane a cumplir** porque a él ya se le incumplió y por éste motivo legítimamente no quiere continuar con el contrato"*²⁶. (Destaca la propia Corte).

En otro aparte de este importante fallo, la Corte precisa los diferentes casos que pueden presentarse con ocasión de la aplicación del artículo 1609 del Código Civil. Dijo, en efecto:

²⁵ *Ob. cit.*, p. 417.

²⁶ Jurisprudencia y Doctrina, T. VIII, No. 85, p. 69.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

"Varias hipótesis pueden presentarse: Primera: El demandante cumplió sus obligaciones. Es claro que no cabe aquí la excepción de contrato no cumplido. Segunda: El demandante no cumplió, 'porque' el demandado que debía cumplir antes que él, no cumplió su obligación en el momento y en la forma debidos, ni se allanó a hacerlo. En tal caso tampoco cabe proponer la excepción, pues de lo contrario fracasaría la acción resolutoria propuesta por quien, debido al incumplimiento previo de la otra parte, aspira legítimamente a quedar desobligado y a obtener la indemnización de perjuicios. Tercera: El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, y el demandado que debía cumplir después de aquél según el contrato, tampoco ha cumplido ni se allana a hacerlo, 'porque' el demandante no lo hizo previamente como debía. En esta hipótesis sí puede el demandado proponer con éxito la excepción de contrato no cumplido. Cuarta: Demandante y demandado tenían que cumplir simultáneamente, es decir que sus mutuas obligaciones eran exigibles en un mismo momento, 'dando y dando'. Tres casos deben considerarse: a) El demandante ofreció el pago al demandado y estuvo listo a hacerlo en la oportunidad y forma debidas, pero el demandado no hizo ni lo uno ni lo otro. La excepción, como es obvio, no tiene cabida por parte del demandado; b) El demandante no ofreció el pago ni estuvo listo a hacerlo en la forma y tiempo debidos, en tanto que el demandado sí hizo ambas cosas. Indudablemente aquí también tiene cabida la excepción de contrato no cumplido; c) Ni el demandante ni el demandado ofrecieron el pago, ni estuvieron listos a hacerlo. No concurrieron a pagarse mutuamente, dando y dando, por motivos distintos del incumplimiento del otro, no constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. El demandado no puede entonces proponer legítimamente la excepción de contrato no cumplido, como quiera que su incumplimiento no encuentra justificación. En este caso cabría la tesis del mutuo disenso²⁷.

Cabe señalar que la jurisprudencia es constante al señalar que la acciones de resolución o de cumplimiento a que aluden los artículos 1546 del Código Civil y el 870 del Código de Comercio no proceden sino cuando el incumplimiento del demandado le es imputable, es decir cuando se debió a su culpa o a su dolo, por la obvia razón de que si no se cumplió, por ejemplo por razón de una fuerza mayor o caso fortuito, el alcance

²⁷ *Ibid.*, p. 69.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

exonerativo propia de esta figura, conserva vigor; se trata, en últimas, de entender aplicable, en los términos de la regla general y de las situaciones especiales y/o de excepción, conforme las delinean la ley, la doctrina y la jurisprudencia, el régimen legal propio de los factores de atribución de responsabilidad, en la medida en que se requieran para comprometerla.

Por último, la jurisprudencia mayoritaria exige la previa constitución en mora del demandado, conforme a las reglas previstas por el artículo 1608 del Código Civil. Esto significa que si no se pactó un plazo para el cumplimiento de la obligación, o si ésta es una de aquellas que sólo puede cumplirse útilmente para el acreedor dentro de cierto tiempo que se ha dejado pasar, el demandado debe haber sido requerido judicialmente, lo que no excluye la opción de reconvención judicial por la vía de lo previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

5. EL EXAMEN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE CARA A LOS INCUMPLIMIENTOS RECÍPROCAMENTE IMPUTADOS.

Como se ha dicho con anterioridad, es claro, desde la óptica de las pretensiones contenidas en la demanda principal y en la demanda de reconvención, que el debate se concentra en imputaciones recíprocas de incumplimiento del Contrato de Permuta formalizado entre las partes, incumplimiento que AKARGO predica de la transmisión de dominio y entrega material de las plataformas a que se obligó TRAILERS Y TRAILERS, y que ésta, a su vez, predica del traspaso y entrega material de los equipos usados que debía transferir AKARGO como contraprestación principal (“precio” según la expresión utilizada en cláusula segunda), identificados para el efecto.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Y desde la perspectiva de los hechos invocados en las mismas demandas, AKARGO imputa incumplimiento de TRAILERS Y TRAILERS al no hacer entrega material ni transferencia de dominio de las referidas plataformas (numeral 5.5.), al paso que AKARGO sí cumplió su obligación esencial, alegando entrega material de algunos equipos (numeral 5.1.) y disponibilidad del resto para ser entregados a TRAILERS Y TRAILERS y/o retirados por él (numeral 5.2), con disposición para formalizar los traspasos correspondientes. TRAILERS Y TRAILERS acepta el hecho objetivo de la no entrega de las plataformas, pero esgrime ausencia de incumplimiento por razón de las desatenciones previas de AKARGO en cuanto a sus obligaciones de entrega y traspaso, por manera que sólo reconoce la entrega y recibo de 13 equipos -12 mediante acta, según lo previsto en la cláusula sexta del contrato²⁸-, y alega la no entrega en tiempo y en la forma estipulada del resto, además de la existencia de problemas en la documentación de buena parte de los equipos (numeral 5.5. de contestación, y numerales 9 y 18 de demanda de reconvención), asociadas a diferencias que se presentaban, respecto de alguna característica de ellos, entre lo que mencionan los documentos referidos a su titulación y lo que la realidad de los activos muestra; según TRAILERS Y TRAILERS, la entrega de las plataformas *"estaba condicionada" "a la entrega del valor del precio y forma de pago con la entrega de los equipos en la forma, modo, y tiempo debidos como se estipulo (sic) en el contrato de Marzo 10 de 2011"* (numeral 20. de la demanda de reconvención).

Según el vínculo contractual vinculante, al final recogido, según se precisó, en el clausulado vertido en el escrito de marzo 15 de 2011, que en su estructura general y contenido básico, salvo puntuales modificaciones, corresponde a la de marzo 10 del mismo año, el alcance de las obligaciones nacidas para las partes, y el tiempo para su cumplimiento, rememorando lo dicho sobre el particular, se podría sintetizar así:

²⁸ De igual tenor en los clausulados de marzo 10/11 y marzo 15/11.

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

- TRAILERS Y TRAILERS se obligó, en el contexto de cláusula primera, a la transferencia de propiedad y entrega material de 90 plataformas marca CIMC, importadas de la República Popular China, de características y especificaciones señaladas en la referida estipulación²⁹. Estos equipos debían entregarse en los plazos pactados –con vacíos e imprecisiones- en la cláusula quinta del contrato³⁰, así: 20 unidades, en un plazo no superior a 60 días calendario contados a partir de la fecha de firma del contrato; 30 unidades, en un plazo no superior a "*noventa (95)*" (sic) días calendario contados a partir de la fecha de firma del contrato; 15 unidades, en un plazo no superior a "*ciento cinco (110)*" (sic) días calendario contados a partir de la fecha de firma del contrato; 15 unidades, en un plazo no superior a "*ciento (125)*" (sic) días calendario contados a partir de la fecha de firma del contrato. Nótese que quedan 10 equipos por fuera de estipulación de plazo, escenario que si bien es cierto sugeriría con relación a este componente de la prestación, en estricto rigor literal, la presencia de una obligación pura y simple, parece corresponder más bien, privilegiando la intención al respecto exteriorizada por las partes, al remanente que se entregaría en el último tramo de la ejecución contractual³¹.

²⁹ En su cuerpo principal, el contenido de la cláusula primera, al describir el objeto de la obligación esencial de TRAILERS Y TRAILERS, no sufre modificaciones en el texto de marzo 15/11 respecto del texto de marzo 10/11.

³⁰ La versión final es la incorporada en el documento de marzo 15/11, parcialmente modificadorio –con variantes que, como se ha indicado, no son particularmente relevantes en el contexto del debate arbitral- de lo mencionado en el clausulado de marzo 10/11.

³¹ Habrá de entenderse, entonces, que el plazo de entrega de los 10 últimos equipos sería el máximo convenido –también con imprecisión- en la cláusula quinta de la versión contractual de marzo 10/11 (160 días).

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

- AKARGO se obligó, en el contexto de la cláusula segunda³², al traspaso y entrega de 89 equipos usados, discriminados en la referida estipulación así: "*diez y ocho (18) Vanes secos (Dite-Inca-Intraco), Modelos 1995, 1997, y 2001*"; "*sesenta y un (61) Vanes marca GREAT DANE seis (6) modelos 1998 – y cincuenta y cinco modelo 2003*"; y "*diez (10) vanes REFRIGERADOS, marca (10) UTILITY, de propiedad de Akargo S.A., modelos 1997 y 1998*". Conforme a lo convenido en la cláusula sexta del Contrato³³, y no obstante la mención que se hace en su encabezamiento en el sentido de que "*En la fecha de firma del presente contrato Akargo S.A. hace entrega de los equipos que da en parte de pago*", en el párrafo de la misma estipulación se advierte, con evidente tono de cumplimiento a futuro, que "*Akargo S.A. se compromete a entregar los equipos mencionados en un plazo no mayor a 15 días a partir de la firma del presente contrato*".
- Manteniendo coherencia con la posición definida por el Tribunal en torno al carácter vinculante del clausulado recogido, de manera integral, en la versión contractual del 15 de marzo de 2011, los términos pactados para las correspondientes entregas se computarían desde aquella fecha.
- De acuerdo con la reseña conceptual incorporada en aparte anterior sobre la estructura obligacional que en abstracto deriva del contrato de permuta –mercantil-, no se discute que a la obligación de entrega material que se radica en cabeza de cada uno de los contratantes respecto de las cosas que son objeto la misma, corresponde la correlativa, implícita y recíproca de "recibir", siempre en el marco general descrito en el artículo 1605 del Código Civil cuando prevé, en el contexto de la Teoría General de las Obligaciones, que "*La obligación de dar contiene la de*

³² De texto idéntico en las versiones de marzo 10/11 y marzo 15/11.

³³ Que tampoco sufre modificación alguna en la versión de marzo 15/11 respecto de la de marzo 10/11.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

*entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al **acreedor que no se ha constituido en mora de recibir***" (Resaltado fuera de texto).

- Conviene recordar, adicionalmente, que a voces de la ya citada cláusula sexta, la entrega de los equipos usados debía hacerse "*en Buen estado comercial*", parámetro a partir del cual aclararon enseguida, en la misma estipulación, que "*(EN CASO DE NO ESTAR APTOS, LOS TRABAJOS Y AJUSTES QUE REQUIERAN SERAN REALIZADOS POR TRAILERS Y TRAILERS, Y SERAN DESCONTADOS DEL PRECIO ACORDADO DE RECIBO) previa (sic) acuerdo con un representante de Akargo S.A.*" (las mayúsculas son del texto), sin perjuicio de incorporar algunas otras precisiones sobre ese tema específico.

En la esfera conceptual propia de debates como el que en esta providencia se decide, entiende el Tribunal que la responsabilidad contractual como fuente de aspiraciones declarativas –de cumplimiento o de resolución- e indemnizatorias puede provenir, como primera y principal posibilidad, de la desatención o incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones legales y/o convencionales que, con ese carácter, emanan de la relación negocial, escenario que supone y exige la valoración de las conductas desplegadas por las partes con ocasión de la ejecución contractual, campo en el cual, como es bien sabido, tiene plena aplicación el postulado de la buena fe, cuya vigencia, aplicación e importancia están fuera de discusión, con consagración normativa en el ordenamiento patrio desde la propia Constitución (artículo 83), y dotado de desarrollo legal explícito, con alcance vinculante evidenciado en la preceptiva, con contenido semejante, de los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, a cuyo tenor, en su orden, "*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella” y “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

La delimitación conceptual de la buena fe contractual, según se conoce, ha de considerarse comprendiendo sus dimensiones objetiva y subjetiva. Como se sabe, la “buena fe subjetiva” suele estar referida al estado psíquico del sujeto en cuanto a circunstancias de conocimiento, ignorancia, creencia, convicción, etc; la “buena fe objetiva”, en cambio, se remite a la valoración de la conducta en términos de parámetros o estándares de comportamiento esperado en el tráfico de los negocios, considerando las circunstancias generales y especiales que la rodean, y apreciada con el sustrato ético que está implícito en el adecuado manejo de la figura. Sin desconocer la distinción que respecto de las dos variantes descritas puede en efecto hacerse, considera el Tribunal que en el campo de las relaciones convencionales ninguna se debe descartar de antemano, ni necesariamente prevalecer una sobre la otra, por manera que serán las circunstancias concretas que rodean la valoración de la conducta, y el contexto fáctico y normativo en que ella ocurre, los factores de ponderación que orientarán la labor del juzgador, en cada caso, en la aplicación del postulado, con énfasis en el sentido que corresponda a la óptica con que se examina la particular conducta negocial, y sin perjuicio de que pueda aceptarse que en el campo contractual seguramente ha de tener mayor aplicación el concepto de buena fe objetiva, al revés de lo que ocurre en otros terrenos, como el de la posesión.

Con este planteamiento, de indiscutible validez, resulta coherente la apreciación complementaria según la cual la valoración de los sucesos ocurridos durante la ejecución del contrato, de cara a divergentes calificaciones de cumplimiento o

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

incumplimiento, puede y debe involucrar la aplicación de fenómenos jurídicos que son expresión del postulado de la buena fe recién invocado, incluidos, para hacer referencia a los que al Tribunal interesa destacar considerado el perfil del debate propuesto, los denominados "*deberes secundarios de conducta*"³⁴ y la llamada "*teoría de los actos propios*"; en el entendido de que unos y otros, con distintos niveles de incidencia según el perfil específico de la relación ejecutada, suelen aportar elementos de consideración relevantes en la tarea del juez de la causa.

Con relación a la caracterización de los referidos "*deberes secundarios de conducta*", enseña la literatura jurídica patria, con apoyo en autorizada doctrina foránea, que "*los deberes de conducta se pueden clasificar en atención a su finalidad en dos grandes categorías: deberes secundarios de finalidad negativa, como los deberes de protección, cuyo objetivo es impedir que se produzcan lesiones o menoscabos en los intereses personales o patrimoniales de los contratantes; y deberes secundarios de finalidad positiva, que están destinados a complementar a los deberes de prestación con el fin de que su cumplimiento se realice adecuadamente, ejemplo de los cuales serían los deberes de información, colaboración, consejo o fidelidad, entre los más relevantes*"³⁵, además de lo cual es imperativo advertir, como lo advierte la doctrina en apreciación que se estima acertada, al tiempo que relevante no obstante la sencillez de su planteamiento, que "*estos deberes accesorios exigidos por la buena fe son de*

³⁴ No es extraño encontrar denominaciones distintas, incluso con matices diversos, para aludir al mismo concepto jurídico básico, Así, se habla de "*deberes colaterales*" o de "*deberes de protección*", para hacer referencia a un par de ejemplos ilustrativos.

³⁵ Artículo publicado por el profesor Arturo Solarte Rodríguez, "*LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LOS DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA*", en la Revista Universitas No. 108 (Diciembre de 2004), páginas 305 y 306.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

*naturaleza muy variada y dependen en cada caso de las especiales circunstancias que rodean a la relación jurídica*³⁶.

La misma perspectiva se observa al examinar el punto en función de aportes provenientes del derecho comparado, de los cuales es ejemplo el que se evidencia en los conocidos principios de Unidroit aplicables a la materia contractual, los cuales prevén que *"las obligaciones de las partes pueden ser expresas o implícitas"* (artículo 5.1.1.), y en donde a renglón seguido se establecen la buena fe y la lealtad contractual como expresión de estas últimas (artículo 5.1.2.), raciocinio que conduce a la consagración, en su artículo 5.1.3., del deber de cooperación entre los contratantes, señalando que *"cada una de las partes debe cooperar con la otra cuando dicha cooperación pueda ser razonablemente esperada para el cumplimiento de las obligaciones de esta última"*.

En lo que atañe a la *"teoría de los actos propios"*, pone de presente el Tribunal que se está en presencia de una expresión de alcance amplio, que admite diversas facetas y aplicaciones³⁷, de las que interesa resaltar aquellas asociadas, por un lado, a relieves que la conducta desplegada por un contratante durante la ejecución negocial tiene virtualidad para producir consecuencias vinculantes desde la óptica de sustentar la apreciación de la cabal atención de los compromisos convencionalmente adquiridos, y por el otro, a destacar que su invocación equivale a *"reclamar la exigencia de un comportamiento coherente"*³⁸, siempre privilegiando consideraciones atinentes a que no se trata de una regla absoluta, y a la importancia que suelen tener las circunstancias

³⁶ DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEON, Luis, *"La doctrina de los actos propios: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo"*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1963, página 141.

³⁷ Es abundante la literatura jurídica sobre el tema, en doctrina y jurisprudencia –nacional y foránea-, sin que sea del caso abordarla con extensión de cara al asunto aquí debatido.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de enero de 2011.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

propias del caso particular, y destacando, a la vez, su idoneidad para efectos de valoración de conductas, máxime en tratándose de contratos que por sus características específicas están más expuestos a mayores vicisitudes durante el desarrollo de la convención³⁹, en términos de actuaciones desplegadas para su cumplimiento.

A la luz de esta visión panorámica desde lo conceptual, debe el Tribunal acometer la tarea de apreciar los sucesos ocurridos durante la ejecución contractual, con el lente de verificar el proceder de cada una de las partes.

La valoración de la conducta desplegada por AKARGO durante la ejecución contractual, a partir de la apreciación del acervo probatorio traído al proceso, incluye las siguientes consideraciones principales de cara a la calificación de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones radicadas en su cabeza:

- En el campo de la prueba documental, constan las manifestaciones explícitas de la disposición de AKARGO para materializar la entrega de los equipos mediante su ubicación en los lugares específicos que TRAILERS Y TRAILERS indicara, de las que son muestra las remitidas vía correo electrónico por MIGUEL SUÁREZ –entonces Gerente Regional Bogotá de AKARGO- a FABIO VELÁSQUEZ –Coordinador de

³⁹ Lo puso de presente, referido al contrato AKARGO-TRAILERS Y TRAILERS, el señor EDUARDO GÓEZ, intermediario en el negocio y experimentado comerciante en el ramo, quien en su declaración, hablando de la prestación radicada en cabeza de AKARGO, dijo: "(...) *entregar 60 equipos de esos que estaban por todo Colombia, rodando, unos en unos parqueaderos de Medellín, otros en Bogotá, en las oficinas de Akargo algo así, eso implica una logística muy fregada, pero eso no es que ahí daban los 60 equipos, eso tampoco es así, había que esperar, a medida que iban llegando a estas ciudades se decía: -paren esos equipos que son parte de lo que se va a entregar-; ahí hay creo que unos listados y efectivamente se paraban o de una vez se entregaban, desocupe la carga que lleva ese trailers y entréguelo al parqueadero, en Medellín y aquí en Bogotá, eso no se podía hacer ya, eso requiere un tiempo mientras que el que esté en Cúcuta descarga y coge otra carga para Bogotá y después lo traen para Medellín, eso requiere una logística, no era así de una*".

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Servicio de TRAILERS Y TRAILERS-, de fechas abril 27, abril 29, mayo 3 y mayo 11, todas de 2011, en las que se expresa, en su orden:

"De acuerdo a nuestras varias comunicaciones telefónicas sobre la entrega de los equipos me permito informarle que estoy atento a recibir sus instrucciones del sitio donde los debo entregar".

[...]

"Agradezco por favor su valiosa colaboración con informarnos la dirección donde se ubicaran los vanes que debemos entregarle según instrucción de la dirección de AKARGO S.A."

[...]

"Me permito informarles que estoy atento a sus instrucciones para la entrega de las unidades. Además de lo anterior, me he puesto en la tarea de ayudarle a conseguir terreno para la ubicación de los vanes, el siguiente número corresponde a el señor Hernán Puentes persona que tiene lotes en Fontibón y que de pronto le puede servir (...)".

[...]

"De acuerdo a nuestra conversación telefónica agradezco por favor indicarme el sitio y la fecha de la entrega de los vanes, que según instrucciones del señor Juan Guillermo Londoño gerente de AKARGO S.A. debo relacionarle y/o inventariar para su entrega. El día de mañana le llamare (sic) a las 9:00 am para su confirmación".⁴⁰

- Manifestaciones como las reseñadas se acompañan, y de paso sirven de soporte en términos de credibilidad, con el dicho coincidente proveniente de distintos funcionarios (para la época) de AKARGO, quienes, en el contexto de estar involucrados –de diferente manera según sus cargos- en la ejecución del negocio formalizado con TRAILERS Y TRAILERS, dan fe de la conducta orientada a la

⁴⁰ Folios 72, 75, 74 y 73 del Cuaderno de Pruebas No. 1.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

referida materialización de la entrega de los equipos. Así, distintos extractos de las declaraciones recibidas durante el trámite, ilustran sobre el particular.

Por ejemplo, CÉSAR MALDONADO –Gerente Comercial de AKARGO-⁴¹ afirmó:

"DR. NAVIA: ¿A quién le entregaron ustedes eso?"

SR. MALDONADO: ¿Los equipos?"

DR. NAVIA: ¿A los parqueaderos?"

SR. MALDONADO: No, los equipos en Bogotá se le informó a las 2 personas de Trailers y Trailers que ya estaban disponibles los equipos, se les informó.

DR. ALVARADO: ¿Qué personas eran esas?"

SR. MALDONADO: De Trailers y Trailers el señor Fabio Velásquez y la señora Luz Stella Sarmiento, se hizo por conducto del señor Miguel Suárez que era nuestro funcionario en la ciudad de Bogotá y en Medellín con el señor Eduardo Goes que actuaba en nombre y representación de Trailers y Trailers para recibir o en su momento revisar los equipos que estaba entregando.(...).

DR. ALVARADO: Ustedes llaman, tenemos ya los equipos disponibles en tal parte, ¿alguien fue a recibirlos?"

SR. MALDONADO: En Caldas el señor Eduardo Goes.

[...]

"DR. NAVIA: ¿De eso se deja un acta?"

SR. MALDONADO: Sí, cada vez que se hace entrega se deja constancia del mismo y en Bogotá el señor Miguel Suárez con los 2 funcionarios de Trailers y Trailers, de hecho en muchas oportunidades yo viajé aquí a Bogotá y fui testigo de las comunicaciones que el señor Miguel Suárez le enviaba a los funcionarios de Trailers y Trailers para que recibieran esos equipos, (...)"

⁴¹ Folio 263 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

JUAN GUILLERMO LONDOÑO –Director Operativo de AKARGO-⁴², después aludir a la plena disposición de la convocante para formalizar la entrega material de los equipos, indagado sobre los requerimientos efectuados a TRAILERS Y TRAILERS para que los recibiera, aseveró:

"DR. AGUDELO: Recuerda usted si por parte de Akargo se efectuaron requerimientos o apremios a Trailers para que terminara de recibir todos los equipos con los cuales se obligó a recibir en los contratos?"

SR. LONDOÑO: Sí claro, se mandaron varios correos, se hicieron llamadas, como dije ahora, yo llamé a Rodrigo Borda varias veces para que me recibieran los equipos, para que asignaran, un muchacho que tenía yo acá encargado que se llama Miguel Suárez buscó un parqueadero, llamó a Ángela Mejía, le informó el parqueadero, por costos sé que no lo aceptaron, volvimos a solicitarles y no se pudo que lo recibieran, existen correos de eso, yo mismo mandé correos y acá de Bogotá también mandaron correos a ellos".

DR. AGUDELO: Cuál fue la actitud asumida por Trailers con respecto a esa sucesión de requerimientos a que usted hace referencia en su respuesta?

SR. LONDOÑO: No, que no tenían parqueadero, que esperáramos para que nos asignaran parqueadero, que nos asignaran parqueaderos, en Medellín asignaron eso hasta que los suspendieron, que no más, y aquí en Bogotá, los que recibieron, sé que los llevaban a una cosa que se llama SL, un taller, le efectuaban unas reparaciones y se lo llevaban a parquear a ese parqueadero que dije, Halbacea, pero de resto que esperáramos, que no habían conseguido parqueadero (...)"

MIGUEL SUÁREZ –Ex Director Regional de AKARGO en Bogotá-⁴³ expuso:

⁴² Folio 215 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

⁴³ Folio 337 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

"DR. BONIVENTO: ¿Y finalmente qué pasó con la entrega, en lo que estaba a su cargo qué pasó?"

SR. SUÁREZ: Siempre me decía que no tenía dónde colocarlos, no tenía en dónde ubicarlos yo les facilitaba toda la operación «dígame cómo en la parte de los cabezotes para el traslado» y adicional a eso también me puse en la tarea de ubicarles también un lote en el sector de Fontibón donde les di el contacto del señor para que vieran la posibilidad de que los pudieran ubicar allá.

La respuesta que recibí por parte del señor Fabio Velásquez es que por costos no se podía, estaba muy costoso el parqueadero, la ubicación y que la única que daba la determinación o estaba encargada de eso era la señora Paola.

DR. BONIVENTO: ¿Tiene usted (sic) algún conocimiento acerca de si funcionarios de Trailers y Trailers visitaban, inspeccionaban los equipos que usted tenía para efectos de la entrega?

Sr. Suárez: Sí claro.

DR. BONIVENTO: (...) qué sabe usted al respecto?

SR. SUÁREZ: Fabio iba con algunos clientes a mostrarles los equipos, en una ocasión estuvo el señor Rodrigo Borda también allá mirando los equipos, doña Ángela iba también a mostrar equipos, un comercial (...) fue una de las últimas que hicieron, de hecho él vendió un equipo de éstos (...)"

[...]

"DR. BONIVENTO: ¿Usted recuerda la época en que sucedieron esos hechos de tener los equipos "disponibles" y visitados?"

SR. SUÁREZ: Mediados del 2010 a finales ya casi de todo el 2011 porque es decir era uno de los puntos que me tenía preocupado y del cual no podía dar ninguna respuesta la gerencia de la compañía en razón a que no me decían en dónde les ubicaba esos Trailers, pero sí existen varios correos y numerosas llamadas telefónicas a Fabio y a los señores de Trailers para que me dijeran cuándo y cómo vamos a trasladar esos equipos".

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

[...]

"DR. AGUDELO: ¿Recuerda usted si parte de esos equipos que conformaba este contrato fueron efectivamente entregados y retirados por Trailers y Trailers?"

SR. SUÁREZ: Sí claro, yo le facilitaba la llevada de los equipos a unos talleres que ellos tenían para el alistamiento, uno de esos es SL que queda en el sector de Fontibón y otro que quedaba diagonal a ese mismo no recuerdo la dirección pero allá los alistaban, y posteriormente yo con los que iba llevando iba llevándoselos a otro parqueadero que ellos empezaron a ubicar que se llama el Bazán que queda en la Avenida Ciudad de Cali que es el mismo donde guardan los contenedores de (...).

DR. AGUDELO: Con respecto a los equipos que no fueron retirados por Trailers y Trailers, ¿existía algún impedimento para que fueran efectivamente retirados por esta compañía?"

SR. SUÁREZ: Que ellos no tenían el sitio, siempre era la respuesta del sitio, que hasta nos pusimos en la tarea de, como le mencionaba anteriormente, de ayudarles en dónde podíamos ubicarles esos equipos".

CARLOS ERNESTO TORO –Gerente de AKARGO para la época de la formalización y la ejecución del contrato-⁴⁴, aseveró:

"DRA. ROMERO: ¿Manifiéstele al Tribunal en qué forma debía recibir los equipos de Akargo Centro Camionero Trailers y Trailers, en qué forma?, usted ha hablado en toda su exposición de que hay un contrato escrito porque verbalmente no se podía hacer y lo hay escrito, dígale al Tribunal en qué forma había sido...?"

SR. TORO: Los trailers se pusieron a disposición del señor Borda, tanto en la Ciudad de Medellín como en la de Bogotá e inmediatamente se suscribió este contrato, entiendo y estos son argumentos claros y fundamentados, que lo que se pretendía es que él tuviera toda la gama, porque así lo demostró,

⁴⁴ Folio 314 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

mandándole el listado de trailers a Cesar López y a Eduardo Goez de todos los trailers que se les mandó para que ellos procedieran a su venta”.

[...]

"DRA. ROMERO: ¿Infórmele al Tribunal qué significa cuando usted dice, se entregaron de un solo sopetón, a quién entregaron?

Estuvieron a disposición de Trailers y Trailers de un solo sopetón, es decir, los trailers están, está es la relación de trailers, los que estén en Medellín se los traemos, nosotros los pusimos disponibles para el retiro y de hecho para la comercialización tan pronto y teníamos plazo máximo 15 días después de firmado este contrato y ellos quedaron absolutamente a entera disposición de ustedes”.

- En la misma dirección de mostrar la conducta de AKARGO positivamente orientada a materializar la entrega de los equipos, se aprecian los sucesos de la ubicación efectiva de varios de ellos en el parqueadero localizado en el municipio de Caldas (Antioquia). En efecto, en medio de los énfasis relativamente opuestos sobre el alcance del papel desarrollado por el señor EDUARDO GÓEZ⁴⁵, para el Tribunal es claro, con base en el relato del propio involucrado, que lo acontecido alrededor de la ubicación de equipos usados en el parqueadero en cuestión, habilitado para el efecto por gestiones adelantadas por el citado EDUARDO GÓEZ a instancias de TRAILERS Y TRAILERS⁴⁶, también denota, con nitidez, la disposición de AKARGO para materializar la entrega en cuestión. Son dicientes las palabras del testigo, quien además fungió como intermediario en la negociación misma y recibió de TRAILERS Y

⁴⁵ AKARGO lo presenta como “representante” de TRAILERS Y TRAILERS, quien niega tal condición, pero lo reconoce como “delegado” para aspectos atinentes a la ejecución (respuesta a pregunta No. 16 del interrogatorio absuelto por el doctor RODRIGO BORDA, folio 299 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1).

⁴⁶ En el interrogatorio de parte absuelto durante el trámite, el Representante Legal de TRAILERS Y TRAILERS reconoce que encargó a EDUARDO GÓEZ la consecución de parqueadero para “depositar” los equipos usados (pregunta 19).

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

TRAILERS el encargo de vender los equipos usados que se recibían por razón de la misma:

"DR. BONIVENTO: ¿Usted de alguna manera participo en participó (sic) en la entrega y/o recibo de los equipos de Akargo?"

SR. GOEZ: De los usados?"

DR. BONIVENTO: Sí.

SR. GOEZ: A mí me notificaban telefónicamente, me decía un señor que se llama Juan Guillermo Londoño que trabaja en Akargo, de toda la confianza del señor Reyes: -Eduardo, ayer le entregué siete equipos allá al parqueadero de Caldas-; yo decía: -listo-; y notificaba a Trailers y Trailers: -ayer me entregaron siete equipos-; después: -ahí van tres equipos-; y volvía y notificaba a Trailers y Trailers, no sé cuántos se entregaron, 20".

[...]

"DR. AGUDELO: ¿Hubo autorización de la Empresa Trailers y Trailers para que usted recibiera a su nombre esos equipos que estaba entregando Akargo?"

SR. GOEZ: Estaba autorizado el parqueadero para recibir los trailers que Akargo iba a entregar como dación en pago, el parqueadero que conseguí, ahí no se trataba de que yo estuviera o no, le repito, a mí me llamaban, ayer le enviamos cinco trailers y yo decía gracias y colgaba.

DR. ALVARADO: ¿Ese recibir en los parqueaderos significa aceptación de los equipos por parte de Trailers y Trailers?"

SR. GOEZ: Creo que sí, obviamente, yo por qué conseguí ese parqueadero, no porque lo necesitaba para mí, sino tenía esa misión, busque un parqueadero favorable y lo encontré.

DR. NAVIA: ¿Eso quiere decir que los equipos que llegaron allá eran los que estaban en dación de pago?"

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

SR. GOEZ: Sí, claro.

DR. NAVIA: ¿Independientemente de si Rodrigo los aceptaba formalmente a parte (sic) o no?

SR. GOEZ: Sí, claro”.

[...]

DR. AGUDELO: ¿Usted entendió o no entendió que esos equipos se daban por recibidos por parte de Trailers?

SR. GOEZ: Sí, claro”.

[...]

DRA. ROMERO: ¿En algún momento usted recibió alguna autorización verbal dentro de alguna reunión de las que usted dice haber asistido de parte de don Rodrigo Borda hacia a usted donde lo autorizaba a recibir los equipos, sin tener en cuenta la cláusula que expresaba el contrato que era mediante acta?

SR. GOEZ: Claro, verbalmente me dijo.

DRA. ROMERO: ¿Qué le dijo?

SR. GOEZ: Hay que recibirlos, ya está el parqueadero, que los lleven allá, ahí no había que repetir nada más⁴⁷.

- Con evidente fuerza como otro hecho claramente indicador de la voluntad cierta y objetivada de AKARGO respecto del cumplimiento de sus obligaciones, debe destacar el Tribunal la existencia del encargo efectuado por TRAILERS Y TRAILERS a “terceros” para gestionar la venta de los equipos usados, enmarcada en una realidad caracterizada porque tales intermediarios tenían la posibilidad de conocer los equipos, inspeccionarlos, ofrecerlos y mostrarlos al público eventualmente

⁴⁷ Folio 246 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

interesado en la adquisición e, incluso, adelantar los trámites de formalización y ejecución de las compraventas que se concretaran, de todo lo cual dan fe tanto las versiones de funcionarios de AKARGO⁴⁸, como las de los propios sujetos encargados por TRAILERS Y TRAILERS de gestionar la venta. En este sentido, ilustran distintos apartes de la declaración rendida por CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ, quien da cuenta de la existencia del encargo que le hizo TRAILERS Y TRAILERS y del desarrollo que tuvo el mismo:

"DR. NAVIA: Usted habla de equipos recibidos, ¿qué equipos recibidos allá, quién los recibió?"

SR. LÓPEZ: Unos remolques vanes o furgones que se llaman.

DR. NAVIA: ¿Esos vanes quién los recibió?"

SR. LÓPEZ: Tengo entendido que los entregaron en parqueaderos, estaban ubicados en parqueaderos en la variante de Caladas y en la vía Medellín Bogotá en Bello.

DR. NAVIA: ¿Estaban ahí, pero no recibidos?"

SR. LÓPEZ: No, ya estaban entregados allá.

DR. NAVIA: ¿Entregados a quién?"

SR. LÓPEZ: Entregados de Akargo a centro Camionero, por eso me invitaron a venderlos".

[...]

"DR. MEJÍA: ¿Recuerda usted si en desarrollo de esta actividad suya se llegaron a vender efectivamente equipos de transporte?"

⁴⁸ Como, por ejemplo, la suministrada por MIGUEL SUÁREZ (Folio 337 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1).

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

SR. LÓPEZ: Sí, los que logré hacer, hice unos negocios en Medellín, los mostramos en el parqueadero de bello y en el parqueadero de la variante de Caldas, de hecho entregamos los equipos, se hicieron los respectivos traspasos, se recibió el dinero y se consignaron los respectivos dineros en la cuenta de Centro Camionero Trailers y Trailers, autorizada obviamente por ellos, quipos que se vendieron recibidos a Akargo, recibidos de Akargo en Centro Camionero.

DR. NAVIA: ¿Recibidos por Trailers y Trailers?

SR. LÓPEZ: Por Centro Camionero Trailers y Trailers recibidos a Akargo en la negociación que habían hecho.

DR. NAVIA: ¿Cuántos equipos más o menos eran?

SR. LÓPEZ: De parte mía vendí solo tres, pero se hicieron varias ventas, obviamente que me enteré, pero de parte mía vendí tres equipos que obviamente fueron entregados, se recibieron los dineros y consignados⁴⁹.

- Conviene poner de presente, en el mismo plano de apreciación de la conducta contractual bajo examen, que al menos una parte de los equipos usados que AKARGO debía entregar por razón del contrato formalizado con TRAILERS Y TRAILERS, estaban incluso ya inmovilizados –y a disposición- para la época en que tiene lugar el acuerdo finalmente vinculante (15 de marzo de 2011), y habían sido inspeccionados por la convocada⁵⁰. A lo primero se refieren declaraciones como la de ANA PAOLA ROZO -Gerente Comercial de TRAILERS y TRAILERS-⁵¹; de lo

⁴⁹ Folio 239 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1. El mismo EDUARDO GÓEZ (Folio 246 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1) también se refiere a las ventas que efectuó de equipos usados de los que debía entregar AKARGO en ejecución del contrato celebrado con TRAILERS Y TRAILERS.

⁵⁰ Incluso desde finales de 2010, en el marco del negocio jurídico inicialmente concebido (de septiembre 17 de ese año), a la postre inejecutado, que también preveía la entrega de equipos usados por parte de AKARGO.

⁵¹ Al respecto dijo: "*Como lo mencioné anteriormente, por la forma en que estaban los equipos y por las deudas de los parqueaderos, esos equipos llevaban un año, alrededor del año, entre 10 meses, 12 – 14 meses parqueados*" (Folio 326 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1).

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

segundo dan fe plurales formatos de inspección aportados al plenario⁵², y la declaración rendida por FABIO VELÁSQUEZ –Coordinador de Servicios en TRAILERS Y TRAILERS-⁵³, funcionario encargado de realizarlas; igualmente, nótese que ÁNGELA MEJÍA -funcionaria de TRAILERS Y TRAILERS encargada de formalizar las actas de entrega de los equipos usados-⁵⁴ ubica la visita que hizo a Medellín para los efectos aludidos, con resultados a la postre fallidos según su relato, en el segundo semestre de 2010, por razones ajenas a la disponibilidad física de los bienes en cuestión.

El conjunto probatorio reseñado, apreciado conforme a las pautas de la sana crítica, derrotero que debe guiar esta actividad del operador judicial (artículo 187 del C.P.C.), muestra con suficiente nitidez y objetividad la oportuna y permanente disposición de AKARGO a dar pleno cumplimiento a la obligación principal radicada en su cabeza por razón del Contrato de Permuta celebrado con TRAILERS Y TRAILERS, en su doble componente de entrega material y transferencia de dominio⁵⁵ de los equipos usados a que se comprometió. Y aunque es claro que no puede hablarse de cumplimiento total propiamente tal⁵⁶, para el Tribunal resulta igualmente inequívoco, en la terminología utilizada por doctrina y jurisprudencia al referirse a la regulación prevista en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, que AKARGO se allanó a dicho cumplimiento, legitimándose en principio, en lo sustancial, para el ejercicio, con

⁵² Folios 47 a 65 del Cuaderno de Pruebas No. 1.

⁵³ Folio 273 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

⁵⁴ Folio 228 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

⁵⁵ Conforme a lo que sugiere la ejecución contractual, de usanza en operaciones de este perfil, los traspasos se van perfeccionando en función de las ventas a terceros.

⁵⁶ No podrá hablarse de transferencia de dominio y entrega material de los 89 equipos usados objeto de la prestación principal a su cargo. TRAILERS Y TRAILERS reconoce la entrega de 12 –o 13- equipos mediante acta (ver en la contestación de la demanda la respuesta a los hechos 5.1. y 5.4. del líbello inicial); y conforme a lo que en esta providencia se señala, deben entenderse por entregados los “depositados” a instancias de TRAILERS Y TRAILERS en el parqueadero ubicado en Caldas (Antioquia).

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

posibilidades de éxito, de la acción contractual –resolutoria o de cumplimiento, con derecho a indemnización de perjuicios- consagrada en los preceptos mencionados.

Esta conclusión traslada al examen de la situación jurídica que ocupa la atención al terreno de las causas o razones esgrimidas por TRAILERS Y TRAILERS para sustentar sus propias pretensiones de resolución por incumplimiento, las mismas que, según su dicho, enervarían el incumplimiento en que se coloca respecto de la obligación de recibir los equipos puestos a disposición por AKARGO, causas o razones de justificación de las que, por supuesto, tendrá que ocuparse el Tribunal.

Bajo la línea de raciocinio trazada, en el extremo opuesto de la relación jurídica *sub-examine*, la valoración de la conducta por TRAILERS Y TRAILERS, por supuesto también apreciada con base en el caudal probatorio incorporado al expediente, permite extractar, igualmente de cara a la calificación de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a su cargo, las siguientes consideraciones:

- Independientemente del examen de las razones aducidas para justificarlo, sobre las cuales debe posteriormente pronunciarse el Tribunal, es un hecho cierto y objetivo que TRAILERS Y TRAILERS no hizo entrega material, ni transferencia de la propiedad, de las 90 plataformas que constituían la obligación principal derivada del negocio de permuta formalizado. Más allá de la carga probatoria radicada en su cabeza para efectos demostrar el cumplimiento, se trata de un hecho que, como tal, está reconocido en el proceso por TRAILERS Y TRAILERS desde la contestación misma de la demanda, en la cual, al pronunciarse sobre lo afirmado en el libelo inicial –en el numeral 5.5. del capítulo de “HECHOS”- en el sentido de que *“Por su parte, TRAILERS Y TRAILERS no le ha entregado a AKARGO ni uno solo de los equipos a que se obligó (...)”*, afirma, suministrando la justificación que estima

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

pertinente, que *"Es cierto Centro Camionero Trailers y Trailers no le ha entregado a AKARGO S.A. ni un solo equipo"*; en igual sentido, tal situación la pone en evidencia el dicho de EDUARDO GÓEZ quien, en su declaración, indagado sobre las causas o motivos por los cuales se frustró la cabal ejecución del negocio pactado, indicó:

"DR. ALVARADO: ¿Cuáles fueron las causas que determinaron este conflicto, cuáles fueron los hechos que constituyeron ese conflicto?"

(...)

SR. GOEZ: Primero, que no se entregaron los equipos nuevos, nunca llegaron, eso fue el rompimiento, eso digo yo".

[...]

"DR. NAVIA: ¿Don Rodrigo Borda le comunicó o le explicó por qué razón no habían llegado esos equipos?"

SR. GOEZ: No señor.

DR. ALVARADO: ¿Conoce usted o le consta por qué razón no se entregaron esos equipos?"

SR. GOEZ: No sé con certeza".

[...]

"DR. BONIVENTO: ¿Cuál fue el hecho o hechos que desencadenaron eso que usted ha llamado la hecatombe en el contrato?"

SR. GOEZ: Que nunca los trailers nuevos se entregaron⁵⁷.

- Ante la evidente ocurrencia de la situación recién descrita, el centro de atención del análisis del Tribunal se desplaza, entonces, a la revisión de los motivos esgrimidos

⁵⁷ Folio 246 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

por TRAILERS Y TRAILERS para justificar su proceder, los cuales, en lo principal, se encuentran plasmados en su comunicación del 22 de julio de 2011⁵⁸, y constituyen la base de la defensa propuesta en la contestación de la demanda y en el contraataque instaurado vía demanda de reconvencción. TRAILERS Y TRAILERS ubica motivos, principalmente, (i) en la existencia de una obligación condicional, en la medida en que, en su sentir, según lo estipulado en la cláusula segunda del contrato⁵⁹, los deberes negociales radicados en su cabeza estaban supeditados al cumplimiento inicial de AKARGO respecto de sus obligaciones de entrega y traspaso de los equipos usados que enajenaba por cuenta de la negociación; (ii) en la existencia de problemas o dificultades en la documentación de al menos buena parte de los equipos usados que AKARGO debía entregar y transferir, específicamente por razón de la discrepancia que existía en la información reportada en tal documentación respecto de alguna medida de los activos, cotejada con la medida real que ellos presentaban; y (iii) en la existencia problemas asociados a deudas de AKARGO con los parqueaderos en los que los bienes se encontraban, afectando la real disponibilidad de los equipos usados que debía entregar y transferir. El Tribunal debe evaluar, como pasa a hacerlo, las razones aducidas por TRAILERS Y TRAILERS, en el contexto probatorio a que se ha venido refiriendo.

- Con relación a la alegada existencia de una obligación sujeta a condición, empieza el Tribunal por señalar que en la estructura del negocio jurídico de permuta acordado entre la convocante y la convocada se aprecia que las partes, en la cláusula primera identifican los bienes que TRAILERS Y TRAILERS debía entregar y transferir -90 plataformas marca CIMC-, y en la cláusula segunda hacen lo propio respecto de las cosas cuya entrega y transferencia se radicaba en cabeza de AKARGO -89 equipos

⁵⁸ Folios 81 a 83 y 110 a 112 del Cuaderno de Pruebas No. 1.

⁵⁹ De texto idéntico en las versiones de marzo 10/11 y marzo 15/11.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

usados, de las marcas y referencias allí indicadas-, agregando en la estipulación una especie de relación de equivalencia en virtud de la cual señalaron que el “precio” de la operación⁶⁰ lo cancelaría AKARGO con la entrega de los equipos usados, así: 18 vanes secos *"por un valor de 23 millones C/U para lo cual Tráilers y trailers entregaría 9 plataformas"*; 61 vanes marca Great Dane *"Por un valor C/U de Cuarenta y seis millones de pesos (\$46'000.000) para lo cual Tráilers y Trailers entregaría sesenta y una (61) plataforma"* (sic); y 10 vanes refrigerados *"Por un valor C/U de noventa y dos millones de pesos (\$92'000.000) para lo cual Tráilers y Trailers entregaría veinte (20) plataformas"*.

A partir de la determinación del objeto en la forma señalada, en las cláusulas quinta y sexta, según ya se indicó, estipularon los contratantes lo relativo a los plazos de entrega de las respectivas prestaciones: TRAILERS Y TRAILERS haría entregas graduales de las plataformas, en las cantidades allí especificadas, entre los 60 y los 125 días siguientes a la firma del contrato (cláusula quinta⁶¹); AKARGO entregaría los equipos usados *"en un plazo no mayor a 15 días a partir de la firma del presente contrato"* (cláusula sexta⁶²).

Como se observa, no hay en el clausulado contractual la incorporación, por la vía convencional, de una *condición* con relación a la obligación principal surgida para TRAILERS Y TRAILERS⁶³ –como tampoco, para la de AKARGO-, modalidad ciertamente permitida y regulada, en abstracto, en el ordenamiento legal (artículo

⁶⁰ Correspondiente a \$46'000.000 por cada una de las 90 plataformas, para un total, según el tenor de la estipulación, de \$ 4.094'000.000 (la multiplicación correcta arrojaría un valor de 4.140'000.000).

⁶¹ Versión del documento de marzo 15/11.

⁶² De texto idéntico en las versiones de marzo 10/11 y marzo 15/11.

⁶³ En esa hipótesis, que a juicio del Tribunal no tiene cabida, tendría que entenderse que la obligación a cargo de TRAILERS Y TRAILERS no nacía sino con el cumplimiento de la obligación radicada, para ocurrencia previa, en cabeza de AKARGO.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

1530 del Código Civil), concebida, como regla general, como un elemento accidental –no de la esencia, ni de la naturaleza- de los actos jurídicos (artículo 1501 del Código Civil), que para su estructuración requiere la presencia de un acuerdo de voluntades inequívoco en cuanto a ese talante, el mismo que ciertamente no se refleja en el consentimiento exteriorizado en el contrato de permuta bajo examen. Para el Tribunal es indiscutible que la referencia comercial incorporada en la cláusula segunda a la "*equivalencia*" de los equipos permutados no comporta, por sí misma, la estipulación de una obligación condicional respecto del principal deber contractual de ninguno de los contratantes; nítidamente, respecto de sus obligaciones principales de entrega y transferencia, los permutantes, en el asunto *sub-lite*, pactaron típicas obligaciones a plazo (artículo 1551 del Código Civil).

Por supuesto, debe aclarar el Tribunal que por fuera del marco estrictamente convencional recién examinado, escenarios teóricos diferentes son los que se abren ante la eventual aplicación, en tratándose de contratos bilaterales que involucran escenarios de incumplimiento, de las figuras de la *condición resolutoria tácita*, prevista en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, y de la *excepción de contrato de no cumplido* a que se refiere el artículo 1609 del Código Civil⁶⁴, desde luego supeditadas a la verificación de los presupuestos exigidos, en cada caso, para su hipotética aplicación.

Y lo cierto es que según la conclusión anunciada por el Tribunal de no incumplimiento –ni mora- de AKARGO respecto de su obligación principal de entrega y transferencia de los equipos usados, en virtud del objetivo allanamiento y disposición –además de ejecución parcial- demostrados para efectos de la ejecución

⁶⁴ Aplicable en materia mercantil, dada la conocida remisión normativa del artículo 822 del Código de Comercio.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

prestacional de la que era sujeto pasivo, en ningún caso tendría cabida la defensa propuesta por TRAILERS Y TRAILERS, ni apreciada -en los términos invocados- en función de la supuesta existencia de una obligación condicional de origen convencional que, según se evidenció, no tiene lugar, ni en función de la eventual aplicación de las figuras de la *condición resolutoria tácita* y/o la *excepción de contrato de no cumplido* a las que se ha hecho alusión, cuyos presupuestos de aplicación, en favor de TRAILERS Y TRAILERS, no se verifican.

- En lo atinente a la invocada existencia de problemas o dificultades en la documentación de la mayoría de los equipos usados por razón de discrepancias entre la información reportada en los registros oficiales y la situación real de los bienes –en relación con alguna medida en particular-, estima el Tribunal, limitando su análisis –como le corresponde, en su condición del juez del contrato- a la órbita de las valoraciones de conducta vinculadas a la calificación de cumplimiento o incumplimiento recíprocamente pregonada por las partes en contienda, que la situación en cuestión ineludiblemente se desvanece, como justificación de la desatención de los compromisos obligacionales de TRAILERS Y TRAILERS, cuando se repara en que la misma era plenamente conocida por esta sociedad al momento de formalizar el convenio de permuta con AKARGO, sin que se haya incorporado en el clausulado contractual estipulación alguna orientada a radicar compromiso especial de la convocante en esta materia, ni el mismo se desprenda de los antecedentes de la negociación, ni de alguna otra fuente vinculante.

En efecto, el conocimiento de TRAILERS Y TRAILERS respecto del estado físico y jurídico –incluido el tema de la discrepancia de las medidas reales *versus* las medidas en los papeles- de los equipos usados que recibiría de AKARGO, aparece cabalmente demostrado en el plenario, además de lo que se podría inferir por su

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

carácter de profesional del ramo que se le reconoce a la convocada –en especial en cabeza de Rodrigo Borda, su representante legal-, con diferentes declaraciones rendidas durante el trámite que dan cuenta de la participación de TRAILERS Y TRAILERS, independientemente de la condición específica de la intervención⁶⁵, en las operaciones de adquisición por parte de AKARGO, años atrás, de los respectivos equipos, por supuesto que con conocimiento de las características físicas y documentales que ellos presentaban. Circunscribiendo las referencias testimoniales a versiones provenientes de funcionarios de TRAILERS Y TRAILERS que tuvieron intervención directa y activa en distintas facetas de la ejecución negocial, sobre el particular ilustran las declaraciones de ANA PAOLA ROZO –Gerente Comercial de TRAILERS Y TRAILERS-⁶⁶ y FABIO VELÁSQUEZ –Coordinador de Servicio de TRAILERS Y TRAILERS-⁶⁷, adicionales a la emanada del representante legal de la convocada –RODRIGO BORDA-⁶⁸, al absolver el interrogatorio de parte formulado durante el trámite.

Indicó el Dr. BORDA:

"DR. AGUDELO: Pregunta No. 7 Con respecto a los equipos marca Gran Danés que en los contratos Akargo debía entregarle a Trailers y Trailers, ¿esos equipos fueron importados por Trailers y Trailers?"

SR. BORDA: No, no fueron importados por Trailers y Trailers esos fueron importados directamente por transportes ARG, la resolución anterior de Transportes Akargo y eso se inició en el año 98, y ahí vale la pena hacer una

⁶⁵ Vendedor o mero intermediario (con incidencia en si realizó o no los trámites de nacionalización, registro, etc, o acompañó a la antigua AKARGO en tales trámites). Al contestar la demanda (numeral 5.3. del capítulo de "hechos"), TRAILERS Y TRAILERS no niega su participación, y se limita a aclarar que en las negociaciones referidas *"la obligación de nacionalización y legalización ante las autoridades de tránsito fueron (sic) realizadas exclusivamente por AKARGO S.A."*.

⁶⁶ Folio 326 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

⁶⁷ Folio 273 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

⁶⁸ Folio 299 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

acotación para efecto de esa negociación, la intención de transportes ARG en su momento que tenía una operación permanente con Venezuela, la mayoría de las operaciones que eran en Venezuela era importante equipos bajo la modalidad de plan Vallejo, la modalidad de plan Vallejo le permitía importar los tractocamiones y los furgones para la operación entre Colombia y Venezuela y parte de la estrategia que se tenía ahí es que quería unos equipos de la mayor capacidad volumétrica posible.

La norma en Venezuela permite equipos de 45 pies de longitud que son 13 metros 75 de longitud y en Colombia en ese momento la norma permitía 12 metros con 20 o 12 metros con 30 no estoy muy seguro, sí, es 12 con 20. Parte de lo que ellos pretendían era que esos equipos pudieran venir importados de Estados Unidos a Venezuela y/o a Colombia con la placa internacional, ese plan Vallejo lo tramitó el doctor Ramiro Sanín que yo se los presenté a ellos al doctor Ramiro Sanín y él les tramitó todo el plan Vallejo y la importación fue hecha directamente por transportes ARG, solicitó las especificaciones que fueran furgones de 13 metros y esos furgones fueron los que se entregaron físicamente.

Posteriormente cuando se termina el plan Vallejo que es a los 5 años, ellos convierten eso en una importación ordinaria y proceden a adquirir las nuevas placas ante el Ministerio, las placas de tránsito regular acá en Colombia.

[...]

DR. AGUDELO: pregunta No. 9 ¿Le puede explicar al Tribunal en qué consiste la homologación de un equipo de transporte?

SR. BORDA: La homologación de un equipo de transporte es que yo le envié al Ministerio de Transporte un estudio técnico de la medidas del equipo que estamos importando, el Ministerio revisa bajo las normas establecidas si el vehículo cumple con las normas autorizadas por el Ministerio y procede a aprobar o a desaprobado la homologación.

Si usted se está refiriendo a la homologación que nosotros le entregamos a transportes ARG para la matrícula de equipos, nosotros le entregamos la copia de la homologación que decía 13 metros con 30 o 12 con 20, no recuerdo cuál de las dos medidas es, la que cumplía totalmente la norma del Ministerio de Transporte y los equipos fueron importados de 13 metros por solicitud de transportes Akargo para la operación que tenían con Venezuela y

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

hay que referirnos directamente al momento del año 98 para los cual estaban requiriendo los equipos.

Todos esos equipos tuvieron placa internacional para estarse movilizando entre Colombia y Venezuela y tener una ventaja económica y comercial con respecto a la competencia porque todo el mundo tiene equipos de 12 con 30 que no permitían más, y la razón de llegar a los 13 metros era lograr tener ese 0.8 metros más de capacidad volumétrica lo cual generaba un mayor impacto en los ingresos por metro cúbico, me acuerdo muchísimo ese tema.

Tan es así que yo no soy el único fabricante que le ha fabricado a transportes Akargo esos equipos dentro de los equipos usados que estaban dando en parte de pago, también tenemos a... con una situación exactamente igual de un equipo donde reza en la factura 12 con 30 y en las dimensiones del equipos son 13 metros y eso no es permitido por el Ministerio.

DR. AGUDELO: Pregunta No. 10 ¿Trailers y Trailers como importador de equipos de transporte conoce las especificaciones requeridas por el Ministerio de Transporte para que los equipos puedan rodar por las carreteras del país?

SR. BORDA: Claro, los conocemos indiscutiblemente y eso se les advirtió a ellos en su momento, nosotros tenemos y hacemos claridad de las especificaciones y vuelvo y ratifico el punto donde para el mercado se estaba buscando, los equipos se adquirieron por plan Vallejo cuya aprobación la tramitó directamente el doctor Ramiro Sanín y los equipos fueron importados bajo esa modalidad, ahí están todas las licencias que ellos tienen, todos los soportes de la importación que ellos hicieron directamente y eso, vuelvo y ratifico, fue basada en la decisión de él en los 13 metros para lograr una diferencia competitiva con su competencia, amparado en la legislación internacional que permitía que los equipos pudieran transportar entre Colombia y Venezuela con esa medida porque Venezuela en esa medida... permite que los equipos sean de 13 metros con 75 y él no quiso que fueran de 13 metros con 75 para no generar controversias en el mercado local, esa fue la realidad del negocio como tal”.

Dijo la señora ROZO:

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

"DR. NAVIA: ¿Pero esos equipos los importó originalmente Trailers y Trailers?"

SRA. ROZO: Claro, sí.

DR. NAVIA: ¿Si los importó Trailers y Trailers tenía que hacer la tarjeta Trailers y Trailers, digamos cuando llegaron al país esos equipos nuevos quién hizo la importación?"

SRA. ROZO: La importación la hizo directamente Transportes ARG que era la razón social en ese momento de Akargo, Trailers y Trailers era un intermediario o siempre hemos sido un distribuidor de Grand Danés pero las compras cuando son volúmenes tan grandes la compra la hace directamente el cliente a la fábrica.

DR. NAVIA: ¿Pero ustedes son los intermediarios, las que la traen y los que hacen el trámite de la tarjeta cierto?"

SRA. ROZO: Sí, pero esos equipos venían para Venezuela y en Venezuela sí estaba permitido eso, tan es así que acá tengo, lo que pasa es que es un papel tan viejito tan viejito que ni siquiera se ve porque esta es la copia que nosotros tenemos del 2002.

DR. ALVARADO: ¿Es legible?"

SRA. ROZO: Es legible mas no le puedo sacar copia porque intenté y no pude.

DR. NAVIA: ¿Y si era para Venezuela por qué Trailers y Trailers los aceptó, es decir usted lo importan a Akargo?"

SRA. ROZO: No, nosotros no lo importamos, nosotros le ponemos el pedido de la fábrica para ARG.

DR. ALVARADO: Viene con una inducción distinta a la que se admite en Colombia porque van para Venezuela?"

SRA. ROZO: Sí señor.

DR. ALVARADO: ¿Esa situación la conocían ustedes?"

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

SRA. ROZO: Claro porque iban equipos para Venezuela.

DR. ALVARADO: ¿Por qué reciben esos equipos en la negociación que no se pueden vender sino en Venezuela?

SRA. ROZO: Porque en ese momento no habíamos hecho las medidas completas de los equipos y era un negocio que sí se había hecho en el año 98 y realmente uno con tantos negocios que hace no tiene vigentes, no tiene claro todas las medidas y todas las especificaciones de cada equipo que uno ha comprado”.

Y expresó el señor VELÁSQUEZ, incluso con alusión a actividades de inspección realizadas respecto de los equipos usados con ocasión de la negociación formalizada con AKARGO:

"DR. BONIVENTO: Desde el punto de vista del momento, esas inspecciones, en lo que a usted corresponde y a la experiencia suya en Trailers y Trailers se hacía antes de recibirlos, después de recibirlos o indistintamente según el negocio?

SR. VELASQUEZ: Una inspección se va a realizar antes independientemente de que fuera procedimiento de la compañía o no, esto es lo primero que siempre se debe hacer, antes de comprar o de retomar algo yo primero debo revisar muy bien ¿qué es lo que voy a comprar?, incluso al momento de recibir las unidades como tal, de las pocas que realmente sí nosotros recibimos, se tomó la precaución de recibirlas muy bien porque después de que ya se había recibido y había un acta de por medio, nosotros no podíamos reclamar en caso de que hubiera un componente faltante y eso iba a aumentar el nivel de gastos que íbamos a incurrir nosotros en el negocio para poder dejar las unidades trabajando y funcionando perfectamente para poderlas comercializar”.

[...]

DR. BONIVENTO: Su labor de inspección de los equipos usados de Akargo a la que hace usted referencia a su visita en Medellín ¿incluía algún tipo de revisión en el tema de medidas de los equipos, pero frente a papeles?

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

SR. VELASQUEZ: Claro, eso era importante y fue parte de la labor que yo hice, yo solicité al señor, no me acuerdo ¿cómo se llama?, él es nuestro intermediario en cuanto a documentación y trámites actualmente en la compañía, Raúl Montalvo, él nos entregó a nosotros una serie de tarjetas de propiedad las cuales corroboramos con las medidas de los trailer, encontré varias discrepancias que las unidades venían físicamente, un trailer de estos medía 13 metros y varias de las tarjetas de propiedad decía 12 con 20, para comercializar una unidad de esas siempre es un problema porque en cualquier momento la policía de carreteras lo puede parar, medir el trailer e inmediatamente se lo decomisa porque ya ha pasado.

DR. BONIVENTO: ¿Esa situación fue puesta en conocimiento por ustedes?

SR. VELASQUEZ: Sí, claro, yo se la puse en conocimiento a la gerencia y adicional del señor Montoya que fue la persona con la que yo me entendí en la ciudad de Medellín, él me envió un correo electrónico con un archivo en Excel donde aparecen las medidas de los trailer y también fueron comparadas (...)”.

No resulta entonces admisible, en el sentir del Tribunal, que TRAILERS Y TRAILERS invoque, para justificar su proceder contractual constitutivo de incumplimiento frente a su obligación principal de entregar y transferir la propiedad de los bienes a que se comprometió –las plataformas-, una circunstancia que existía al momento en que formalizó la relación contractual de permuta y que era de su pleno conocimiento –tanto por haber participado activamente en el negocio antecedente de adquisición, como por haber efectuado las inspecciones y verificaciones previas correspondientes-, la misma que no fue óbice para expresar su consentimiento negocial, ni para acompañarlo de previsiones orientadas a regularla de manera particular, si es que el asunto le era trascendente, a través de estipulaciones que impusieran deberes convencionales a AKARGO en esa materia. El indudable conocimiento previo de TRAILERS Y TRAILERS acerca de la circunstancia en cuestión inhibe a la convocada –y demandante en reconvención-, en el contexto de

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

los antecedentes y términos de la negociación formalizada con AKARGO, para invocarla como justificación de la desatención obligacional en la que se colocó al no recibir los equipos que AKARGO estuvo dispuesto a entregar.

Y aunque lo expuesto es suficiente para, sin más consideraciones, desestimar el argumento defensivo propuesto por TRAILERS Y TRAILERS, en todo caso debe acotar el Tribunal, adicionalmente, que al proceso no se allegó prueba objetiva ni de magnitud suficiente de que la situación que se presentaba con la documentación de los equipos usados que AKARGO debía entregar y enajenar hubiera sido motivo de imposibilidad para formalizar los traspasos correspondientes, en el contexto de las características conocidas por los contratantes. No se desconoce, desde luego, que hay en el proceso alguna referencia a algún caso puntual de equipos que TRAILERS Y TRAILERS vendió a terceros, respecto del cual recibió alguna solicitud y/o reclamación de adecuación de los documentos por el tema de las medidas, pero sin virtualidad para alterar, conforme a lo dicho, la conclusión del Tribunal; hay, en la dirección contraria, manifestaciones de los encargados por TRAILERS Y TRAILERS de la venta de los equipos usados, de casos en los que formalizaron ventas y las ejecutaron sin novedad especial⁶⁹; y en este mismo sentido, obra la versión del señor RAÚL MONTALVO⁷⁰, quien se refirió a los trámites que realizó, sin inconvenientes, de equipos usados vendidos por TRAILERS Y TRAILERS.

- Por último, acerca de la existencia de problemas asociados a deudas de AKARGO con los parqueaderos en los que los equipos usados se encontraban, dos breves acotaciones sirven de soporte a la apreciación del Tribunal sobre este particular: (i)

⁶⁹ Declaraciones de EDUARDO GÓEZ (folio 246 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1) y CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ (folio 239 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1).

⁷⁰ Folio 296 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

una, para indicar que, bajo las referencias testimoniales recaudadas sobre los lugares en que se encontraban, físicamente, los equipos usados (en Medellín y Bogotá), lo que se evidencia es que no se trataba de una situación fáctica generalizada, como que de ella no participan los casos de equipos ubicados en las propias instalaciones de AKARGO –la hipótesis de problemas de deudas no aplica-, y habría que excluir también los casos de equipos ubicados en el parqueadero situado en Caldas (Antioquia), conseguido y utilizado por gestiones realizadas a instancias de TRAILERS Y TRAILERS, a través de EDUARDO GÓEZ⁷¹, con evidentes implicaciones en la determinación del sujeto pasivo, al interior del Contrato de Permuta, de las obligaciones vinculadas al servicio allí prestado; y (ii) otra, para puntualizar que no hay prueba en el expediente de casos concretos, ni mucho menos en número significativo para calificar la relevancia del presunto inconveniente, en que por cuenta del problema que se aduce –sin demostración suficiente en escenarios diferentes al parqueadero de Caldas- de deudas con parqueaderos, se haya restringido materialmente, o eliminado, la disponibilidad que, conforme se reseñó en aparte anterior, tenía TRAILERS Y TRAILERS para revisar los equipos, inspeccionarlos, mostrarlos a sus gestores de ventas y a potenciales interesados en comprarlos, trasladarlos a lugar diferente, etc.

En medio de este panorama, para el Tribunal tiene particular relevancia el hecho de que TRAILERS Y TRAILERS, por conducto de su Gerente Comercial, el 23 de junio de 2011 remitiera a AKARGO, en cabeza de ÁLVARO REYES –Socio Mayoritario y Presidente de la Junta Directiva-, un correo electrónico adjuntando documentos

⁷¹ El propio EDUARDO GÓEZ, en su declaración (folio 246 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1), relata las gestiones realizadas a este respecto por encargo de TRAILERS Y TRAILERS; y RODRIGO BORDA, al absolver el interrogatorio de parte (folio 299 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1), reconoce que TRAILERS Y TRAILERS encargó a EDUARDO GÓEZ conseguir parqueadero para "*depositar*" los equipos usados provenientes de AKARGO (respuesta a la pregunta No. 19).

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

vinculados a los equipos que TRAILERS Y TRAILERS debía entregar y transferir en desarrollo del contrato de permuta, con la escueta mención de "*Alvaro: Le mando los BL de sus equipos*"⁷². Y denota importancia, porque para esa fecha –junio 23 de 2011-, ya tenían presencia objetiva las circunstancias fácticas que, conforme al dicho posterior de TRAILERS Y TRAILERS, justificarían su proceder contractual, sin que hubiera exteriorizado, en ese momento, reparo, inconformidad o reproche alguno respecto de la conducta hasta entonces desplegada por AKARGO para el cumplimiento de sus obligaciones. Es evidente que para junio 23 de 2011 estaba vencido, con notoria suficiencia, el término pactado para la entrega que debía hacer AKARGO de los equipos usados, y TRAILERS Y TRAILERS, lejos de esgrimir desatención obligacional alguna –ni por no entrega material, ni por inconvenientes en la documentación, ni por problemas de deudas en los parqueaderos, ni por ninguna otra causa-, lo que expresaba tenía que ver con que se encontraba realizando actos de ejecución, asociados a las actividades que entonces desarrollaba con miras a cumplir la prestación a su cargo. La comunicación de TRAILERS Y TRAILERS en junio 23 de 2011, sin salvedad ni reparo de ninguna naturaleza –salvedad o reparo que, a la luz de lo probado en el proceso, tampoco había manifestado con anterioridad-, no se acompasa con un escenario en el que, en realidad, existieran, por lo menos a juicio de TRAILERS Y TRAILERS, incumplimientos previos de AKARGO, conducta menos explicable si se tratara, según intenta alegar luego, de incumplimientos de significativa entidad. Entiende el Tribunal, entonces, que la propia conducta contractual de TRAILERS Y TRAILERS aquí examinada corresponde, más bien, a la realidad demostrada en el proceso sobre la disposición mostrada por AKARGO al cumplimiento de sus obligaciones convencionales.

Así las cosas, el Tribunal encuentra, examinada integralmente la cuestión bajo los parámetros que derivan de postulados asociados a los denominados "*deberes*

⁷² Folio 66 del Cuaderno de Pruebas No. 1.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

secundarios de conducta” y a la *“teoría de los actos propios”*, rememorados páginas atrás, con todo el contenido que comportan en el terreno de la buena fe comercial, y, lógicamente, dentro del marco obligacional legal y convencionalmente aplicable a la relación contractual *sub-lite*, que no se abren paso los motivos aducidos por TRAILERS Y TRAILERS para justificar, con miras a exoneración de responsabilidad, el hecho cierto y objetivo consistente en la no entrega material, ni transferencia de la propiedad, de las 90 plataformas que constituían la obligación principal asumida por virtud del Contrato de Permuta formalizado con AKARGO, consolidándose el incumplimiento que inexorablemente ello comporta, con las consecuencias correspondientes en el marco definido por las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvención, y las excepciones recíprocamente formuladas frente a una y otra, sobre la cual hará el Tribunal, en acápite posterior, las precisiones de rigor. Estima el Tribunal, conforme a lo dicho, que ni desde lo fáctico, ni desde lo jurídico sustancial, hay lugar a la invocación de *“justa causa”* que evite el compromiso de la responsabilidad contractual imputada a TRAILERS Y TRAILERS, sin perjuicio de aclarar que la regla aplicable para tal calificación, en el sentir del panel arbitral, no sería el artículo 1325 del Código de Comercio, traído a colación por la convocada en su alegato de conclusión, pues la contienda aquí debatida gira alrededor de un contrato –de permuta- al que no aplican las previsiones consagradas para la figura de la agencia comercial.

El Tribunal estima oportuno mencionar, en adición a todo lo dicho, que las conclusiones relativas a la disposición de cumplimiento por parte de AKARGO y al incumplimiento injustificado por parte de TRAILERS Y TRAILERS no se afectan ni alteran por el hecho de que sólo se hayan materializado *“actas de entrega”* de doce (12) -o (13)- equipos

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

usados⁷³, pues es evidente, de un lado, que fue el proceder unilateral de TRAILERS Y TRAILERS, que no la falta de disposición de AKARGO, lo que propició, en realidad, que el resultado en esta materia no fuera diferente, y del otro, que la previsión contractual según la cual *"La entrega se hará por medio de actas que serán suscritas por un representante de cada parte"* (cláusula sexta), no tenía el carácter de formalidad insalvable, hasta el punto que las partes la superaron durante la ejecución contractual, como se aprecia cuando se repara, por ejemplo, en que TRAILERS Y TRAILERS encargó a intermediarios profesionales (EDUARDO GÓEZ y CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ) la venta de todos los equipos usados, desarrolló tales actividades de comercialización, y hasta perfeccionó –y ejecutó– varias operaciones de venta a terceros de equipos usados, siempre con independencia de que estuvieran o no recibidos por actas, por manera que prevaleció la disponibilidad real de los equipos, ejercida mediante actos materiales, por TRAILERS Y TRAILERS. En este mismo sentido, sin duda es expresiva la manifestación de EDUARDO GÓEZ en su declaración cuando, indagado por la apoderada de TRAILERS Y TRAILERS acerca de si *"¿En algún momento usted recibió alguna autorización verbal dentro de alguna reunión de las que usted dice haber asistido de parte de don Rodrigo Borda hacia a usted donde lo autorizaba a recibir los equipos, sin tener en cuenta la cláusula que expresaba el contrato que era mediante acta?"*, explícitamente indicó: *"Claro, verbalmente me dijo"*, a lo que agregó, al preguntársele acerca de *"¿Qué le dijo?"*, lo siguiente: *"Hay que recibirlos, ya está el parqueadero, que los lleven allá, ahí no había que repetir nada más"*⁷⁴.

⁷³ Folio 22 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1 (una sin firma de TRAILERS Y TRAILERS).

⁷⁴ Folio 246 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

6. LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR AKARGO.

Establecido, como está, el incumplimiento contractual imputado a TRAILERS Y TRAILERS, debe el Tribunal acometer el examen de las aspiraciones indemnizatorias que reclama la convocante, a lo que procede en este aparte de la providencia.

AKARGO solicita en la pretensión 5. de la demanda –versión reformada- que "*Se condene a la demandada a pagarle a la demandante la totalidad de los perjuicios por concepto de lucro cesante, causados por el incumplimiento contractual de acuerdo al hecho **8.1** de la demanda y los demás que sean demostrados en el proceso*" (La subraya no es del texto; la negrilla sí).

El numeral 8.1. de los "hechos", por su lado, en lo pertinente es del siguiente tenor:

"El incumplimiento contractual que se le reprocha a TRAILERS Y TRAILERS le ha causado a AKARGO perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante que se discriminan así:

a) El daño emergente está constituido por el valor de las plataformas, que se estimó por las partes en el contrato, en la suma de Cuatro Mil Noventa y Cuatro Millones de pesos (\$ 4.094.000.000), pero que en realidad totaliza la suma de Cuatro Mil Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$4.140.000.000)-

b) El lucro cesante está constituido por las sumas de dinero que los equipos que debió entregar la demandada debieron producirle por fletes a AKARGO S.A. en el transporte de carga, debiéndose tener en cuenta que la sociedad demandante había celebrado un contrato para el transporte de carga entre Bogotá-Buenaventura-Bogotá, que no pudo cumplirse por la inejecución de TRAILERS Y TRAILERS S.A., todo lo cual era conocido por el representante legal de esta compañía.

Al determinar el monto de los perjuicios por este concepto se deberá tener en cuenta que AKARGO tenía la opción de realizar contratos comerciales

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

sobre las plataformas con diferentes clientes suyos, que se frustraron por el incumplimiento de TRAILERS Y TRAILERS. Así, por ejemplo, AKARGO había suscrito un contrato con INMATEC Y CIA LTDA, en Medellín, el 16 de diciembre de 2010, por un valor de Tres Mil Ochocientos Once Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Setenta y Nueve pesos (\$3.811.795.279), que tenía por objeto el suministro de tractomulas para el transporte de carbón y grano en la zona de Ubate-Buenaventura y Buenaventura-Bogotá, que requería de la utilización progresiva de los equipos contratados con la demandada, cuya proyección mínima es la siguiente: [cuadro con cifras, que arroja un total de \$3.811.795.279]" (Lo destacado no es del texto).

TRAILERS Y TRAILERS, en sus escritos de contestación, manifiesta su oposición a la pretensión referida bajo el argumento de que como *"los contratantes pactaron en la cláusula novena"* la sanción por incumplimiento –cláusula penal-, el monto de la misma *"sería la indemnización que el tribunal podría conceder y no otra por así haberlo pactado las partes"*. Y con relación a los perjuicios invocados en el numeral 8.1. de los "hechos" de la demanda, se limita a indicar que *"No me pronuncio, me abstengo de hacerlo pues no tengo ningún conocimiento de lo allí expresado"*.

Para el profesor Fernando Hinestrosa, *"(...) el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso"*.⁷⁵ El ilustre profesor sostiene que el daño demostrado es fundamental para el establecimiento y determinación de la responsabilidad, lo que justifica cualquier acción o pretensión de carácter indemnizatorio. El profesor Juan Carlos Henao comparte la doctrina en el sentido de que el daño se configura siempre y cuando medie ilicitud objetiva o antijuridicidad.

⁷⁵ *El Daño –Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés–, P. 36, Editorial Universidad Externado de Colombia, 1998.*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Por su parte, la Corte Constitucional, al hacer referencia a lo que suele identificarse como “perjuicio indemnizable”, ha afirmado:

"En materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato. En este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que 'Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas'.

Siguiendo la jurisprudencia especializada, la previsibilidad de un perjuicio se encuentra en la posibilidad que tiene un deudor diligente de haberlo contemplado anticipadamente el efecto del incumplimiento de lo pactado en el contrato; contrario sensu, si falta dicha característica se estará en presencia de un daño imprevisible. Al respecto la jurisprudencia ha indicado: 'El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante incumplido, y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevisos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevisos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte'".⁷⁶

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1008 de 2010.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Esta concepción jurisprudencial, como se verá, sigue los reiterados lineamientos trazados, de tiempo atrás, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal, de cara al alcance de la pretensión bajo estudio, encuentra conveniente hacer una referencia previa a los conceptos doctrinales y jurisprudenciales acerca de lo que, en el contexto de la noción del perjuicio material, se entiende por “daño emergente” y “lucro cesante”, para luego determinar su aplicabilidad al caso concreto.

Para Guillermo Ospina Fernández, el perjuicio se entiende como “(...) *el daño o detrimento que experimenta el acreedor por la inejecución total o parcial, o por la ejecución tardía o defectuosa de la prestación que le es debida*”⁷⁷, señalando también que si bien el incumplimiento puede desatar una serie de perjuicios causados a cargo del deudor, éste no siempre está en la obligación de pagarlos todos, “(...) *pues la ley establece limitaciones al respecto que, en algunos casos, obedecen a la naturaleza de los perjuicios y, en otros, a la vinculación de estos con el hecho o hechos a que se atribuyen*”.⁷⁸

De su lado, Juan Carlos Henao sostiene que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y la causa de la reparación, de modo que ésta, es la finalidad última de aquélla, y que debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.⁷⁹

⁷⁷ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones, cuarta edición, Temis 1984, P. 129.*

⁷⁸ Página 130.

⁷⁹ HENAO, Juan Carlos. *El Daño, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 37-39.*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Acerca de este concepto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que *“(...) es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*.⁸⁰

En el caso de la controversia arbitral que mediante esta providencia se define, atendido el Tribunal al tenor de la pretensión 5. de la demanda –versión reformada-, se advierte con nitidez que la convocante solicitó únicamente condena por lucro cesante, con remisión, en su formulación, al ordinal 8.1. de los “hechos” del mismo libelo, en el cual aparece una invocación tanto a daño emergente como a lucro cesante, por lo que deben hacerse las precisiones correspondientes.

El Artículo 1613 del Código Civil, al desarrollar el concepto de los rubros que usualmente componen la indemnización de perjuicios materiales, se refiere tanto al daño emergente como al lucro cesante producidos por el incumplimiento total de la obligación, el cumplimiento imperfecto o el simple retardo en el cumplimiento. Por su parte, el artículo 1614 señala qué se debe entender por uno y otro, el primero referido a *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación (...)”*, y el segundo a *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación (...)”*. Los dos componentes contribuyen a una afectación patrimonial para quien resulta lesionado por el respectivo incumplimiento. Con relación específica al lucro cesante, en consideración que desde luego también se

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 8 de febrero de 2012.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

pregona del daño emergente –las más de las veces con menores dificultades en su aplicación práctica-, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.

[...]

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció”.⁸¹

Así las cosas, pone de presente el Tribunal que desde la óptica de la regla incorporada en el ordenamiento sustantivo, como claramente lo expone el artículo 1757 del Código Civil, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*; y

⁸¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, Sentencia 1141 del 24 de Junio de 2008, Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

que desde la perspectiva de lo procesal, constituye pilar del derecho probatorio el principio consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil -ratificado en el 167 del recientemente expedido Código General de Proceso- según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

El Tribunal encuentra que la convocante, en la estructura final de sus pretensiones al reformar la demanda inicial, solicita la declaratoria de incumplimiento de los contratos de permuta por parte de TRAILERS Y TRAILERS (pretensión 1.), para seguidamente pedir, como consecuencia, que se declare que la convocada debe cumplir tales contratos (pretensión 2.) y que debe transferir el dominio y entregar a AKARGO las 90 plataformas que constituían el objeto de la obligación principal de la convocada (pretensión 3.); luego reclama que se le indemnicen los perjuicios por el lucro cesante –exclusivamente- causado por el incumplimiento imputado, con remisión para el efecto al "hecho" 8.1. de la demanda, el cual ubica el daño en la imposibilidad de explotación económica de las referidas plataformas por la no entrega de las mismas conforme a lo pactado.

Se observa entonces, con nitidez en el sentir del Tribunal, que la pretensión de la demandante, consistente en que se ordene a TRAILERS Y TRAILERS la transferencia y entrega de las 90 plataformas, necesariamente excluiría cualquier aspiración de indemnización asociada al valor en dinero de las mismas, a lo que se refiere lo que como daño emergente se menciona en el referido "hecho" 8.1., daño emergente que, en forma coherente con la estructura integral del *petitum*, no reclama AKARGO en la pretensión indemnizatoria, que restringe explícitamente –huelga repetir- a *"la totalidad de los perjuicios por concepto de lucro cesante (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Ahora bien: aprecia el Tribunal que la estructura de la pretensión indemnizatoria deprecada en la demanda para señalar su alcance, en el marco de la frustrada explotación económica de las plataformas que habría de adquirir y recibir, tiene amplio campo de acción, evidenciado cuando se afirma que *"AKARGO tenía la opción de realizar contratos comerciales sobre las plataformas con diferentes clientes suyos"*, como *"por ejemplo"* –reza el libelo sin hacerlo excluyente- el celebrado con INMATEC, opción específica a la que ya se referirá el Tribunal, además de que la pretensión es explícita al señalar que la reclamación de perjuicios comprende ***"los demás que sean demostrados en el proceso"*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a juicio del Tribunal en el plenario hay prueba de la existencia del perjuicio sufrido por la convocante al habersele privado, por razón del incumplimiento incurrido por TRAILERS Y TRAILERS, de la explotación económica de las plataformas que debía recibir.

En este sentido, es indiscutible, para comenzar, que tiene significativa relevancia la circunstancia fáctica, nítidamente demostrada en el proceso, relativa a la naturaleza misma de los activos que ha debido recibir AKARGO –***"NOVENTA (90) PLATAFORMAS marca CIMC destinados (sic) al transporte de carga (...)"*** (Negrilla fuera de texto), según reza la cláusula relativa al objeto de la permuta formalizada-, lo que denota la intrínseca vocación productiva de los bienes, desde luego conocida por convocante y convocada.

En esa misma línea, quedó evidenciado durante el trámite el perfil y los antecedentes de AKARGO como empresario de viajes data en el negocio de transporte, que conscientemente había reorientado su actividad al transporte de carga, con conocimiento

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

de TRAILERS Y TRAILERS, también amplio conocedor de esas materias, tal como lo hicieron explícito varios testigos en las declaraciones recibidas durante el proceso.

Adicionalmente, en las declaraciones testimoniales recibidas, también se encuentran referencias específicas a la actividad comercial y operativa desplegada por AKARGO para efectos de la explotación económica de las plataformas que tenía previsto adquirir.

Por ejemplo, CÉSAR MALDONADO, invocando su condición de Gerente Comercial de AKARGO, al referirse a las consecuencias de la situación presentada ante la no entrega de las plataformas, expresó:

"Eso nos llevó a tener que desistir del contrato que habíamos firmado con Imatec y con la compañía con la cual íbamos a movilizar los granos de Buenaventura hacia Bogotá, ya habíamos arrancado negociación con una compañía para movilizarle 160 mil toneladas de carbón de Puerto Libertador a Santa Marta, también nos frustró ese negocio y muchos más que habían"⁸².

En sentido similar, JUAN GUILLERMO LONDOÑO, quien se presentó como Director Operativo de AKARGO, aludiendo a la misma situación, afirmó:

"(...) nunca nos entregaron nada, a nosotros se nos cayó el contrato de Impocoma, el del muchacho que dije primero, Imatec y otro contrato que teníamos nosotros adelantado de Barranquilla, Santa Marta aquí a los lados de Ciénaga que teníamos con Exprof Ltda., también se firmó el contrato y tampoco lo pudimos llevar allá.

La empresa mirando todo lo que íbamos a hacer montamos oficina en Buenaventura, contratamos gerente, subdirector en Buenaventura, movimos equipos en Buenaventura, montamos infraestructura allá y en este momento

⁸² Folio 263 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

nos tocó cerrarla porque no hemos podido, a nosotros se nos cayó el contrato del carbón por falta de las plataformas⁸³.

Y no pasa desapercibido para al Tribunal que, incluso, al proceso se trajo el documento contentivo del contrato celebrado por AKARGO con la sociedad INMATEC Y CIA LTDA –en adelante, INMATEC–, vinculado a la explotación económica de equipos de carga, muestra de la realidad objetiva a que se ha hecho referencia en cuanto al giro y realidad de la actividad comercial de la convocante, sin perjuicio de lo que adelante se dirá sobre razones para apartarse de tal relación comercial para efectos de la cuantificación del perjuicio reclamado.

En el escenario de encontrar demostrada, como está, la existencia del daño cuyo resarcimiento se pretende, consistente, como se ha dicho, en el lucro cesante originado en la no explotación económica de las plataformas no entregadas por TRAILERS Y TRAILERS a AKARGO, debe el Tribunal ocuparse de puntualizar lo relativo a su cuantía o valor, de lo que también, por supuesto, debe existir prueba en el proceso.

A este respecto, el Tribunal considera que no tiene cabida el escenario de cuantificación del perjuicio en función, específicamente, de la frustración que se alega con relación al contrato celebrado con INMATEC, fechado el 16 de diciembre de 2010, en torno a lo cual varias consideraciones deben hacerse:

- Nótese, con relación al objeto del mencionado contrato, que la cláusula primera lo describe refiriéndolo al *"suministro de 100 tracto mulas con capacidad de 35 Ton. Para realizar el transporte de carbón y grano, en la zona de Ubate- Buenaventura y Buenaventura –Bogotá., en el país de Colombia., utilizando para ello tracto mulas*

⁸³ Folio 215 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

sea auto descargables o de carrocería (...)”, las cuales empezaría a operar en una primera proporción, según indica la misma estipulación, desde el mes de enero de 2011.

- Debe tenerse en cuenta que la convocante asume, en los términos consignados en el “hecho” 8.1. de la demanda⁸⁴, que los perjuicios que cuantifica se estructuran bajo el supuesto de que contaba con las plataformas para la ejecución del contrato con INMATEC, ante lo cual es imperativo resaltar que para esa época las obligaciones nacidas para la convocada, de la permuta celebrada, se referían a portacontenedores -no a plataformas, que sólo aparecen con ocasión de las modificaciones negociales de marzo de 2011-, y que para entonces existían particulares circunstancias de inejecución de las prestaciones convenidas en el acuerdo inicial de septiembre 17 de ese año 2010, al punto que AKARGO no había pagado el anticipo que por valor de \$1.188.850.000 debía entregar a TRAILERS Y TRAILERS, quien a su vez tampoco había atendido las obligaciones de su resorte, empezando por el otorgamiento de la póliza de buen manejo del anticipo, de modo que la potencial explotación económica sobre la que se edifica el monto del reclamo indemnizatorio, en cuanto vinculado específicamente al contrato AKARGO-INMATEC, no estaría dotada de un nivel adecuado de certidumbre en su realización.

Inequívocamente, en el sentir del Tribunal, en diciembre de 2010, situación proyectada al menos a los primeros meses de 2011, AKARGO no podía contar con la disponibilidad de las tractomulas objeto de la permuta para entonces celebrada, que se encontraba –cabe repetir- en estado de evidente inejecución, ni, por supuesto,

⁸⁴ Folio 12 del Cuaderno Principal No. 1: “*Al determinar el monto de los perjuicios por este concepto se deberá tener en cuenta que AKARGO tenía la opción de realizar contratos comerciales **sobre las plataformas** con diferentes clientes suyos (...)*” (Destacado fuera de texto).

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

con las plataformas, que aparecen en escena sólo en los acuerdos de marzo 10 y marzo 15 de 2011, y para ser entregadas en épocas posteriores, conforme a los plazos para el efecto estipulados.

- Estima el Tribunal, en consecuencia, que el contrato con INMATEC, invocado por AKARGO para estructurar el ejercicio indemnizatorio que propone, tal como se concibió y formalizó en diciembre de 2010, si bien es muestra objetiva de la realidad comercial de la convocante, no garantizaba su vigencia ni permanencia en el tiempo para el segundo semestre de 2011 –ni de ahí en adelante-, y con bienes diferentes, salvo que se le hubieran introducido modificaciones que no se mencionaron ni se probaron durante el proceso.

Es que la caracterización de la relación AKARGO-INMATEC, asociada a una labor de intermediación⁸⁵ desprovista de compromisos en materia de volúmenes garantizados para transporte, no vinculada a parámetros de información objetiva relacionada con la magnitud de la operación (demanda real y efectiva del servicio de transporte), inexorablemente conduce a la conclusión ya adelantada de imposibilidad de pregonar certeza para efectos de la cuantificación del perjuicio asociado a ese específico evento.

- A lo anterior debe agregarse que la incertidumbre se hacía extensiva al monto mismo del resultado económico, para AKARGO, del aludido contrato, para lo cual cabe poner de presente que lo dicho en el dictamen pericial en esa materia, apreciado en su conjunto, muestra la imposibilidad que también se presentaría de

⁸⁵ Según se ve en el párrafo primero de la cláusula quinta, el cliente final de AKARGO no sería INMATEC.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

pregonar la prueba del monto del perjuicio reclamado por la vía del contrato celebrado con INMATEC, con la exigencia de certidumbre requerida.

En este sentido, se resalta que frente al ejercicio inicial de cuantificación efectuado en el dictamen, según el cual AKARGO hubiera obtenido un rendimiento económico –utilidad- por valor total de \$11.285.353.758⁸⁶ (monto liquidado a agosto de 2012), el Tribunal, de manera oficiosa, mediante Auto del 26 de septiembre de 2012⁸⁷, solicitó a la perito que aclarara “(...) *el fundamento de la estimación de la variable 'Viajes al mes'* [que en número de 5 tuvo en cuenta para su pronunciamiento], *específicamente a si el ejercicio efectuado tiene en cuenta o no información objetiva comercial y financiera de la sociedad INMATEC Y CIA LTDA, adicional a la que consta en el contrato celebrado entre dicha sociedad y AKARGO S.A., acompañado como anexo D del dictamen*”, con respuesta negativa pues la experta advirtió que solo tuvo en cuenta “*los parámetros financieros y supuestos mencionados en el contrato (...)*”⁸⁸, puesto que el mismo no establecía cantidades específicas a transportar, a lo que agregó, también por petición del Tribunal, los ejercicios de cuantificación de rendimiento económico de las plataformas si se asumieran diversas hipótesis de número de viajes al mes (3, 4 y 6), con resultados claramente disímiles, a la misma fecha de referencia, agosto de 2012: \$2.086.783.968, \$6.686.068.863 y \$15.884.638.652, respectivamente⁸⁹.

Ante este panorama, descartada la opción de cuantificación por la vía del lucro cesante asociado específicamente a la frustración del contrato celebrado por AKARGO con

⁸⁶ Análisis desarrollado en las páginas 3 a 9 del dictamen pericial, y conclusión en el cuadro 7.

⁸⁷ Folio 384 del Cuaderno Principal.

⁸⁸ Folio 407 del Cuaderno de Pruebas No. 1, página 6 de las aclaraciones al dictamen.

⁸⁹ Se advierte, al rompe, que el comportamiento de la variable “*viajes al mes*”, cuya fijación en el caso concreto se caracterizaba por la falta de bases objetivas para hacerla, tendría altísima sensibilidad en el resultado económico de la explotación económica de los activos.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

INMATEC, por las razones precisadas por el Tribunal, la tarea valoración del daño reclamado debe desarrollarse acudiendo a otras alternativas, en el amplio umbral que, desde luego cabalmente entendido, se ofrece conforme a pautas legales y jurisprudenciales que la Corte Suprema de Justicia ha delineado con claridad y reiteración, y con fundamento, por supuesto, en el acervo probatorio arrimado al proceso.

En este sentido, dentro de los varios escenarios de valoración efectuados por la perito, está incluido el que realiza utilizando la "*metodología del CAPM*", que describe el dictamen inicial⁹⁰, y acerca de la cual, en cuanto a su fundamentación y aval desde lo técnico, señala al rendir las aclaraciones y complementaciones solicitadas:

"De acuerdo con la 'Enciclopedia Financiera'⁹¹, 'El Capital Asset Pricing Model, o CAPM (trad. lit. Modelo de Fijación de precios de activos de capital) es un modelo frecuentemente utilizado en la economía financiera. El modelo es utilizado para determinar la tasa de rentabilidad teóricamente requerida para un cierto activo, si éste es agregado a un portafolio adecuadamente diversificado. El modelo toma en cuenta la sensibilidad del activo al riesgo no-diversificable (conocido también como riesgo del mercado o riesgo sistémico, representado por el símbolo de beta (β), así como también la rentabilidad esperada del mercado y la rentabilidad esperada de un activo teóricamente libre de riesgo.

'El modelo fue introducido por Jack L. Treynor, William Sharpe, John Litner y Jan Mossin independientemente, basado en trabajos anteriores de Harry Markowitz sobre la diversificación y la Teoría Moderna de Portafolio. Sharpe recibió el Premio Nobel de Economía (en conjunto con Markowitz y Merton Miller) por su contribución al campo de la economía financiera'.

⁹⁰ Página 10 de la experticia.

⁹¹ <http://www.enciopediafinanciera.com/gestioncarteras/capm.htm>

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

De acuerdo con Brealey - Myers⁹² 'El modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) es muy utilizado para estimar la tasa de rentabilidad requerida por los inversores. En un estudio sobre prácticas financieras, Graham y Harvey encontraron que el 74 por ciento de las empresas, siempre, o casi siempre, usaban el modelo de equilibrio financiero de activos financieros (CAPM) para estimar el coste de capital'^{93 94}.

El monto del perjuicio sufrido por AKARGO, referido al rendimiento económico de las plataformas no recibidas, determinado con base en la utilización de la metodología descrita –respecto de la cual, conviene acotar, no hubo objeción o glosa alguna de las partes cuando se surtió la contradicción del dictamen, y tiene fundamento técnico adecuado según el dicho de la experta-, y establecido a agosto de 2012 según precisa la experticia, asciende a la suma de doscientos cincuenta y nueve millones novecientos trece mil seiscientos dos pesos (\$259.913.602)⁹⁵, base de la condena que, con la respectiva actualización monetaria, impondrá el Tribunal en cabeza de TRAILERS Y TRAILERS.

La anunciada corrección monetaria del valor nominal del perjuicio, para ajustarlo hasta la fecha del Laudo, traduce los principios reconocidos en la ley y la doctrina sobre el deber de pago íntegro y completo que debe imperar cuando una conducta antijurídica –en este caso de estirpe contractual, constituida por el incumplimiento incurrido- causa un daño, para cuya cabal reparación se debe reconocer el efecto negativo de la desvalorización de la moneda, en términos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expresa con claridad:

⁹² Brealey - Myers, PRINCIPIOS DE FINANZAS CORPORATIVAS" Mc Graw Hill, Séptima edición, p. 150

⁹³ Vease J. Graham y C. Harve: "The Theory and Practice of Corporate Finance: Evidence from the Field" Journal of Financial Economics, 60: 187-244 (mayo/junio, 2001).

⁹⁴ Páginas 3 y 4 del escrito de aclaraciones y complementaciones.

⁹⁵ Folio 409 del Cuaderno de Pruebas No. 1. Se advierte sobre la restricción señalada por la perito en cuanto a comprender en el ejercicio de cuantificación un total de 80 plataformas (no de 90), por la razón que al efecto expresa, consideración sobre lo cual la parte interesada no desplegó actuación alguna orientada a que por alguna vía se supliera o complementara la limitación señalada.

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

"[...] Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia —incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.

Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan solo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática.

Sobre este mismo particular, ha precisado la Sala que si 'la labor de interpretación y aplicación de la ley a cargo del juzgador solamente rinde verdaderos frutos, cumpliendo a cabalidad su cometido, cuando lo conducen a decisiones razonables y justas, es decir, cuando hace de la ley un instrumento de justicia y equidad, tórnase forzoso sentar que, justamente, ante la ausencia de norma expresa que prohíje la corrección monetaria en nuestra legislación y dado que la inestabilidad económica del país y el creciente deterioro del poder adquisitivo del dinero son circunstancias reales y tangibles que no pueden pasar desapercibidas al juez a la hora de aplicar los preceptos legales que adoptan como regla general en la materia, el principio nominalista, el cual, de ser aplicado ciegamente conduciría a graves e irreparables iniquidades, ha concluido la Corte, que ineludibles criterios de justicia y equidad imponen condenar al deudor a pagar en ciertos casos, la deuda con corrección monetaria' (se resalta; G.J. t. CCLXI, Vol. I, 280). Es por ello por lo que esa 'recomposición económica lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

justicia a los que de manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada 'corrección monetaria' (G.J., ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento (Cas. Civil, jun. 8/99; Exp. 5127)', lo que quiere significar que 'el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales', ya que 'la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía' (se resalta; Cas. Civil, sep. 9/99; Exp. 5005; Vid: Cas. Civil, jun. 28/2000; Exp. 5348)".⁹⁶

El valor actualizado de la condena por el lucro cesante reclamado, resultado de multiplicar el valor nominal de \$259.913.602 por 1.0115, cifra ésta que corresponde al factor de variación del IPC entre agosto de 2012 y marzo de 2013, asciende a la suma redondeada de doscientos sesenta y dos millones novecientos mil pesos (\$262.900.000).

Valga en este aparte recabar en la habilitación que acompaña al operador judicial para procurar la realización del derecho que tiene la víctima del daño a su reparación íntegra, incluso en escenarios en los que advierta dificultades para la determinación del monto del mismo, lo que en el caso bajo examen en rigor no se presenta ante la sólida fundamentación técnica de la metodología utilizada en el dictamen pericial rendido-, desde luego que sobre la premisa –cumplida en este proceso- de mediar prueba suficiente de la existencia del perjuicio, con indiscutible y profundo fundamento normativo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expresa con claridad, invocando al efecto disposiciones como el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, por lo que ninguna duda existe sobre la actuación del

⁹⁶ Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 18 de 2005, expediente 0832-01.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

juzgador en puro derecho, como corresponde a los jueces de la jurisdicción ordinaria en todos sus niveles –incluida la Corte Suprema de Justicia-, y a los de la jurisdicción arbitral. En palabras de la Alta Corporación:

"Sobre el particular, la Corte ha sostenido que 'la equidad se erige en uno de los más caros principios teleológicos que debe caracterizar la gestión judicial, no solo para interpretar la ley cual lo disponen los artículos 32 del Código Civil y 8º de la Ley 153 de 1887, sino para definir tópicos ajenos a la labor hermenéutica propiamente dicha, inclusive de naturaleza probatoria, pues, v. gr., de conformidad con la Ley 446 de 1998, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas, 'atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (art. 16, se subraya)'.

De manera, pues, que el juez puede evitar la iniquidad de sus fallos, y bien puede acudir a diferentes mecanismos que le permitan valorar la dimensión del perjuicio, con miras a dejar indemne a la víctima.

Así lo ha entendido esta corporación, conforme lo puso de presente en la sentencia de 7 de noviembre de 2008 (exp. 1999 000403 01), en la que trajo a colación algunos de los fallos en que para tasar la indemnización acudió a referentes que le permitían concretarla, citando entre ellos, por vía de ejemplo, el proferido el 8 de julio de 1964, en el que consideró que debía condenarse al pago de los frutos dejados de producir por un predio rural por hechos atribuibles al demandado, pese a las dificultades probatorias que el litigio presentaba, y para esa tasación tuvo en cuenta la utilidad que reportó una cosecha anterior (CVIII, pág. 292); también rememoró aquellos en que ha estimado que el lucro cesante generado por la destrucción o deterioro de un vehículo podía determinarse indagando cuál es la ganancia que en el medio local produce otro carro de similares características (sentencias de 1º de septiembre de 1959, XCI pág. 666; 26 de febrero de 1962, XCVIII pág. 293)".⁹⁷

⁹⁷ Sentencia No. 1993-00215 de enero 20 de 2009. En sentido similar hay pronunciamiento en sentencias como las Nos. 1999-00403 de noviembre 13 de 2008 y 2000-01141 de junio 24.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Y un par de reflexiones finales, en esta sección, alrededor del derecho a la indemnización legítimamente pregonado por AKARGO en razón del incumplimiento imputado a TRAILERS Y TRAILERS:

- En la revisión de la reclamación de AKARGO en materia de indemnización de perjuicios, es preciso anotar que no resulta admisible la consideración del daño asociado a la no explotación económica de los equipos usados que constituían el objeto de la obligación principal de la convocante en el marco del Contrato de Permuta formalizado, los cuales ella inmovilizó para efectos de la entrega a TRAILERS Y TRAILERS, pues con independencia del ejercicio de cuantificación al respecto efectuado en el dictamen por solicitud de la interesada⁹⁸, es indiscutible, a juicio del Tribunal, que el perjuicio por el concepto anotado en ningún caso puede entenderse comprendido en la pretensión 5. de la demanda, en la medida en que no corresponde al específicamente descrito en el numeral 8.1. de los “hechos” de la misma, ni puede considerarse que tiene cabida en la expresión final de la reclamación, referida a *“los demás [perjuicios] que sean probados en el proceso”*, pues es evidente que tal expresión no puede considerarse referida a conceptos excluyentes e incompatibles con el pregonado en aquel numeral 8.1., cosa que ocurriría si así se tomara, ya que ningún sentido tendría pedir el lucro cesante asociado a la no explotación económica de las plataformas -a lo que inequívocamente se refiere el numeral 8.1. en cuestión-, y, al mismo tiempo, el lucro cesante asociado a la no explotación económica de los equipos usados que se entregaban en contraprestación de aquéllas. Como se impone aseverar que el perjuicio en cuestión –lucro cesante asociado a la inmovilización de los equipos

⁹⁸ Pregunta No. 3 del cuestionario, absuelta a páginas 10 a 15 del dictamen inicial.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

usados- no cabe en el *petitum* de la demanda, no podría, de ninguna manera, reconocerse en el Laudo, pues implicaría desconocer el principio de congruencia de las decisiones judiciales de esta estirpe, consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

- Otro tanto ocurre si se considerara la posibilidad de indemnización por la vía de la cláusula penal pactada en el Contrato de Permuta (estipulación novena, del mismo tenor en las versiones de marzo 10 y marzo 15 de 2011), pues también se aprecia que en el *petitum* de la demanda no se hace alusión alguna a reclamación bajo este concepto, y en su lugar, como se ha reseñado, en forma expresa y precisa se solicita la indemnización de los perjuicios por lucro cesante asociado a la frustrada explotación económica de las plataformas que AKARGO debía recibir de TRAILERS Y TRAILERS, lo que resulta admisible a luz de lo preceptuado en el artículo 1600 del Código Civil en cuanto a que no puede pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, en el entendido, explícito en la misma norma, de que siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la una o la otra. Habiendo optado AKARGO por solicitar la indemnización de perjuicios en los términos expuestos, y no la aplicación de la cláusula penal, el Tribunal prescinde de ella, para ceñirse al *petitum* de la demanda, de nuevo en acatamiento del mismo principio de congruencia de las decisiones judiciales, antes invocado.

En este frente, como en el anterior, se materializa la importancia de la estructura y alcance de las pretensiones de la demanda, las cuales, de acuerdo con CARNELUTTI, son un enunciado por medio del cual se hace una petición "(...)

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

concreta y delimitada ante el juez, apoyadas en fundamentos jurídicos y de hecho (...)".⁹⁹

La pretensión indemnizatoria deprecada por AKARGO, en consecuencia, se abrirá paso en los términos y con el alcance aquí explicitado por el Tribunal.

7. PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS –PRINCIPAL Y DE RECONVENCIÓN-.

Conforme a la secuencia temática anunciada, determinados los elementos centrales del debate, y su caracterización y alcance en las órbitas sustancial y probatoria, procede el Tribunal a puntualizar su pronunciamiento, ya anunciado en lo esencial, sobre las pretensiones incoadas en las demandas instauradas dentro de la actuación.

7.1. Las pretensiones formuladas por AKARGO.

Procede el Tribunal a pronunciarse de manera específica sobre el *petitum* planteado por AKARGO, conforme a la versión definitiva incorporada en el escrito de reforma de la demanda.

Advierte el Tribunal, desde luego, que el pronunciamiento específico que aquí se hace tiene soporte en la argumentación que sobre los temas centrales vinculados a la controversia arbitral fue consignada a espacio en los acápites precedentes de esta providencia, contentivos del examen efectuado sobre los aspectos sustanciales,

⁹⁹ CARNELUTTI, Francesco. *¿Cómo se hace un proceso?* Bogotá: Ed. Temis – Monografías Jurídicas, 1994, pág. 19.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

procesales y probatorios requeridos para decidir sobre todos los asuntos sometidos a su consideración.

Veamos:

- Solicita AKARGO, en la pretensión 1., *"Se declare que CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., incumplió los Contratos de Permuta de Equipos para el Transporte de Carga, celebrados con AKARGO S.A., el 17 de septiembre de 2010, el 10 de marzo de 2011 y el 15 de marzo de 2011, por no haber entregado materialmente noventa (90) plataformas que se describen en la cláusula PRIMERA de los referidos contratos"*.

Ha precisado el Tribunal, en el examen panorámico de la vinculación negocial AKARGO - TRAILERS y TRAILERS, su apreciación en cuanto a reconocer que las manifestaciones volitivas incorporadas en los documentos de septiembre 17 de 2010, marzo 10 de 2011 y marzo 15 del mismo año son el reflejo de una única relación contractual, cuyo contenido final es el plasmado en el "CONTRATO DE PERMUTA DE EQUIPOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA" de fecha 15 de marzo de 2011, levemente modificatorio del calendado el 10 de marzo de 2011, a su vez modificatorio –con mayor calado- del de 17 de septiembre de 2010. De ahí que la calificación de cumplimiento o incumplimiento ha de predicarse, en rigor, del clausulado plasmado en el último convenio formalizado, contentivo integralmente de los términos vinculantes, por supuesto que sin perder de vista el contexto global del origen y la evolución que lo antecedió.

También puntualizó el Tribunal su conclusión sobre la cabal estructuración del incumplimiento imputado a TRAILERS Y TRAILERS, evidenciado, esencialmente, en

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

la no entrega ni transmisión de dominio de los bienes (90 plataformas marca CIMC) objeto de la permuta formalizada, sin mediar causal de exoneración de responsabilidad, a partir de las circunstancias fácticas y los argumentos jurídicos esgrimidos para el efecto.

En consecuencia, el Tribunal despachará favorablemente, en el contexto reseñado, la mencionada pretensión de incumplimiento.

- Solicita AKARGO, en la pretensión 2., *"Se declare que CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., debe cumplir los Contratos de Permuta de Equipos para el Transporte de Carga celebrados el 17 de septiembre de 2010, el 10 de marzo de 2011 y el 15 de marzo de 2011"*.

Establecido, como está, el incumplimiento pregonado en cabeza de TRAILERS Y TRAILERS, acompañado del allanamiento general a cumplir –incluso con ejecución efectiva de parte de las prestaciones- que se reconoce a AKARGO respecto de aquellas obligaciones en las que ostenta la calidad de deudor, se abre paso el derecho de la convocante a exigir el cumplimiento por parte de la convocada, desde luego que conservando vigor el contenido obligacional que le incumbe a la propia AKARGO, conforme a lo estipulado en el Contrato de Permuta cuya versión final y definitiva, según se ha repetido, corresponde a la del documento de marzo 15 de 2011, por ejemplo, el relacionado con los eventuales "ajustes" que se originaren en el estado de los vehículos usados, según lo pactado en la cláusula sexta del referido escrito. Así lo declarará el Tribunal.

Conviene anotar que para efectos de la declaración relativa al cumplimiento, el Tribunal acudirá a la fijación de plazos siguiendo la estructura básica de cantidades

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

y tiempos previstos en la cláusula quinta de la versión finalmente vinculante, referenciada en aparte anterior del fallo cuando se hicieron el recuento y los comentarios correspondientes.

- Solicita AKARGO, en la pretensión 3., *"Se condene a CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., a transferirle el dominio y a entregarle a AKARGO S.A., las noventa (90) plataformas, cuyas especificaciones se describen en los hechos 3.2. y 4.4. de esta demanda"*.

Corresponde esta petición a la materialización de la solicitud de cumplimiento del Contrato de Permuta formalizado entre las partes, la misma que se abre paso conforme a las consideraciones plasmadas a espacio a lo largo de esta providencia, pues tienen verificación los supuestos normativamente exigidos para el efecto, conforme a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales que conciernen al tema. Se está en presencia de un contrato bilateral, incumplido por TRAILERS Y TRAILERS respecto de su obligación de entrega y transmisión de dominio de las cosas que constituían el objeto de su prestación principal, habilitando el derecho de AKARGO a propender por el cumplimiento, bajo la premisa, probada en el proceso según ha reconocido el Tribunal, de haberse allanado cabalmente la convocante al cumplimiento íntegro de las suyas, a lo que se asocia la desatención de la convocada de la conducta que le era exigible de recibir efectivamente la totalidad¹⁰⁰ de los equipos usados que constituían el objeto de la prestación principal radicada en cabeza de AKARGO.

¹⁰⁰ Lo hizo sólo parcialmente.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

La pretensión prosperará, desde luego que, tal como ya se puntualizó, conservando vigor el contenido obligacional que le incumbe a la convocante conforme a lo estipulado en el Contrato de Permuta cuya versión final y definitiva corresponde a la del documento de 15 de marzo de 2011.

- Solicita AKARGO, en la pretensión 4., *"Se le ordene a TRAILERS Y TRAILERS S.A., recibir los equipos de transporte que se relacionan en el hecho 5.2. de esta demanda.*

Se trata de una aspiración que guarda coherencia con la estructura básica del *petitum*, que también tiene vocación de prosperidad pues demostrado está que no obstante la cabal disposición de AKARGO para hacer entrega de los equipos usados que conforme a la permuta convenida debía transferir, tuvo ocurrencia la conducta omisiva de TRAILERS Y TRAILERS, sin adecuada justificación, de no recibirlos en su totalidad –sólo lo hizo, mediante acta, en algunos casos, y en el parqueadero ubicado en el municipio de Caldas (Antioquia) con la mediación del señor Eduardo Góez-, tal como se reseñó en su oportunidad.

Entonces, así lo declarará el Tribunal, advirtiendo –se insiste- que conservan vigor los términos y condiciones pactados en el Contrato de Permuta con relación a tal entrega.

- Solicita AKARGO, en la pretensión 5., *"Se condene a la demandada a pagarle a la demandante la totalidad de los perjuicios por concepto de lucro cesante, causados por el incumplimiento contractual de acuerdo al hecho 8.1. de la demanda y los demás que sean demostrados en el proceso".*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Se ha ocupado el Tribunal, en aparte anterior, del examen de la cuestión propuesta en esta petición, para concluir que tiene derecho AKARGO al reconocimiento, en el marco del perjuicio reclamado, del lucro cesante asociado a la no explotación económica de las plataformas no recibidas, cuyo monto, conforme entonces se puntualizó con base en el dictamen pericial practicado dentro del trámite, asciende a la suma de doscientos cincuenta y nueve millones novecientos trece mil seiscientos dos pesos (\$259.913.602). Con este específico alcance, y descartada en lo demás, la pretensión bajo examen prosperará, con indicación del plazo que señalará el Tribunal para el pago de la condena correspondiente.

- Solicita AKARGO, en la pretensión 6., *"Se condene a la demandada a pagarle a la demandante los intereses comerciales más la indexación, sobre todas las sumas de dinero que se decreten a su favor por los distintos conceptos indemnizatorios"*.

Establecido el monto de la indemnización de perjuicios que se reconoce a favor de AKARGO y en cabeza de TRAILERS Y TRAILERS, liquidado a agosto de 2012 según expresa la experticia, procede, de acuerdo con designios que la jurisprudencia señala, la indexación o ajuste de tal valor hasta la época próxima al presente Laudo, lo cual, como ya se indicó, arroja como resultado la suma de doscientos sesenta y dos millones novecientos mil pesos (\$262.900.000). En caso de mora en el pago de la obligación indemnizatoria aquí reconocida, se causarían intereses moratorios a la máxima tasa comercial legalmente autorizada.

- Sobre el tema de costas (pretensión 7. de la demanda de AKARGO), se pronunciará el Tribunal, en capítulo separado, con posterioridad.

7.2. Las pretensiones formuladas por TRAILERS Y TRAILERS.

Con relación al *petitum* plasmado por TRAILERS Y TRAILERS en la demanda de reconvencción, y con la misma advertencia de que el pronunciamiento específico que ahora se hace tiene fundamento en la argumentación que sobre los temas centrales vinculados a la controversia arbitral fueron consignados a espacio en apartes precedentes de esta providencia, el siguiente es el panorama de la suerte que corren las reclamaciones de la convocada.

- Solicita TRAILERS Y TRAILERS, en la pretensión 1., *"Que se declare que AKARGO S.A. incumplió las obligaciones del contrato de permuta de equipos para el transporte de carga del 10 de marzo de 2011, especialmente las mencionadas en la cláusula segunda, cuarta, sexta y parágrafo de la misma, séptima y octava del contrato en mención"*.

Tal como se señaló con insistencia en el acápite de la providencia que recoge las "CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL", lo probado en el proceso, a juicio del juez arbitral, descarta el planteamiento propuesto por la convocada, pues se ha concluido que AKARGO estuvo ciertamente dispuesta al cumplimiento íntegro de las obligaciones de entrega y traspaso de los equipos usados objeto de la prestación que para ella derivó del Contrato de Permuta, y que fue la injustificada conducta de TRAILERS y TRAILERS la que no permitió el desarrollo completo de la ejecución negocial, respecto de la cual algunos avances se produjeron, materializados en la formalización de actas de entrega de algunos equipos y disposición directa de otros ubicados en el parqueadero ubicado en el municipio de Caldas, a lo que se añade la realización de los traspasos originados en ventas efectuadas a terceros por conducto de los comercializadores encargados de dicha gestión por la convocada.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

La imputación de incumplimiento pregonada en la demanda de reconvención se ha de desestimar.

- Solicita TRAILERS Y TRAILERS, en el terreno de las aspiraciones consecuenciales, *"Que (...) se ordene por parte del honorable tribunal la resolución del contrato de permuta de fecha 10 de marzo de 2011"* (pretensión 2.); *"Que se ordene que vuelvan las cosas a su estado anterior y para tal efecto que se restituyan las cosas que hayan sido recibidas por CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. a favor de AKARGO S.A."* (pretensión 3.); y *"Que como indemnización de perjuicios por el incumplimiento se condene al demandado al pago del 10% del valor del contrato es decir la suma de \$409.400.000 Mcte, por así haberlo pactado los contratantes en la cláusula novena del contrato de Marzo 10 de 2011"* (pretensión 4.).

Como es apenas natural, la inequívoca naturaleza consecencial de este grupo de peticiones conduce a que necesariamente correrán la misma suerte desestimatoria de la pretensión de incumplimiento impetrada por TRAILERS Y TRAILERS, cuya vocación de prosperidad ha descartado el Tribunal. Así se declarará.

- Solicita TRAILERS Y TRAILERS, en la pretensión 5., *"Que al momento de restituirse los bienes recibidos, por el demandante, se ordene se realice el descuento o se retenga la suma de \$16'147.200 Mcte que el demandante pago al parqueadero La Milla de Oro Y Zona Centro de Boyacá, porque esta obligación le correspondía a la parte reconvenida"*.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Ninguna duda cabe que se está en presencia de otra pretensión consecuencial, que la demandante en reconvención ubica en el hipotético escenario de la declaratoria de resolución de la relación contractual deprecada alegando incumplimiento de la convocante, la misma que, conforme se ha indicado, no tiene cabida, razón suficiente para imponer su desestimación, sin perjuicio de advertir sobre la referencia ya efectuada por el Tribunal en torno a las gestiones adelantadas por el señor EDUARDO GÓEZ, autorizado para el efecto por el representante legal de TRAILERS Y TRAILERS, para conseguir, por cuenta de la convocada según lo pactado al respecto, el parqueadero en el que se ubicaron algunos equipos usados entregados por AKARGO.

En consecuencia, la pretensión no prosperará.

- Sobre el tema de costas (pretensión 6. de la demanda de reconvención formulada por TRAILERS Y TRAILERS), se pronunciará el Tribunal, en capítulo separado, con posterioridad.

8. PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO SOBRE LAS EXCEPCIONES RECÍPROCAMENTE FORMULADAS POR LA CONVOCADA –FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL- Y POR LA CONVOCANTE –FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN-.

Corresponde al Tribunal, en este estado del análisis, hacer el pronunciamiento relativo a las excepciones propuestas por TRAILERS Y TRAILERS y por AKARGO en sus respectivos escritos de contestación a las demandas principal y de reconvención.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Para el efecto, antes de acometer la referencia individual de los diferentes medios de defensa propuestos, conviene señalar que cuando el operador judicial se ubica en un escenario en el que no tienen verificación los supuestos requeridos para la prosperidad de las pretensiones, éstas han de negarse, sin que, en estricto rigor, haya lugar a la consideración individual de los correlativos medios exceptivos propuestos, respecto de los cuales basta, simplemente, un pronunciamiento de ese talante, tal como lo ha sostenido en varias ocasiones la jurisprudencia arbitral¹⁰¹, con apoyo en antiguo planteamiento doctrinal según el cual *"Salvo las del proceso ejecutivo, las excepciones se deciden en la sentencia final. Si el demandado las ha propuesto, el juez debe examinarlas en la parte motiva y decidir sobre ellas en la parte resolutive, siempre que encuentre acreditados los requisitos de la pretensión, pues en caso contrario absuelve al demandado por la ausencia de cualquiera de ellos (...). Sobre este punto dice la Corte: 'El estudio y decisión de las excepciones no son pertinentes, por regla general, cuando se niegan las peticiones de la demanda, negativa que muchas veces proviene de la ineficacia de la acción (pretensión)' (XLVII, 616)".* En el mismo sentido, puede afirmarse que cuando en la estructuración de la defensa se formula a manera de excepción lo que en verdad corresponde a la oposición o negación misma de la pretensión, y ella no está llamada a tener éxito, es la desestimación del petitorio lo que realmente prevalece, más que la prosperidad del medio exceptivo propuesto.

También es oportuno advertir, ya en lo atinente al contenido material del dicho, que el pronunciamiento específico que aquí se efectúa tiene apoyo suficiente en los argumentos que sobre los temas centrales vinculados a la controversia arbitral se expusieron a espacio en acápites anteriores de esta providencia, contentivos del análisis

¹⁰¹Entre los muchos pronunciamientos proferidos, alguno de época más lejana, y otro de fecha más reciente, pueden citarse los Laudos de junio 8 de 1999 (caso INURBE vs FIDUAGRARIA) y de 10 de mayo de 2011 (caso INTERASEO y OTROS vs DISPAC).

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

realizado sobre los aspectos sustanciales, procesales y probatorios requeridos para decidir sobre todos los asuntos sometidos a consideración del Tribunal, a su vez reiterados en el capítulo reservado al pronunciamiento particular sobre las pretensiones de las demandas principal y de reconvención, sin que sea necesario, por lo tanto, repetir una vez más lo dicho en tales oportunidades. Basta la remisión en lo pertinente.

Veamos:

8.1. Las excepciones formuladas por TRAILERS Y TRAILERS.

En su planteamiento defensivo ante la demanda instaurada por AKARGO, TRAILERS Y TRAILERS formuló, bajo el rótulo de excepciones de mérito, unas en la contestación de la demanda inicial, y otras al contestar la reforma de la misma, todas las cuales pasa a reseñar el Tribunal:

- Alega TRAILERS Y TRAILERS, *"EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO A FAVOR DEL DEMANDANTE"*.

Previa invocación del artículo 1609 del Código Civil, y transcripción de la cláusula segunda del contrato de permuta en su versión del 10 de marzo de 2011 –cláusula de texto idéntico en la versión de marzo 15 del mismo 2011-, afirma TRAILERS Y TRAILERS que *"En conclusión, se advierte que la sociedad compradora (sic), hoy demandante, no cumplió con la obligación principal, es decir el pago del precio, pues no se hizo la entrega programada de los equipos que hacían parte del precio en la cláusula segunda del contrato de permuta del 10 de marzo de 2011, en las fechas, formas y cuantías allí establecidas, pues*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

estas entregas debían producirse para poder cumplir con la entrega del objeto descrito en la cláusula primera del contrato de permuta”.

Sin que sea del caso adentrarse en la revisión de los parámetros conceptuales de la denominada *"excepción de contrato no cumplido"* –a los que ya se refirió el Tribunal-, en efecto consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, la sola consideración ya reiterada por el Tribunal en torno a la ausencia del incumplimiento imputado a AKARGO, cuya conducta comercial el Tribunal ha ubicado en el campo del cabal allanamiento a la atención de sus compromisos contractuales, es suficiente para advertir que el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de éxito, pues, conforme se hace explícito en la norma referida, la defensa allí habilitada para el contratante que la invoca supone y exige que el otro, con relación a *"lo pactado"*, *"no lo cumpla (...) o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*, supuesto y exigencia que en el *sub-lite* no tiene verificación, dado el allanamiento integral al cumplimiento que el Tribunal reconoce, con base en la prueba recaudada –examinada en su momento-, a favor de AKARGO, aparejado al incumplimiento obligatorio incurrido por TRAILERS Y TRAILERS.

La excepción se debe desestimar.

- Alega TRAILERS Y TRAILERS: *"CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO POR PARTE DEL DEMANDADO ESTÁN SOMETIDAS A UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA POR PARTE DEL DEMANDANTE"*, y en el mismo sentido, al contestar demanda reformada: *"ENTREGA DE LOS EQUIPOS ADQUIRIDOS POR LA ENTIDAD CONVOCANTE SOMETIDA A UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA"*.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

En equívoco desarrollo, que termina ubicando esta defensa en el mismo plano de la recién examinada, sostiene la convocada que *"la obligación principal del demandado era la de entregar (90) plataformas pero una vez cumplida la obligación del demandante cual era la descrita ya en la excepción anterior en la transcripción de la cláusula segunda del contrato"*, respecto de lo cual agrega que TRAILERS Y TRAILERS *"no puede estar obligada a transferir el dominio de las (90) plataformas solicitadas por la demandante hasta tanto esta no haya dado estricto cumplimiento a las obligaciones y especialmente las entregas de los equipos que como esta (sic) discriminado en el contrato de fecha Marzo 10 de 2011, debía entregar a favor de la parte convocada"*.

Entonces, considerada bajo el espectro de un intento de exoneración de responsabilidad por el alegado incumplimiento *"previo"* de AKARGO, lo dicho con reiteración en esta providencia impide la posibilidad de prosperidad del medio exceptivo formulado, que igual suerte corre cuando se le examina a la luz del planteamiento de la supuesta existencia, respecto de la obligación principal de TRAILERS Y TRAILERS, de una *"condición suspensiva"* que, tal como lo puntualizó el Tribunal cuando se ocupó de estudiar el argumento así esgrimido por la convocada, sin que sea necesario ahora repetirlo, ciertamente no existe.

La "doble" excepción reseñada no prosperará.

- Alega TRAILERS Y TRAILERS, *"EXCEPCIÓN DE BUENA FE DEL DEMANDADO Y MALA FE DEL DEMANDANTE"*.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

TRAILERS Y TRAILERS "*aduce haber actuado de buena fe dentro de la relación contractual que llevaron a cabo con la sociedad AKARGO S.A. (...)*", respecto de la cual, al tiempo, atribuye incumplimiento de "*su obligación de traspaso a unos terceros que se han afectado en su patrimonio debido precisamente a que existen graves discrepancias en el equipo físico y la matrícula del mismo*".

Ante esta formulación debe mencionar el Tribunal, de un lado, que es bien sabido, desde la perspectiva puramente jurídica de la cuestión, que la buena fe del deudor, en sí misma considerada, no tiene virtualidad para fungir como mecanismo de exoneración de responsabilidad en caso de incumplimiento de obligaciones, de manera que ella –sobre la que, por esa razón, no se ha centrado el litigio arbitral- en ninguna caso tendría virtualidad para enervar la prosperidad anunciada con relación a algunas de las pretensiones de la demanda principal; y del otro, que la problemática asociada a la disparidad entre lo formal (documentos) y lo real respecto de alguna de las medidas de unos de los equipos usados vinculados a la negociación, aspecto específico de cuya consideración ya se ocupó el Tribunal, muestra un escenario de previo pleno conocimiento de la situación tanto por parte de AKARGO como de TRAILERS Y TRAILERS, profesionales en su oficio, dados los antecedentes de la adquisición de los referidos activos, lo que deja sin piso la imputación de "*mala fe*" incluida en el rótulo de la excepción, también llamada a fracasar.

- Alega TRAILERS Y TRAILERS, "*EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010*".

Según TRAILERS Y TRAILERS, "*por cuanto **las obligaciones para el pago del precio** por parte de la compradora (sic) fueron revaluadas a través de las (sic)*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

*precitados contratos [se refiere a los de marzo de 2011] se podría sostener válidamente que la extinción operó en virtud de la sustitución de la obligación por otra con condiciones distintas; es decir que habría operado la extinción por **novación** (...)*"(Lo resaltado es del texto original).

Sobre este particular, recuérdese que tuvo ocasión el Tribunal de referirse al argumento planteado por la convocada alrededor de la figura jurídica de la "novación", técnicamente concebida como un modo de extinguir las obligaciones –independientemente de la fuente que las origina-, para señalar, a partir de adecuadas explicaciones provenientes de la doctrina, que en el asunto *sub-lite* tal fenómeno no tuvo ocurrencia, pues la realidad fáctica y jurídica conduce al reconocimiento de la existencia de una sola relación contractual que fue sufriendo modificaciones –de distinta índole- mediante el mecanismo de la suscripción de documentos sucesivos que recogían, integralmente, el clausulado que regiría la ejecución del negocio, el último de los cuales, tal como se ha enfatizado, corresponde al del documento suscrito el 15 de marzo de 2011.

Así las cosas, considerando el enfoque propuesto, ubicado en el campo de la novación, la excepción no prosperará.

- Alega TRAILERS Y TRAILERS, "*EXCEPCIÓN DE ILEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*".

Conforme a la línea argumentativa sostenida por TRAILERS Y TRAILERS a lo largo de la actuación, por tener sustento la acción instaurada en el artículo 1546 del Código Civil, "**sólo puede ser incoada por el contratante**

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

cumplido, o que se haya *allanado a cumplir*”, calificación que según su dicho no se predica de AKARGO, al tiempo que **"se debe dirigir contra el contratante incumplido"** (lo destacado es del texto original), calificación que en su entender no ocurre respecto de la convocada, lo que desembocaría, en la terminología utilizada en la formulación, en la falta de legitimación en la causa por activa.

Ha señalado suficientemente el Tribunal que, muy por el contrario, lo demostrado en el proceso conduce inequívocamente a reconocer el adecuado allanamiento de AKARGO al cumplimiento de sus obligaciones, no ejecutado en su totalidad por razones que se ubican en la órbita de actuaciones y responsabilidades de TRAILERS Y TRAILERS, y la simultánea desatención de los compromisos contractuales radicados en cabeza de la convocada, tanto en el deber esencial de transmisión de propiedad y entrega material de los bienes que componían el objeto de su prestación principal (las 90 plataformas), como en el relativo al recibo efectivo y formal de los activos (equipos usados) que la convocante ponía a su disposición.

La excepción, entonces, fracasará.

- Alega TRAILERS Y TRAILERS, *"EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

Al decir de la convocada, *"Precisamente por haber incumplido la principal obligación del contrato definitivo de Marzo 10 de 2011 en cuanto al precio elemento esencial del contrato de permuta descrito, no puede la sociedad demandante tratar de que se condene a CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y RAILERS a entregar (90) plataformas importadas como esta (sic) descrito en las*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

pretensiones de la demanda”, ni “puede solicitar que se condene a la misma Sociedad a pagar perjuicios lucro cesante (...)”.

En verdad, se está ante una presentación con rótulo diferente del mismo argumento central de la defensa propuesta por la convocada, la misma que ha resultado inadmisibile a juicio del Tribunal en razón a que el incumplimiento imputado en cabeza de AKARGO no se verifica, al paso que la desatención negocial atribuida a TRAILERS Y TRAILER, sí.

El medio defensivo así formulado, no puede prosperar.

- Alega TRAILERS Y TRAILERS, *“EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO”.*

Solicita la convocada que al proferir la decisión que pone fin al litigio, que por supuesto incluye la demanda de reconvención instaurada por la convocada, *“se decrete la compensación de las sumas de dinero que adeuda el demandante al demandado en razón a que el demandado ha cancelado a los parqueaderos la suma de \$16’147.200 Mcte LA MILLA DE ORO (sic), que el demandado ha pagado por el parqueadero de los bienes que entregado el demandante obligación que le correspondía única y exclusivamente al demandante (...)”.*

Sin que sea necesario entrar en consideraciones conceptuales sobre el fenómeno de la compensación como modo de extinción de las obligaciones, reglado a partir del artículo 1714 del Código Civil, se advierte que ninguna posibilidad de prosperidad tiene el medio exceptivo propuesto, pues, tal como se puntualizó al examinar la pertinente pretensión de la demanda de

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

reconvención, la supuesta deuda que se radicaría en cabeza de AKARGO, asociada al costo del parqueadero "Milla de Oro", ciertamente no se configura. Sencillamente, no tiene verificación el supuesto básico inicial de la compensación, que exige la presencia de dos obligaciones en las que los mismos sujetos sean recíprocamente deudores y acreedores entre sí, por lo que la excepción propuesta se debe desestimar.

- Alega TRAILERS Y TRAILERS, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE ACTIVA - IMPOSIBILIDAD DE OBLIGAR A LA DEMANDADA DE CUMPLIR LOS CONTRATOS MENCIONADOS POR LA PARTE DEMANDANTE"*.

En el sentir de la convocada, *"La parte demandante no está facultada para exigir a cargo de la parte demandada el cumplimiento de los contratos de permuta, por cuanto su pretensión no es clara ni precisa, ni expresa en solicitar a que (sic) tipo de cumplimiento de obligaciones debe o (sic) accionarse al demandado (...)"*.

Adviértase, de entrada, que la supuesta falta de claridad y precisión que se endilga a la pretensión de cumplimiento introducida por AKARGO con ocasión de la reforma de la demanda, supondría la omisión de un requisito de forma que hubiera afectado su admisión, momento procesal en el cual la parte convocada ningún reparo formuló cuando el Tribunal hizo el pronunciamiento correspondiente. Y agréguese, ya bajo la óptica de lo material, que la pregonada falta de claridad y precisión no tiene ocurrencia, pues la secuencia del *petitum*, como quedó definido integralmente en el escrito de reforma, no genera equívoco alguno: a partir de la reclamación inicial de declaración de incumplimiento del Contrato de Permuta (pretensión 1.), en la siguiente se pide

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

que se declare que TRAILERS Y TRAILERS debe cumplirlo (pretensión 2.), en desarrollo de lo cual se incluyen, a renglón seguido, la solicitud de condena a la transferencia de dominio y entrega a AKARGO de las 90 plataformas que constituían el objeto de la obligación principal de la convocada (pretensión 3.), y la petición de que se ordene a TRAILERS Y TRAILERS recibir los equipos usados que la convocante debía traspasar y entregar (pretensión 4.). No se advierte la supuesta falta de claridad y precisión que afirma la convocada.

Por lo demás, bajo el mismo rótulo que en este momento examina el Tribunal, TRAILERS Y TRAILERS hace una especie de compendio de los argumentos de su defensa (incumplimiento de AKARGO, existencia de una condición suspensiva, vigencia únicamente del contrato según la versión de marzo 10 de 2011), ya confrontados reiteradamente a lo largo de esta providencia.

La excepción está llamada a fracasar.

- Alega TRAILERS Y TRAILERS, *"NO SER EL TRIBUNAL LA ENTIDAD LLAMADA A OBLIGAR A LA ENTIDAD CONVOCADA A RECIBIR LOS EQUIPOS PRETENDIDOS POR EL CONVOCANTE"*.

Desde *"dos punta de vista"* argumenta la convocada este medio de defensa, para sostener, en primer lugar, que TRAILERS Y TRAILERS *"no está interesada ya en la ejecución del contrato de permuta suscrito entre las parte (sic) hoy en conflicto, tanto es así que ya se presento (sic) ante su despacho una demanda de reconvencción para solicitar la resolución del contrato (...)"*, y en segundo término, *"que no puede recibir los equipos de transporte a que se hace referencia tanto en el contrato de permuta de fecha 10 de marzo de 2011 y los*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

discriminados en la demanda principal por cuanto estos NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS NI LAS EXIGENCIAS LEGALES, [P]ara ser recibidos como tales y tengan un libre comercio frente a terceros como se menciona (sic) en la contestación de la demanda ya que las características físicas de los equipos entregados por la parte convocante (13) en total a la fecha NO SON IGUALES a las que se discriminan en la tarjeta de propiedad de cada unos (sic) de los mismos equipos mencionados” (la mayúscula es del texto original).

Al respecto debe comenzar por recordar el Tribunal, con invocación de parámetros normativos y jurisprudenciales que rememoró en aparte anterior del fallo, que la opción de cumplimiento emerge como un derecho de la parte que, en un contrato bilateral, ha cumplido sus obligaciones o se ha allanado adecuadamente a cumplirlas, tal como se estableció con relación a AKARGO en el asunto *sub-lite*, claro está que con independencia del “*interés*” que pudiere mantener o no la parte incumplida –en este caso TRAILERS Y TRAILERS- respecto del contrato en cuestión, consideración que a su vez sirve de apoyo para desestimar la pretensión de resolución impetrada en la demanda de reconvención. Y agregar, conforme tuvo ocasión de ponerlo de presente al examinar la situación –en el ámbito exclusivo de la responsabilidad contractual debatida en este litigio arbitral-, que por razón del conocimiento previo que tenía TRAILERS Y TRAILERS sobre las características físicas y jurídicas (documentales) de los equipos usados que convino recibir como contraprestación esencial de la permuta formalizada, se está en presencia de una circunstancia que no tiene virtualidad para fungir exitosamente como causal de exoneración de responsabilidad ni, por ende, como mecanismo de defensa con virtualidad para enervar el derecho al cumplimiento reclamado por la convocante.

En consecuencia, la excepción se debe desestimar.

- Por último, conviene señalar que aunque TRAILERS Y TRAILERS no invoca la excepción "*genérica*" del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, debe decir el Tribunal que no encuentra, con relación a la parte de las pretensiones de la demanda de AKARGO que habrán de prosperar, prueba de hechos constitutivos de defensa de mérito con virtualidad para propiciar su rechazo, ante lo cual se impone la desestimación de esta opción derivada de la consagración legal reseñada.

8.2. Las excepciones formuladas por AKARGO.

Por su lado, de cara a lo impetrado por TRAILERS Y TRAILERS en la demanda de reconvencción, AKARGO, en su planteamiento defensivo, también formuló las excepciones de mérito relacionadas a continuación, acompañadas del correspondiente pronunciamiento del Tribunal:

- Alega AKARGO, en el ordinal 1., "*INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS*".

Afirma la demandada en reconvencción que "*La resolución del contrato por incumplimiento solo puede invocarla en contratante que ha ejecutado las obligaciones a su cargo o se ha allanado a cumplirlas*", de lo que deriva la aseveración según la cual "*Es un despropósito que, precisamente, la parte que no cumplió ni una sola de las prestaciones asumidas en los contratos de permuta, pida la aniquilación del negocio jurídico pretextando el incumplimiento de la contraparte*".

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

Visto está, a partir de la consideraciones plasmadas *in extenso* a lo largo de la providencia, que la resolución contractual pretendida por TRAILERS Y TRAILERS en la demanda de reconvención no tiene cabida, pues el incumplimiento incurrido por la propia convocada, además del allanamiento a cumplir –con ejecución parcial de prestaciones- reconocido a AKARGO, impiden la prosperidad de tal aspiración, por supuesto que con fundamento en la preceptiva de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio. Sin embargo, aunque tal conclusión se acompasa con lo alegado por la convocante, advierte el Tribunal, a partir de la reseña efectuada al comenzar el presente capítulo del fallo, que, en rigor procesal, se está en presencia de la desestimación de la pretensión formulada en la demanda de reconvención por la no concurrencia de los requisitos sustanciales exigidos para su prosperidad, de modo que la sola desestimación de la pretensión se impone, sin que tenga lugar, propiamente, el reconocimiento del medio exceptivo propuesto, el cual, bajo esta perspectiva, no se admitirá.

Así lo declarará el Tribunal.

- Alega AKARGO, en el ordinal 2., "*CONTRATO NO CUMPLIDO*".

Con invocación textual del artículo del artículo 1609 del Código Civil, y bajo la aseveración del incumplimiento imputado a TRAILERS Y TRAILERS, sostiene la convocante que "*AKARGO no puede ser ubicada en una situación de incumplimiento, en que pueda sustentarse la resolución de los contratos que la demandante en reconvención pretende*", y que "*La parte que está en mora de ejecutar las prestaciones derivadas de los tres contratos de permuta es la demandante en reconvención, y solo ella*".

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

De nuevo, aunque en lo sustancial asiste la razón a AKARGO en la invocación de la defensa propuesta en función del incumplimiento atribuido a TRAILERS Y TRAILERS, la consideración de estirpe procesal recién recordada conduciría a la misma conclusión de no prosperidad de la pretensión resolutoria instaurada en la demanda de reconvención por falta de concurrencia de los requisitos necesarios para su estructuración exitosa, a lo que debe añadirse, a partir del análisis efectuado por el Tribunal en torno a la caracterización de la relación contractual formalizada entre convocante y convocada, que técnicamente no resulta de recibo pregonar mora en el cumplimiento "*de los tres contratos de permuta*", tal cual se hace en la defensa propuesta.

Por lo expuesto, entonces, la excepción no se reconocerá.

- También de este lado del litigio, señala el Tribunal que aunque AKARGO no invoca la excepción "*genérica*" consagrada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, la desestimación integral de las pretensiones de la demanda de reconvención hace innecesario el examen de eventuales hechos adicionales constitutivos de defensa con virtualidad enervar un *petitum* llamado a fracasar.

9. OTROS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL: EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, según texto modificado por la Ley 1395 de 2010, que tuvo aplicación en este proceso, estableció:

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenara a quien la hizo a pagar a la otra una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia".

Así concebido, el juramento estimatorio opera como un mecanismo de prueba destinado a acreditar el valor de una pretensión exigida por una de las partes al adversario, cuyos efectos se producen bajo el supuesto de que la reclamante haga una cuantificación verídica y razonada del valor de su aspiración económica, la cual, si realmente cumple con estos requisitos, y no es objetada por la parte contraria, sirve de medio demostrativo del monto reclamado.

El Código de Procedimiento Civil, en su versión original del año 1970, consagraba la figura solo para aquellos casos en que la ley autorizara a la parte a estimar en dinero el derecho demandado, sin especificar a qué tipo de procesos o de pretensiones se limitaba¹⁰². En el año 2010 se expidió la Ley 1395, cuyo artículo 10 estableció la realización obligatoria de juramento estimatorio en aquellas demandas, o peticiones correspondientes, en que se pretendiera el reconocimiento de una indemnización y/o compensación, o el pago de frutos o mejoras.

102 Artículo 211. (Texto Original año 1970): *"El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia".*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

En el anterior orden de ideas, debe entenderse que el juramento deberá ser tomado como prueba del monto estimado, salvo (i) que sea objetado por la parte demandada, o (ii) que no habiendo sido objetado, el juez considere que la estimación es notoriamente injusta, o sospeche fraude o colusión, caso en el cual podrá ordenar la regulación correspondiente. Según lo dispone el segundo inciso de la norma referida, aplicada en su momento al caso *sub-examine*, si el juez decide ordenar la regulación de los perjuicios, y la cantidad estimada por el demandante excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien prestó el juramento estimatorio a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Resulta importante tener en cuenta, al tenor de la regulación normativa reseñada, que la sanción por la estimación excesiva de perjuicios tiene lugar únicamente cuando el juez decida ordenar su regulación¹⁰³, bajo las hipótesis particulares que lo habilitan para ello.

Esta orientación coincide, en su línea esencial, con pronunciamientos provenientes de la jurisdicción arbitral, como el siguiente:

"De la anterior disposición se desprende su carácter imperativo, al tener como finalidad, que todo demandante en un proceso de responsabilidad civil, como el presente, realice la estimación razonada bajo juramento del valor de los perjuicios que reclama. Por lo tanto dicho juramento constituye una carga procesal inicial, inspirada principalmente en la necesidad de evitar pleitos temerarios o con peticiones exageradas hechas sólo para intimidar a la contraparte y para desgastar el aparato jurisdiccional.

¹⁰³ Algunos sostienen que la "regulación", sin haber sido ordenada como tal, puede aceptarse en el proceso por la vía de las pruebas regulares practicadas dentro del mismo.

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

A dicha estimación juramentada se le da el valor de plena prueba, salvo que el contrario presente su objeción dentro de la oportunidad procesal correspondiente. De acuerdo con la norma examinada, el juez 'podrá de oficio ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión'.

Así las cosas, cuando el juez, haciendo un juicio de valor, llegue al punto de reprochar la conducta procesal del solicitante y con fundamento en ello ponga en duda el monto estimado bajo juramento 'podrá', usando sus poderes oficiosos, ordenar la regulación buscando una estimación más ajustada a la verdad. En esta hipótesis lo que el juez compara es la cantidad estimada por el demandante y la que resulte de la regulación ordenada en esas particulares circunstancias, valiéndose de medios de convicción como una pericia, una inspección judicial o cualquier otro que estime pertinente con ese propósito.

Para el Tribunal, deben estar presentes los dos extremos (estimación inicial y regulación judicial) para que proceda la comparación y posteriormente calcular la diferencia para aplicar el 10% a ella que supera el 30% entre lo estimado y lo regulado.

De otra manera, la aplicación mecánica de la regla del 10% llevaría a consecuencias indeseables e injustas para el demandante cuando, por ejemplo, en un caso de responsabilidad civil hace en la demanda su estimación razonada del monto con base en el artículo 211 Código de Procedimiento Civil, realizando para ese efecto y luego en el proceso su esfuerzo probatorio, al final no le decretan el pago de la indemnización porque el juez declara próspera una excepción de fondo, como la inexistencia de vínculo causal o la causa extraña. En otras palabras, a falta de mala fe, temeridad o una conducta procesal reprochable, no es procedente aplicar la fórmula.

La sanción económica sólo es procedente como pena adicional si la estimación es maliciosa, fraudulenta o abiertamente desproporcionada y el juez, sospechoso de tal desafuero, oficiosamente ordena la regulación y a la larga se presenta una diferencia superior al 30% entre lo estimado y lo probado. Una aplicación mecánica o a rajatabla del precepto transcrito

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

impondría una situación demasiado gravosa a los litigantes que no logran probar el monto de sus pretensiones¹⁰⁴.

Aplicado el marco normativo recién descrito al caso que ahora se decide, advierte el Tribunal que no habría lugar a la causación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 211 del C.P.C., teniendo en cuenta que TRAILERS Y TRAILERS se opuso a la pretensión indemnizatoria instaurada por AKARGO, y la prueba de los posibles perjuicios reclamados se encausó conforme al principio de libertad probatoria, respecto de lo cual la convocante desarrolló su actividad demostrativa especialmente por la vía del dictamen pericial que se practicó a instancias suyas, sin adquirir la estimación juramentada carácter vinculante. De otro lado, el Tribunal no se vio en la necesidad ni tuvo motivos para ordenar la regulación de los perjuicios reclamados. Entonces, no se dan los supuestos requeridos para la eventual aplicación, previo cotejo de las cifras involucradas –las estimadas por el demandante y las resultantes de la regulación ordenada por el juez-, del precepto en cuestión.

CAPÍTULO TERCERO: COSTAS

El artículo 392 del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente a esta actuación dispone:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación,

¹⁰⁴ Laudo de 5 de septiembre de 2011 caso INVERSIONES EDISSON vs COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

revisión o anulación que haya propuesto. (...).

[...]

3. La condena se hará en la sentencia (...). En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (...)

[...]

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)

[...]

9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En el presente caso, al prosperar la mayoría de las pretensiones contenidas en la demanda –especialmente las declarativas, y parcialmente en las de condena-, y en razón a que la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención resultan negadas, el Tribunal procederá a condenar a la convocada, TRAILERS Y TRAILERS, a cancelar a la convocante –AKARGO-, una proporción correspondiente al 80% de las costas en las que esta última incurrió dentro del presente trámite arbitral, y cuya causación se encuentre debidamente acreditada en el mismo.

Las costas se encuentran compuestas por las expensas, que son aquellos gastos judiciales en que las partes incurrieron por la tramitación del proceso, y por las agencias en derecho, definidas como “*los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso*” (Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Art. 2º). Ambos rubros -expensas y agencias en derecho- conforman el concepto genérico “costas”, luego el juez, al momento de realizar la

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

respectiva condena, debe tener en cuenta tal circunstancia.

En el presente caso, tal como obra a folios a 566 a 606 del Cuaderno Principal No. 1, el apoderado de la parte convocante presentó un escrito con el cual aportó copias de los tiquetes aéreos correspondientes a los desplazamientos a Bogotá de los testigos de la parte convocante, del apoderado judicial y del representante legal, y adjuntó copia simple de las facturas correspondientes.

Considera el Tribunal, teniendo en cuenta el origen eminentemente voluntario del pacto arbitral en cuanto al señalamiento del lugar para adelantar el trámite –en este caso el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá-, que circunstancias como encontrarse el apoderado de la parte convocante en una plaza distinta a la del proceso originan una carga económica que se radica en cabeza de la sociedad que la realiza, como es de su exclusivo resorte, al igual que la atención de erogaciones asociadas a desplazamientos del representante legal tanto para atender diligencias en las que es imperativa su asistencia (el interrogatorio de parte, por ejemplo), como a las que, sin serlo, es decisión discrecional suya hacerlo. De forma similar ocurre respecto de los gastos de desplazamientos de los testigos, que como regla general deben correr a cargo de la parte que solicita la respectiva comparecencia.

Por consiguiente, a continuación se procede a liquidar las costas que deberán ser pagadas por TRAILERS Y TRAILERS, en la proporción antes indicada, a favor de AKARGO, incluyendo el valor de los gastos en que incurrió ésta durante el desarrollo del proceso por los conceptos procedentes, cuyo pago aparezca acreditado en el proceso (honorarios de árbitros y secretario, y gastos de administración y otros), y el de las correspondientes agencias en derecho, las cuales serán fijadas en cuantía equivalente al valor de los honorarios de uno de los árbitros, es decir, en la suma de ciento

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

diecinueve millones de pesos (\$119'000.000). Dicho valor se señala teniendo en la cuenta la cuantía del proceso, la duración del mismo y el número de actuaciones surtidas.

En este orden de ideas, el Tribunal procede a liquidar la condena en costas a cargo de la parte convocada, tomando como referencia el monto de las erogaciones efectuadas por la convocante en razón del 50% del total de gastos que le correspondió según fijación efectuada en Auto de fecha 22 de mayo de 2012, así:

Honorarios de los Árbitros IVA Incluido.	\$207.060.000.oo
Honorarios del Secretario IVA incluido.	\$34.510.000.oo
Gastos de funcionamiento del Centro de Arbitraje y protocolización y otros gastos, incluyendo IVA del primer rubro.	\$46.510.000.oo
TOTAL GASTOS REALIZADOS POR AKARGO POR RAZÓN DEL 50% FIJADO A SU CARGO, CON PAGO ACREDITADO EN EL PROCESO:	\$288.080.000.oo
80% DEL VALOR ANTERIOR	\$230.464.000.oo

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

En consecuencia, el valor total de las expensas a reconocer a AKARGO es de doscientos treinta millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$230'464.000), al cual se adiciona el rubro correspondiente a agencias en derecho, las cuales se fijaron en la suma de ciento diecinueve millones de pesos (\$119.000.000), lo cual arroja un total de costas de trescientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$349.464.000).

Deja constancia el Tribunal que por haber solicitado la convocante la certificación prevista en el artículo 144 del Decreto 1818 de 1998 para efectos del cobro de las sumas correspondientes a los honorarios y gastos fijados en cabeza de TRAILERS Y TRAILERS, que AKARGO canceló en su oportunidad, dicha partida no se incluye en la presente liquidación de costas, conforme a lo previsto en la norma mencionada.

Igualmente, se advierte que no se incluye en la liquidación de costas la partida de honorarios fijados en favor de la perito, Dra. MARCELA GÓMEZ CLARK, cuyo pago está radicado en cabeza de AKARGO, en los términos de cuantía y plazo indicados en los Autos de 16 y 31 de octubre de 2012, respecto de los cuales no aparece en el proceso prueba de su cancelación, por supuesto que sin perjuicio del derecho que a ella le asiste para obtener del deudor su recaudo, en la medida en que el referido pago no se haya producido.

Respecto de las sumas que no se utilicen de la partida "Protocolización y Otros gastos", se ordenará su devolución, si a ello hubiera lugar.

CAPÍTULO CUARTO: PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones precedentes, el Tribunal Arbitral conformado para resolver en derecho las controversias surgidas entre AKARGO S.A., como parte convocante, y CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., como parte convocada, por decisión unánime de sus miembros habilitados por las partes para hacerlo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL –VERSIÓN REFORMADA-, INSTAURADA POR LA SOCIEDAD AKARGO S.A., Y A LAS EXCEPCIONES POR ELLA FORMULADAS:

PRIMERO: Con relación a la pretensión 1., declarar que CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. incumplió el Contrato de Permuta de Equipos para el Transporte de Carga celebrado con AKARGO S.A., cuyo clausulado final corresponde al consignado en el documento de 15 de marzo de 2011 –modificatorio de lo anteriormente convenido en los documentos de 17 de septiembre de 2010 y 10 de marzo de 2011-, por no haber entregado materialmente las noventa (90) plataformas que se describen en la cláusula primera del referido Contrato, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Con relación a la pretensión 2., declarar que CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. debe cumplir el Contrato de Permuta de Equipos para el Transporte de Carga celebrado con AKARGO S.A., cuyo clausulado final corresponde al

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

consignado en el documento de 15 de marzo de 2011, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Con relación a la pretensión 3., condenar a CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. a transferirle el dominio y entregarle a AKARGO S.A. las noventa (90) plataformas objeto del Contrato de Permuta celebrado entre ellas, cuyas especificaciones se describen en el hecho 4.4. de la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva. Las referidas transferencia de dominio y entrega se harán en las mismas cantidades y los mismos plazos señalados en la cláusula quinta del Contrato de Permuta de Equipos para el Transporte de Carga de 15 de marzo de 2011, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Con relación a la pretensión 4., ordenar a CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., recibir los equipos de transporte que se relacionan en el hecho 5.2. de la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Con relación a la pretensión 5., condenar a CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. a pagarle a AKARGO S.A., por concepto del lucro cesante causado por el incumplimiento contractual declarado en esta providencia, la suma de doscientos cincuenta y nueve millones novecientos trece mil seiscientos dos pesos (\$259'913.602), conforme a lo indicado en la parte motiva. Desestimar, en lo demás, la referida pretensión.

SEXTO: Con relación a la pretensión 6., ordenar que el pago de la condena a que se refiere el ordinal quinto anterior se realice con el correspondiente ajuste monetario liquidado hasta marzo de 2013, de modo que el monto ajustado, según se menciona en

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

la parte motiva, asciende a la suma de doscientos sesenta y dos millones novecientos mil pesos (\$262.900.000). El pago se realizará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de mora en el pago, sobre el valor indexado se causarán intereses moratorios a la máxima tasa comercial legalmente permitida.

SÉPTIMO: Desestimar todas las excepciones propuestas por AKARGO S.A., en los términos indicados en la parte motiva.

II. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, INSTAURADA POR LA SOCIEDAD CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., Y A LAS EXCEPCIONES POR ELLA FORMULADAS:

PRIMERO: Negar todas las pretensiones –ordinales 1 a 5- de la demanda de reconvencción, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Desestimar todas las excepciones propuestas por CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A., en los términos indicados en la parte motiva.

III. CON RELACIÓN A OTRAS MATERIAS OBJETO DE DECISIÓN:

PRIMERO: Condenar a CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A. a pagar a AKARGO S.A., la suma de trescientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$349.464.000), por concepto de costas –incluidas las agencias en derecho-, conforme a lo expuesto en la parte motiva (pretensión 7. De la demanda principal-versión reformada- y pretensión 6. de la demanda de reconvencción.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**

SEGUNDO: En firme este Laudo, protocolícese por el Presidente del Tribunal en una Notaría de esta ciudad, de conformidad con el artículo 159 del Decreto 1818 de 1998, con cargo al rubro de protocolizaciones, efecto para el cual se previene a las partes sobre la obligación de cubrir lo que faltare, si la suma decretada y recibida para este fin resultare insuficiente. Si resultare mayor, se devolverá lo correspondiente.

TERCERO: Expedir copias auténticas del presente Laudo a cada una de las partes, con las constancias de ley (Artículo 115, numeral 2, del C. de P.C.).

La anterior decisión se notifica en estrados,

LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ
Árbitro-Presidente

JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ
Árbitro

FELIPE NAVIA ARROYO
Árbitro

CARLOS MAYORCA ESCOBAR
Secretario

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.**
